



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintisiete (27) abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	EDIFICIO EMPRESARIAL LA CASTELLANA 94
DEMANDADO	:	SOCIEDAD CONSTRUPROYECTOS LINE SAS.
CLASE DE PROCESO	:	Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

En uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas y por considerarse de importancia para la resolución del litigio el Despacho ordenará pruebas de oficio de la siguiente manera:

1. Ordenar la complementación del dictamen o informe de fecha 19 de noviembre de 2018 por parte del ingeniero civil Carlos Julio Rivera, en los temas que se indican a continuación:

- a) Explique qué significa el "costo de implementación" mencionado en su trabajo pericial y cual es su relación con el daño ecológico al que se refiere el dictamen.
- b) Indique cómo obtuvo el valor del metro cuadrado indicado en los numerales 1 a 7, 10 a 13 (o 32).
- c) Aclare cómo calculó el costo de lo que denominó instalación monta cargas en el numeral 8 de su trabajo.
- d) Aclare cómo calculó el llamado "costo de implementación 20 puntos*\$220.000", mencionado en el numeral 9 de su trabajo.

2. Para los mismos efectos de complementación del dictamen deberá aportar los documentos que sirven de soporte a cada



una de las conclusiones sobre el daño -columna denominada "daño causado"- con referencia a los valores determinados en el dictamen -columna denominada "costo"-.

Para lo anterior se le concede al auxiliar el término de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia. La parte actora pondrá en conocimiento esta decisión al ingeniero, por tratarse de un dictamen de parte, y prestar la colaboración necesaria para su cumplimiento (art. 233 C.G.P.).

Igualmente se advierte a las partes que una vez se obtenga respuesta se citará al perito para contradicción de la complementación del dictamen en audiencia y, también oficiosamente, a la arquitecta Martha Baquero Ruíz que elaboró el Informe "Revisión de Urbanismo y Normas".

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en el trámite de la apelación y dada la necesidad de evacuar las pruebas oficio se dispone prorrogar del término de duración de la instancia hasta por seis meses más, de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 043 2019 00641 01 - Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito.
Verbal: Juan Carlos Garzón Gutiérrez Vs. Inversiones García Venegas y Cia. S en C.
Asunto: **Apelación de auto que negó decreto de prueba testimonial.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra auto emitido en audiencia celebrada el 1° de octubre de 2021¹.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia materia de impugnación, y en el curso de la audiencia inicial, el *a quo* resolvió negar el testimonio de Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez -solicitado éste en la demanda-, apoyado en que no se indicaron los hechos concretos sobre los cuales dicha persona declarararía.

2. En los recursos, la apoderada de la parte demandante manifestó que en el auto en que se fijó fecha para la audiencia se instó a hacer comparecer al testigo por lo que se habría decretado ya, y que ese señor es el que, bajo poder general, medió en las negociaciones entre las partes, incluyendo lo relacionado con el gravamen hipotecario.

3. El Juzgado de primera instancia resolvió mantener incólume su decisión.

4. En escrito allegado luego de la audiencia, dicho extremo adujo que en la solicitud de la prueba testimonial se indicó que “*el testigo conoce de los hechos de la demanda*”; que basta con remitirse a los hechos de la demanda “*para constatar sobre los hechos que conoce el testigo*”; y que en la petición se hizo énfasis en que el propósito de esa declaración era sustentar los hechos de la demanda y “*se arguyó concretamente el objeto de la prueba testimonial*”. Además, cito aparte de sentencia del Consejo de Estado sobre la materia.

¹ Actuación ingresada al Despacho el 26 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el auto apelado será confirmado, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

1. En primer lugar, si bien en el tercer párrafo del auto emitido el 27 de julio de 2021 el juez de primer grado fijó fecha para la audiencia inicial y señaló que *“La parte demandante deberá hacer comparecer al testigo solicitado en la demanda, téngase en cuenta que de conformidad con la normatividad vigente los testigos se escucharán en audiencia, prescindiendo de los que no comparezcan a ella”*, lo cierto es que ello no implicaba, por sí solo, que se estuviera resolviendo sobre el decreto o no del testimonio pedido en la demanda, o que por requerir que se hiciera comparecer al tercero, se hubiera adelantado la decisión que habría de tomarse en cuanto a la recepción de su declaración.

En esa senda, el hecho de que el juzgado hubiere instado a lo atrás referido, en manera alguna impedía que, en la diligencia en la que habría de resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, ese despacho analizara los presupuestos para acceder o no al testimonio pedido, y tomara una decisión al respecto conforme ese estudio que es dado hacer en esa oportunidad procesal.

Así las cosas, no sería dado ampliar el efecto de una manifestación de comparecencia inicial, a fin de argumentar que, por ese motivo, ya se encontraba decretada una declaración de un tercero.

2. Y segundo, revisada la actuación se observa que en la solicitud de la prueba testimonial no se cumplieron los presupuestos normativos para que fuera procedente su decreto, de donde el *a quo* acertó en la determinación ahora reprochada de conformidad con el artículo 213 Cgp.

En efecto, el inciso primero del artículo 212 ib. establece: “*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”; empero, en este caso no se expresaron con claridad, precisión y especificidad el hecho o los hechos que se pretendían probar con el testimonio de Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez.

Es de ver, sobre el punto, que en el literal c. del acápite de pruebas de la demanda (f. 40 c. 1 o pág. 67 archivo pdf ‘01Cuaderno1’), se pidió que se decretara el testimonio de la referida persona “*en razón a que conoce los hechos objeto de la presente demanda*”, pero no se realizó una manifestación específica sobre el fin, objeto y hecho precisos de ese medio de convicción, circunstancia que, reiterase, impedía acceder a su decreto.

Cabe acotar que haber mencionado a Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez en algunos hechos de la demanda, no resta eficacia o desvirtúa lo expuesto en párrafo anterior, habida cuenta que, según la norma atrás citada, es necesario y perentorio que la parte interesada exprese de forma concreta sobre qué circunstancia fáctica específica va a declarar el tercero, de donde se sigue que manifestaciones genéricas y abstractas sobre lo narrado en la demanda no podrían tenerse como suficientes para el propósito de tener por acatados los presupuestos en la postulación de la prueba.

Memórese que el objeto formal de las pruebas es la demanda, pero el objeto material es el hecho específico que se pretende demostrar con el conocimiento particular que sobre ese hecho tenga cada testigo.

En ese orden, si el testimonio no fue debidamente postulado, como establece el ordenamiento procesal, su decreto no es posible, o lo que es

igual, debe ser negado. Luego no es dado argumentar que en los hechos narrados se nombró al testigo para justificar el no haber suministrado los datos requeridos para la postulación y expresamente para el decreto. Es la norma la que dice, concretamente, lo que es opuesto a globalmente.

Y es que el citado artículo 213 dispone que “*si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”, lo que significa que si **no** reúne tales requisitos, no podrá decretar la prueba. Por tanto, si la ley procesal exige determinados requisitos, en manera alguna sería dado efectuar interpretaciones extensivas para justificar su inobservancia.

3. Debe anotarse, finalmente, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, no ha advertido vulneración de derechos o vía de hecho en casos y decisiones en los cuales se ha aplicado la anterior postura.

Mírese que en fallo de 14 de abril de 2021², la Sala de Casación Civil señaló:

“Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «*sucinta*» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «*que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación*», y «*desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención*», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «*concreción*»³, que impone el canon 212 *ejusdem*, pues «*todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada*», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”.

La anterior sentencia, debe decirse, fue confirmada por la Sala de Casación Laboral en providencia de 19 de mayo de 2021⁴, en la cual

² STC3786-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00952-00.

³ Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

⁴ STL5767-2021, Radicación no 93017

expresó: “...analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvencción, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado 43 Civil Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 1° de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2019 00641 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f573cb6be73ced62d82225cfb0d7c3e3d4e980cd33e76d8b61019ae736635cb
Documento generado en 27/04/2022 09:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310304420210019001
Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: BI S.A.S.
Demandado: Banco Falabella S.A.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BI S.A.S.** contra el **BANCO FALABELLA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, la señora Juez revocó los autos del 2 de julio de 2021 y 3 de agosto siguiente, para en su lugar, denegar el mandamiento de pago deprecado por la

sociedad BI S.A.S. Indicó que el documento aportado como vengero de la ejecución, no reúne las condiciones de un título de cobro tratándose de facturas electrónicas¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la parte demandante formuló recurso de apelación que se concedió el 25 de enero del año en curso².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Como sustento de su solicitud revocatoria, refirió el togado que la primera instancia no observó el escrito en virtud del cual se opuso a la prosperidad del recurso horizontal presentado por su contraparte.

Insiste que no le asiste la razón al *a-quo* al negar la orden de apremio, pues la factura 1491 es un título valor que reúne las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, así como las previstas en la Legislación mercantil.

En cuanto al requisito de la inscripción ante la DIAN, expresa que erró la primera instancia, pues el Decreto 1349 de 2016 fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, por ende, no es aplicable retroactiva y/o ultractivamente. Resalta que no se pudo llevar a cabo para la fecha de su emisión -9 de octubre de 2019-, toda vez que la plataforma RADIAN de la DIAN nunca estuvo habilitada, su reglamentación se dio a partir de la Resolución 042 del 5 de mayo de 2020, entró en funcionamiento el 18 de agosto de 2021, es decir, un año y medio después, conforme se acredita en el comunicado de prensa.

No obstante, aclara que se encuentra dentro de los registros de la entidad tributaria, conforme el anexo 5 de la subsanación.

¹ 44DecideRecursoRevocaYNiegaMandamiento_2021-11-25_18-07.pdf

² 51AutoConcedeApelacion_2022-01-24_

Precisó, a continuación, la reglamentación que concierne al tópico. Reitera que el documento fue creado antes de la promulgación del citado Decreto, cuando no estaba en funcionamiento el mentado aplicativo, además, contiene en su parte inferior el CUFE.

Finalmente, expresa que su aceptación operó tácitamente en tanto que fue remitida por el operador del servicio al correo electrónico de la entidad financiera, sin que la hubiera repudiado. Cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 000042 de 2020 expedida por la DIAN, amén que tal entidad verificó y certificó la firma electrónica³.

4.2. La parte ejecutada solicitó confirmar la determinación. En lo medular, sostuvo que resulta contradictorio lo esgrimido por el recurrente, en tanto que en los fundamentos de hecho de la demanda anotó el cumplimiento del Decreto 1349 de 2016, sin embargo, ahora alega su inaplicación. Empero, *contrario sensu*, si opera en el caso conforme el artículo 39 de la Ley 153 de 1887. Añade que por ninguna parte de tal disposición supedita la emisión del título de cobro al inicio de operaciones del RADIAN, tuvo tiempo de sobra para obtener su registro.

Por demás, si no constituye factura electrónica, se tendría que confrontar con la legislación ordinaria mercantil, sin embargo, es ausente la constancia y fecha de recibo, así como la firma de quien lo crea⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que, en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del

³ 46RecursoApelacion.pdf

⁴ 48DescorreTraslado.pdf

Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario. Si se trata de una factura electrónica – como la que alude la censura-, es imperativo que se cumplan algunas condiciones particulares previstas en los decretos 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016; 1349 de 2016 o el más reciente 1154 de 2020.

5.2. Ciertamente, en el caso bajo análisis, se acompañó como báculo de la acción ejecutiva la factura de venta reseñada a la que se le atribuyó la condición de título valor por contener las condiciones prescritas para esta clase de instrumentos electrónicos

Al efecto, esa tipología de documentos constituye un avance significativo en el medio digital que permite la trazabilidad de los negocios de una manera más ágil. Su implementación ha autorizado la fluidez en las operaciones de venta de bienes o servicios donde son empleadas, entre otros beneficios que no estaban dados con la facturación comúnmente utilizada durante varios lustros en nuestro País. Es, por tanto, una realidad que materializa una serie de disposiciones normativas, la Ley 527 de 1999, Ley 962 de 2005 – artículo 26, Estatuto Tributario, atinentes al uso de los mensajes de datos, comercio electrónico, prácticas parafiscales, entre otras.

Al tenor del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, la factura electrónica es *“...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente...”*.

Aunado, es importante relieves que el Decreto 1349 de 2016, tal como lo resaltara la primera instancia, - vigente para cuando fue librada la factura que es objeto de esta litis -9 de octubre de 2019-, regentaba que el emisor o tenedor legítimo podría solicitar el Registro de Facturas Electrónicas⁵, en esa oportunidad, para entonces administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, - artículo 2.2.2.53.2 numeral 1-. ***“...o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto...”*** –negrillas fuera del texto original.

Al efecto, es preciso recordar que en lo que atañe al proceso de creación, las obligadas a generarlas debían entregar una reproducción impresa o gráfica y enviarla al adquirente al correo o dirección electrónica o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor –artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016-, amén de contener la firma electrónica que puede ser digital o electrónica, conforme la reseñada normativa.

En lo que se refiere al ejercicio del cobro al adquirente que no satisfizo la obligación de pago, el artículo 2.2.2.53.13. reguló el procedimiento que ha de seguirse en cuanto a la generación del denominado ***“...título de cobro...”***⁶ en el Registro correspondiente que constituye la piedra angular para la acción cambiaria, pues una vez expedido éste, el cual ***“...contendrá la información de las personas que...se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio...”*** –artículo 2.2.2.53.13 y contendrá ***“... un***

⁵ Numeral 12 idem. ***“...Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro...”***

⁶ Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular...” –inciso 4 artículo 2-, el emisor o tenedor legítimo podrá habilitar el ejercicio de la acción.

*Así, dispone el inciso siguiente de la articulación en cita que “... Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de **solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico...**”.*

Bajo esa orientación, ciertamente, el perceptor de la acción blandida no se erige en sí mismo con la aportación de factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con el pluricitado título de cobro que expide el registro, el cual, en efecto, se extraña en la presente causa, pues el documento anunciado está desprovisto de las condiciones requeridas. Por demás, al consultar el CUFE f642a1d0faea6c6b71593fa6eab69e46447cd966 impuesto en la parte inferior del documento en la DIAN, se constata:



Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Ello, valga relieves, no lo discute el apelante, sino la imposibilidad de llevarlo a cabo porque la plataforma RADIAN dispuesta por la entidad no se encontraba habilitada para la calenda en que se emitió el

cartular. Su reglamentación se dio a partir de la Resolución 042 del 5 de mayo de 2020. *Empero*, no concierne el despacho con tal exposición argumentativa, si en cuenta se tiene que el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 que lo creó y asignó su administración al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fue derogado por la Ley 1943 de 2018. Esta última, en el párrafo 5 del artículo 16 dispuso la inclusión en el Registro de Facturas Electrónicas - REFEL de la DIAN preexistente, con lo cual queda claro que se podía acceder a tal servicio, máxime cuando contaba con un tiempo suficiente para efectuarlo.

Al efecto, en un caso de similares aristas la honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó *“...la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.*

...Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018⁷, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)»⁸.

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada

⁷ Declarada inconstitucional mediante sentencia C-481 de 2019.

⁸ Artículo 18 de la Ley 2010 del 2019; antes artículo 16 de la Ley 1943 del 2018, normas que contienen de manera idéntica el siguiente texto: *“La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. (...)”*.

autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado...”⁹ –nota al pie 8 de la misma Corporación.

Es más, el impugnante sostiene que el RADIAN entró en funcionamiento a mediados del año pasado. En aras de demostrar tal aserto allegó un pantallazo que da cuenta de un comunicado de prensa número 102 del “05/08/2021” en virtud de la cual la “**...DIAN lanza RADIAN, plataforma clave para la reactivación...**”, empero, no acreditó la aludida imposibilidad de acceder con anterioridad a través de los aplicativos para la facturación dispuesta bien con tal entidad o con terceros contratados pasa el efecto.

En ese orden de ideas, se reitera, si la actora pretendía hacer uso del cobro ejecutivo con base en facturación de esta tipología, se erigía la insoslayable obligación que con el libelo genitor allegara todos los soportes que la respaldara, carga que no cumplió en este caso particular.

En consecuencia, las deficiencias en este sentido detectadas conllevan insalvablemente la imposibilidad de librar la orden de pago deprecada, al ser incontestable que el documento tantas veces anunciado, no cumple la condición de ser un título de cobro.

Frente a los demás embates atañedores a la aceptación tácita y firma electrónica, aun cuando no soslaya el Tribunal que cuando se subsanó la demanda se incorporó una “**...CARTA DE GENERACIÓN**

⁹ Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Y ENVIÓ DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO...”, así como la trazabilidad del correo electrónico remitido por la empresa THE FACTORY HKA COLOMBIA S.A.S., como proveedor tecnológico contratado, quien por demás certificó, validó la firma y remisión del documento al Banco Falabella S.A.¹⁰, una cosa es el certificado de Información y otra muy distinta el **título de cobro**, frente al que, se insiste, no es cualquier documento, sino uno de las condiciones anotadas.

Si en gracia de discusión se aceptara que fuera tal instrumento, lo cierto es que el mismo resulta insuficiente de cara a las condiciones exigidas en el artículo 2.2.2.53.13 *in extenso* citadas anteriormente. Tampoco lo suple la consulta de la factura electrónica que alude el inconforme¹¹ frente a la que se desconoce la fuente u origen.

Finalmente, el hecho que el banco hubiera habilitado el correo electrónico DteCoBancoFalabella@Falabella.net, el mismo hace referencia al “...canal de recepción formal de las Facturas Electrónicas, Notas de Débito y ... Crédito...”¹², circunstancia distinta al presupuesto que se viene analizando a lo largo de esta providencia.

Así las cosas, se confirmará la decisión confutada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 25 de noviembre de 2021,

¹⁰ 11SUBSANACION DEMANDA 2021-folio 17 y 18

¹¹ Ídem - folio 21

¹² Folio 19

proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc5f28673724a6b5300e7c5365465f2c96244bec53e17e4b2c5da7115ff8d04**

Documento generado en 27/04/2022 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Marisol Silva García
Demandado: Representaciones Continental S.A.S.
Radicación: 110013103009201900525 01
Procedencia: Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, SE ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso,

cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2204117f4fba8d3a2684cf0c3ee825e53d231048d869c66b09ed552432f5591e**

Documento generado en 27/04/2022 02:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013199003201801255 02
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandantes: ANA CRISTINA y MARÍA PAULA ORREGO GÓMEZ
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la que fue llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 17 de la fecha

Se resuelven las solicitudes de adición que formularon Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., respecto de la sentencia escrita proferida el 6 de abril de 2022, con la que este Tribunal revocó el ordinal tercero del fallo de primera instancia y lo confirmó en lo demás.

Alegó la primera de ellas que no tiene por qué asumir el deducible a que alude la parte resolutive del fallo en mención, comoquiera que dicho dispendio “ya fue cubierto... en otros procesos en los que SBS Seguros fue llamado en garantía, en el marco de la misma póliza del presente proceso”, por lo que “ya cumplió con la obligación que tenía en su cabeza, según las condiciones de la póliza, y por tanto no debe volver a asumir el pago de dicho deducible”.

Por su parte, la segunda alega que en el mencionado veredicto se omitió efectuar un pronunciamiento en torno a “la aplicación del precepto normativo de carácter imperativo contenido en el artículo 1055 del Código de Comercio que proscribe el aseguramiento o amparo del dolo del asegurado so pena de ineficacia de pleno derecho..., al estar probados los actos dolosos del asegurado, los cuales no podían ser cubiertos o amparados bajo el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, incluso en el escenario [de] que se considerara como ineficaz la exclusión 3.7 dispuesta en el clausulado general [de la póliza]”, disertación que soportó en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

La solicitud de adición de una providencia judicial resulta procedente cuando en ella se omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (artículo 287 del Código General del Proceso).

Al respecto, ha afirmado la jurisprudencia que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”¹. “No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar”².

1. En cuanto a la solicitud formulada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., encuentra el Tribunal que la decisión cuya ampliación o complementación se pretende, no se encuentra inmersa en el supuesto de hecho de la norma que viene de citarse, por cuanto en ella no se omitió el estudio de algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime que aquella, en lugar de poner de presente esa circunstancia, lo que pretende es una motivación adicional a la que fue dispensada en el fallo, lo cual resulta inadmisibles a la luz del precepto en cuestión, en tanto excede los alcances que el legislador concedió al mecanismo de adición.

Por lo demás, en la sección 4.3 del fallo de esta instancia se esgrimieron las razones por las cuales se condenaba a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a asumir el deducible pactado en la póliza n.º 1000099; en efecto, allí se dijo, en síntesis, que “llamante y llamada acordaron unos límites asegurados ‘por Evento y en el Agregado Anual **Deducible todo y cada reclamo**’ por \$150’000.000,00...” (se subraya y resalta).

2. Lo mismo puede predicarse en relación con la solicitud que formuló la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A., por cuanto en ella en últimas solicita la prosperidad de una de las excepciones que propuso en la réplica al llamamiento en garantía, como lo fue aquella denominada *ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A., en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las (...) consignadas en los numerales 3.7 y 3.14 de las condiciones generales del seguro*, asunto del cual se ocupó la Sala a partir de la sección 4.3 de las consideraciones del fallo, titulada *Llamamiento en garantía. La suerte de*

¹ CSJ AC AC4209-2021.

² *Ib.*, AC796-2022.

la aseguradora, en donde se sostuvo, en síntesis, que la exclusión acordada en el literal b) del numeral 3.7 de las condiciones generales de la póliza³ (en síntesis, que el asegurado hubiere admitido las conductas irregulares) resultaba ineficaz, porque solo figura en las condiciones generales del contrato de seguro, debiendo quedar consignada, según las disposiciones normativas, las circulares externas de la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia citadas, en la carátula de la respectiva póliza como presupuesto indispensable para la eficacia de esa estipulación.

3. En resumidas cuentas, la resolución de segunda instancia comprendió todos los extremos de la controversia y en la parte considerativa se proporcionaron los fundamentos que condujeron a ello, de suerte que lo que se busca por los precusores es reabrir el debate finiquitado en esta sede, lo cual desfigura la inteligencia del artículo 287 del CGP, razón por la cual se negarán ambas solicitudes de adición.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil

RESUELVE

Negar las solicitudes de adición que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. formularon con ocasión de la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 6 de abril de 2022, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

³ Según la cual “cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesta, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una la ley por parte del asegurado siempre que: (a) lo anterior se haya establecido mediante cualquier sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente, o (b) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas”.

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7106ee782b4588fa80c1db775f97953f2795b58ea05e44de96162c283579b4f2
Documento generado en 27/04/2022 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013199003201802836 **02**
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO
Demandante: PASOS SHOES & CÍA. S.A.S.
Demandada: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,
actuación a la que fue llamada en garantía SBS
SEGUROS S.A.

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 17 de la fecha

Se resuelven las solicitudes de adición que formularon Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., respecto de la sentencia escrita proferida el 6 de abril de 2022, con la que este Tribunal revocó el ordinal tercero del fallo de primera instancia y lo confirmó en lo demás.

Alegó la primera de ellas que no tiene por qué asumir el deducible a que alude la parte resolutive del fallo en mención, comoquiera que dicho dispendio “ya fue cubierto... en otros procesos en los que SBS Seguros fue llamado en garantía, en el marco de la misma póliza del presente proceso”, por lo que “ya cumplió con la obligación que tenía en su cabeza, según las condiciones de la póliza, y por tanto no debe volver a asumir el pago de dicho deducible”.

Por su parte, la segunda alega que en el mencionado veredicto se omitió efectuar un pronunciamiento en torno a “la aplicación del precepto normativo de carácter imperativo contenido en el artículo 1055 del Código de Comercio que proscribe el aseguramiento o amparo del dolo del asegurado so pena de ineficacia de pleno derecho..., al estar probados los actos dolosos del asegurado, los cuales no podían ser cubiertos o amparados bajo el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, incluso en el escenario [de] que se considerara como ineficaz la exclusión 3.7 dispuesta en el clausulado general [de la póliza]”, disertación que soportó en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

La solicitud de adición de una providencia judicial resulta procedente cuando en ella se omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (artículo 287 del Código General del Proceso).

Al respecto, ha afirmado la jurisprudencia que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”¹. “No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar”².

1. En cuanto a la solicitud formulada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., encuentra el Tribunal que la decisión cuya ampliación o complementación se pretende, no se encuentra inmersa en el supuesto de hecho de la norma que viene de citarse, por cuanto en ella no se omitió el estudio de algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime que aquella, en lugar de poner de presente esa circunstancia, lo que pretende es una motivación adicional a la que fue dispensada en el fallo, lo cual resulta inadmisibles a la luz del precepto en cuestión, en tanto excede los alcances que el legislador concedió al mecanismo de adición.

Por lo demás, en la sección 4.3 del fallo de esta instancia se esgrimieron las razones por las cuales se condenaba a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a asumir el deducible pactado en la póliza n.º 1000099; en efecto, allí se dijo, en síntesis, que “llamante y llamada acordaron unos límites asegurados ‘por Evento y en el Agregado Anual **Deducible todo y cada reclamo**’ por \$150’000.000,00...” (se subraya y resalta).

2. Lo mismo puede predicarse en relación con la solicitud que formuló la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A., por cuanto en ella en últimas solicita la prosperidad de una de las excepciones que propuso en la réplica al llamamiento en garantía, como lo fue aquella denominada *ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A., en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las (...) consignadas en los numerales 3.7 y 3.14 de las condiciones generales del seguro*, asunto del cual se ocupó la Sala a partir de la sección 4.3 de las consideraciones del fallo, titulada *Llamamiento en garantía. La suerte de*

¹ CSJ AC AC4209-2021.

² *Ib.*, AC796-2022.

la aseguradora, en donde se sostuvo, en síntesis, que la exclusión acordada en el literal b) del numeral 3.7 de las condiciones generales de la póliza³ (en síntesis, que el asegurado hubiere admitido las conductas irregulares) resultaba ineficaz, porque solo figura en las condiciones generales del contrato de seguro, debiendo quedar consignada, según las disposiciones normativas, las circulares externas de la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia citadas, en la carátula de la respectiva póliza como presupuesto indispensable para la eficacia de esa estipulación.

3. En resumidas cuentas, la resolución de segunda instancia comprendió todos los extremos de la controversia y en la parte considerativa se proporcionaron los fundamentos que condujeron a ello, de suerte que lo que se busca por los precusores es reabrir el debate finiquitado en esta sede, lo cual desfigura la inteligencia del artículo 287 del CGP, razón por la cual se negarán ambas solicitudes de adición.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil

RESUELVE

Negar las solicitudes de adición que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. formularon con ocasión de la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 6 de abril de 2022, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

³ Según la cual “cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesta, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una la ley por parte del asegurado siempre que: (a) lo anterior se haya establecido mediante cualquier sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente, o (b) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas”.

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
431e55f0bf63550b68c67d3117fcb8ef3047a2962ed2d96739d1934cee1cc5ec
Documento generado en 27/04/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300220170040102**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9088a6c2a6ce3cef064f589fea35be7d6d313c71199f1d452915bc6d985d4bcb**

Documento generado en 27/04/2022 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 31 99 002 2021 00206 01

Demandante: RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A.

Demandado: ELENA FERNÁNDEZ MORENO

(Discutido y aprobado en sala del 21 de abril de 2022. Acta No. 14.)

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 18 de enero de 2022, proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, que inadmitió la apelación formulada contra la decisión No. 2021-01-670738 de 12 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades¹.

ANTECEDENTES

El censor promovió el mecanismo vertical contra la providencia que halló probada la excepción previa de cláusula compromisoria y decretó la terminación del proceso², el cual fue concedido en el efecto suspensivo, tras haber sido resuelta la reposición que mantuvo la disposición atacada³.

Su conocimiento le correspondió a la citada Magistrada, quien lo declaró inadmisibles luego de considerar que no era susceptible de ser impugnado por ese medio porque se trata de la decisión que resolvió un medio exceptivo previo, que condujo a la terminación del proceso. Estimó que, ante lo acontecido, prevalece la primera situación sobre el precepto de carácter general previsto en el numeral 7º del artículo 321 de. C.G.P.⁴.

¹ 05AutoInadmiteRecursoApelacion.pdf

² 104AnexoAAARecursoReposición2021-01683439.PDF

³ 108AutoResuelveRecursoReposición2021-01-719728.PDF

⁴ 05AutoInadmiteRecursoApelacion.pdf

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme sustentó la súplica en que la sentencia STC5291-2018 proferida el 25 de abril de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00, que fue citada para inadmitir la censura vertical no puede ser aplicada al presente caso porque en aquella oportunidad la excepción previa declarada fue la concerniente a la ineptitud de la demanda, que ordenó su rechazo por no subsanar las irregularidades enrostradas, mientras que la aquí debatida es la de compromiso que conlleva a la terminación del proceso.

Por tanto, estimó que la consecuencia jurídica es la que debe determinar la admisibilidad del recurso de apelación, razón por la cual adujo que por tratarse de la terminación del proceso sí es procedente su estudio por el citado medio. Evocó dos providencias, el auto 22200900512 01 de 17 de febrero de 2010, proferido por esta Entidad y otro del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Unitaria Civil Familia, de 4 de diciembre de 2020, en el que fue revocada la determinación que encontró probada la excepción previa de clausula compromisoria.

Finalmente, alegó que se debe garantizar sus derechos de defensa, contradicción a un debido proceso y a la doble instancia.

CONSIDERACIONES

La decisión proferida por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla se confirmará por las siguientes razones:

El recurso de apelación atiende el principio de la taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a otros proveídos que no hayan sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la norma especial.

En lo relativo a la primera, se sabe que el artículo 321 del C.G.P. no incluyó el remedio vertical para las decisiones que resolvieran las excepciones previas. Como tampoco, las previsiones atinentes a estos medios, establecidas en los artículos 100 a 102 del estatuto procedimental,

porque guardaron silencio respecto de la apelación como mecanismo de censura para aquella decisión que les diera solución.

Por tanto, es indiscutible que su resolución no es susceptible del recurso de alzada.

Ahora bien, de ninguna manera pueden ser de recibo los argumentos expresados por el apelante en razón a que la consecuencia jurídica de la resolución de un medio exceptivo previo no muta la clase de providencia que la produjo, ni mucho menos si en virtud de la taxatividad y especificidad no fue incluida en la legislación para su revisión en una segunda instancia, mediante este mecanismo de impugnación.

Es más, no puede aceptarse ninguna clase de interpretación o extensión analógica para su admisibilidad, si se verifica que en el artículo 101 ibídem se precisó la consecuencia jurídica de la prosperidad del medio exceptivo de cláusula compromisoria, según el cual *“se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos”*, sin advertirse que por esa circunstancia procede el remedio vertical.

Recuérdese que basta el simple silencio en la codificación para inferir que esa decisión no fue concebida para ser debatida ante el Superior.

De otra parte, frente a los precedentes citados es preciso advertir que la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, encontró acorde la decisión del Tribunal Superior de Bogotá que declaró inadmisibile una censura de estas características. Adviértase que a pesar que en esa oportunidad se habló de la excepción previa que allí se debatió, sobre la ineptitud de la demanda, lo cierto es que no fue desaprobado el siguiente raciocinio:

“«(...) [É]n la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda. Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo

351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de "inepta demanda" y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].

3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Síguese de lo dicho que inadmisibile es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, y así se declarará»⁵. (Resaltado de la Sala).

Quiere decir lo anterior, que no existió reparo en advertir que la decisión que resuelve las excepciones previas no es apelable, indistintamente de la que sea propuesta y, menos aún, de la consecuencia jurídica que se despliegue de ella.

En relación con el auto de 17 de febrero de 2010 emitido por este Tribunal, es preciso aclarar que la nueva codificación procesal data el año 2012 y que, para esa época, estaba vigente el Código de Procedimiento Civil que sí contemplaba la verificación de esa providencia a través de la apelación. No así para el Código General del Proceso que no la enlistó en el artículo 321 *ejusdem* y nada dijo en los artículos que la regulan, como ya se explicó.

Aunado a lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha sido clara en su inadmisión de acuerdo a lo siguiente: "(...) *con su proveído,*

⁵ Sentencia de 25 de abril de 2018, proferida en la radicación No. 11001-02-03-000-2018-00854-00.

*el juez de primera instancia no adoptó decisiones posibles de alzada, puesto, allí se decidió que prosperó la excepción previa que formuló la demandada Clínica de Marley S.A., determinación que no es susceptible de apelación, por no preverlo así el artículo 321 del C.G.P. ni ninguna otra norma*⁶. Además, de reiterarse lo expuesto en el auto de 15 de marzo de 2018, proferido dentro de la radicación No. 110013103031201500245 02, que fue el que motivó la acción de tutela que conoció la Corte Suprema de Justicia y que evocó en sus argumentos el inconforme.

Finalmente, durante el trámite del presente asunto, el censor ha ejercido sus derechos a la defensa, contradicción, a un debido proceso y a la doble instancia, a través del recurso de reposición contra el auto No. 2021-01-670738 de 12 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, el cual fue resuelto mediante proveído No. 2021-01-719728 de 10 de diciembre de 2021. Incluso, ha hecho uso de las herramientas previstas en el estatuto procesal y sus peticiones han sido atendidas con miramiento en esa normatividad.

Es importante mencionar que la garantía de la doble instancia no es irrestricta puesto que está supeditada al ordenamiento jurídico, del que no puede apartarse el juez en vista a que afectaría la adecuada prestación del servicio de administración de justicia porque generaría incertidumbre sobre la procedencia de la apelación respecto de ciertas decisiones que resuelven el mismo asunto, las excepciones previas, cuando dicha vía jamás fue concebida por el legislador –se insiste-.

Así las cosas, la Sala Dual declara impróspero el recurso de súplica que interpuso la sociedad demandante contra el auto de 18 de enero de 2022.

Por lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 18 de enero de 2022, por la que la señora Magistrada declaró inadmisibile el recurso de

⁶ Auto de 13 de julio de 2021, Expediente 11001310303320160040201.

apelación contra la decisión No. 2021-01-670738 de 12 de noviembre de 2021, porferida por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd66925715dee8ab50b49b6cbb157a1cba97776f027ec27d884e47ad2fb7
676**

Documento generado en 27/04/2022 04:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
de **ANDRÉS MONROY Y OTROS** contra **JOSÉ MONROY**. Exp. 002-2021-00382-01.

Puesto que en el presente asunto ya se dictó sentencia en la primera instancia¹, sin que fuera apelada, de conformidad con el aparte final del artículo 323 del Código General del Proceso², se declara DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia el 24 de marzo del 2022 por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual, se negó una prueba solicitada por la pasiva.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Sentencia de 6 de abril de 2022.

² “La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 1100131990002-2018-00043-02
Demandante: Yolanda Royo de la Barrera
Demandado: Crane Partner Cía. Ltda. en liquidación y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en varias Salas de marzo y 21 de abril de 2022

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por Susana Toledo Ortiz y José Nicolás Toledo Ortiz (sucesores procesales de Gustavo Adolfo Toledo Plazas) y la demandante en apelación adhesiva, contra la sentencia de 27 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en este proceso verbal de Yolanda Royo de la Barrera contra Crane Partner Cía. Ltda. en liquidación y Gustavo Adolfo Toledo Plazas.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora¹ se declare que Gustavo Adolfo Toledo Plazas, como administrador de Crane Partner Ltda. en liquidación, realizó operaciones en conflicto de intereses para su propio beneficio y en detrimento de la sociedad, sin autorización del máximo órgano social, con desviación indebida de USD\$3.143.986,22 y, por tanto, se declare la nulidad de los actos que ocasionaron esa distracción de recursos y se condene a dicho representante legal a reintegrar ese

¹ Derivado 2018-01-036857-000 cuaderno 1.



valor, junto con las ganancias en las operaciones de ese manejo, más intereses corrientes desde cuando se extrajeron las divisas hasta el pago.

2. El sustento fáctico se resume en que Crane Partner Ltda. en liquidación fue constituida mediante escritura 0709 de 20 de mayo de 2002, de la Notaría 4ª de Cartagena, por la demandante y el demandado, con capital de \$5.000.000, representado en 5.000 cuotas (\$1.000 c/u), 40% para la primera y 60% para el segundo.

El demandado siempre ha ejercido el cargo de representante legal, condicionado a que los actos con cuantía superior a \$990.000.000 deben contar con previa autorización de la junta general de socios, según el art. 23 de los estatutos sociales.

Los dos socios eran cónyuges y terminaron su vínculo matrimonial, en disputa que se trasladó al ámbito societario, por el manejo de dinero, tanto así que el administrador no volvió a convocar a junta general desde 2014 en adelante, no ha rendido cuentas de su gestión ni presentado estados financieros desde 2013.

El 22 de diciembre de 2010 el administrador constituyó el CDT 12165165 en Bancolombia Panamá por USD 81.780.64, el 31 de enero de 2014 el CDT 80130002115 por USD 2.061.205,58 en el mismo Banco, y el 8 de agosto de 2016 el CDT 2300253 por USD1.001.000 en Bancolombia Puerto Rico.

Posteriormente canceló todos esos depósitos y la cuenta de ahorros 10804086 sin autorización de la junta general de socios, además el dinero del CDT 2300253 lo transfirió a Disportech Inc. Los recursos ya no están en ninguna de las cuentas bancarias de la sociedad.

El 26 de diciembre de 2016 el demandado suscribió acta con constancia de reunión de junta general de socios, en la que supuestamente participó la demandante y estuvo de acuerdo con la



disolución de Crane Partner Ltda., junto con designación de representante legal, pero ella no asistió, se vulneró el art. 38 del C. Co. y la Cámara de Comercio de Cartagena guardó silencio pese a ser norma de orden público. Hay otro litigio para el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de esos actos.

3. Los demandados, debidamente notificados, guardaron silencio, según se especificó en auto de 23 de agosto de 2018².

4. En el curso del proceso se evidenció que el codemandado Gustavo Adolfo Toledo Plazas falleció el 27 de marzo de 2019, quien no había otorgado poder, motivo por el que se decretó la nulidad a partir de esa fecha para recomponer el proceso en lo pertinente³. Se hicieron presentes como sucesores procesales Susana Mabel Toledo Ortiz, José Nicolás Toledo Ortiz, Estefanía Toledo Royo e Isabella Toledo Royo.

5. La superintendencia declaró que Gustavo Arturo Toledo Plazas incumplió sus deberes como administrador, al desviar sin justificación alguna USD\$1.107.443,74, desestimó las demás pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas⁴.

Para esa decisión consideró, en resumen, que los dos temas principales son el conflicto de intereses y la desviación de recursos reprochados a Toledo Plazas, como administrador de la sociedad Crane Partner Ltda. Pero aclaró que este asunto se encuentra al margen de la acción social de responsabilidad (art. 25 de la ley 222 de 1995), porque no es la sociedad quien promovió el litigio, mucho menos se acreditó que mediante junta de socios se autorizara presentar la demanda, y en realidad la demandante actúa como socia en ejercicio de la acción individual de responsabilidad, pues ella en tal calidad se siente vulnerada directamente en su patrimonio y busca indemnización.

² Derivado 2018-01-385802-000 del cuaderno 1.

³ Derivado 2019-01-375960-000 ib.

⁴ 2h22mm28ss 2018800043aud26may2021.



Precisó que la solicitud de reintegrar sumas de dinero que pudo haber distraído el representante legal es improcedente, porque la única legitimada para plantear una pretensión en ese sentido es la sociedad propiamente dicha, mediante acción social de responsabilidad.

Aclaró que la posibilidad de que un socio o accionista pida perjuicios a favor de la compañía alude a la denominada *acción derivada*, no consagrada en el orden jurídico, aunque está pendiente un proyecto de ley; también el socio estaría facultado para pedir esa indemnización de perjuicios, cuando la acción social fue aprobada por la junta de socios y no se inició (art. 25, inc. 3°, de la ley 222 de 1995). Sin embargo, este último supuesto tampoco se encuentra acreditado en el proceso.

Determinó que solo procede analizar las pretensiones alusivas a las declaraciones de incumplimiento de los deberes del administrador por Gustavo Arturo Toledo, y la eventual nulidad que se generaría si se dan las condiciones de la ley 222 de 1995 y el decreto 1925 de 2009.

Y en tal sentido, el único hecho de la demanda que debe tenerse probado por confesión, ante la ausencia del demandado al interrogatorio de parte, consiste en que él canceló el CDT por USD\$1.107.443.74 de Bancolombia Puerto Rico, recursos que desvió vía transferencia a la cuenta de Disportech Inc., sin que obre otro elemento de juicio que permita entender que ese dinero fue usado en operaciones normales de la empresa, o alguna justificación de uso adecuado de recursos.

En ese escenario, el perjuicio con esa conducta se predica de la sociedad Crane Partner Ltda., quien sería la legitimada para reclamar la indemnización, no la demandante, pues a lo sumo podría ser afectada de manera indirecta, pero carece de acción para reclamar esos perjuicios vía acción social, en consecuencia, procede declarar la desviación de recursos, pero sin condena indemnizatoria.



Especificó que el solo hecho de constituir depósitos a término en un Banco no permite ver un conflicto de interés, que tampoco se predica respecto a la sociedad Disportech Inc., pues se carece de prueba en ese punto, aunque se accede a que hubo desvío de recursos por confesión, sin decretarse nulidad absoluta conforme al *petitum* de la demanda, ni ordenar el reintegro de dinero a la compañía, al desconocerse los pormenores de esa transferencia de dinero.

Agregó que no condena en costas porque prosperó solo una de las pretensiones principales que no permite afirmar que haya una parte vencida en este proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante autos fueron tenidos como sustentación en el trámite de las apelaciones principales y adhesiva (pdf 06 y 09)⁵, expusieron las siguientes críticas:

(a) José Nicolás Toledo Ortiz adujo que está en trámite la sucesión del demandado Gustavo Adolfo Toledo Plazas, en el Juzgado 2º de Familia de Cartagena, proceso que por fuero de atracción (art. 23 del CGP) conlleva a que la superintendencia haya perdido competencia y se configure nulidad insaneable de lo actuado.

La superintendencia cercenó las pretensiones por no acoger la petición de reintegrar a la sociedad USD\$3.143.986,22, dineros que terminaron en Disportech SAS (Colombia) y Disportech Inc (Panamá), conductas que muestran la comisión de delitos, como enriquecimiento ilícito, receptación o administración desleal (art. 250-B del C.P.), que debieron investigarse o hacer conocer del competente; era obligación enviar reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

⁵ Segundo cuaderno del Tribunal.



La sentencia de primera instancia dificulta la recuperación del dinero sustraído y perpetúa el ilícito por parte de las compañías receptoras.

Fueron denegadas las medidas cautelares por recaer en el patrimonio de Disportech SAS en Colombia y Disportch Inc en Panamá, pero la solicitud era procedente si la superintendencia hubiera descorrido el velo corporativo, tema tratado y no resuelto.

Las excepciones no fueron tenidas en cuenta, fue cercenado el derecho de defensa y quedaron sin tratar temas como la cláusula compromisoria, inexistencia del demandado por fallecimiento y de la sociedad por liquidación, incapacidad o indebida representación, ineptitud de la demanda, litisconsorcio necesario y falta de poder.

Olvidó el *a quo* que los dineros sustraídos de Crane Partner Cía. Ltda. forman parte del acervo hereditario de Gustavo Arturo Toledo Plazas.

Este proceso debe ser remitido a los entes competentes, para que los administradores de Crane Partner Ltda., Disportech SAS (Colombia) y Disportch Inc (Panamá), respondan solidariamente de los perjuicios que por dolo o culpa causaron a la sociedad, socios o terceros.

(b) Susana Mabel Toledo Ortiz adujo que la sucesión procesal del art. 68 del CGP no es posible decretarla de oficio, sino que el interesado debe solicitarla y aportar documentos que la acrediten.

La Superintendencia perdió competencia según el art. 23 del CGP, pues se encuentra en trámite proceso de sucesión de Gustavo Adolfo Toledo Plazas, cuyo juez debe conocer los juicios del fuero hereditario.

Otra irregularidad consistió en que no fue vinculada Disportech Inc., representada por Isabela Toledo Royo (hija del difunto) y fue quien recibió USD\$1.007.000.



(c) La demandante esgrimió que es indudable la mala fe de Gustavo Toledo Plazas, al distraer recursos de Crane Partner Ltda., mediante actos anulados por la misma Supersociedades en otro proceso, por USD\$3.143.986,22, de los cuales USD\$1.257.594 son de ella por ser socia del 40% de Crane Partner Cía. Ltda. en liquidación, razón por la que se debe reconocer la nulidad absoluta de los actos que distrajeron esos recursos y condenar al demandado a que los reintegre junto con las ganancias obtenidas en conflicto de intereses, más los réditos corrientes desde que se extrajeron los recursos hasta el pago.

Como el demandado falleció, deberá convertirse en un pasivo a cargo de la sucesión, y en donde debe reconocerse a la demandante la suma de USD\$1.257.594 (el 40% de USD\$3.143.986,22).

CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los aspectos formales y circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos de apelación, es necesario comenzar por precisar que los reparos esgrimidos por José Nicolás y Susana Mabel Toledo Ortiz, en relación con irregularidades procesales generadoras de nulidad, de ningún modo tienen vocación de prosperar por inoportunas y, en todo caso, se considerarían subsanadas.

1.1. Cumple reiterar por el Tribunal⁶ que el proceso debe tramitarse de acuerdo con la ordenación legal, de tal manera que cumplida una etapa, queda sellada y precluye la oportunidad para formular peticiones o alegaciones sobre lo ya pasado, porque de lo contrario, se generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de

⁶ Entre otras decisiones, auto de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, recurso de anulación en proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel; auto de 19 de octubre de 2020, Rad. 110013199001-2018-25098-01, verbal de Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H. vs. HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga; sentencia de 10 de diciembre de 2020, Rad. 110013199002-2018-00300-01, verbal de Calizas del Llano S.A. vs. Ramiro Alvarez E.; auto de 3 de febrero 2022, Rad. 110013103042-2013-00446-01, verbal de Mónica Andrea Vallarino vs. Raúl Vallarino.



defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente y se da paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia.

Así, por ejemplo, la réplica de la demanda debe ser en la etapa de la litiscontestación, las pruebas deben pedirse en las oportunidades pertinentes, los recursos deben interponerse dentro del término de ejecutoria, entre otras cosas.

1.2. En este asunto, luego de que José Nicolás y Susana Mabel Toledo Ortiz se hicieran presentes como sucesores procesales de Gustavo Adolfo Toledo Plazas (q.e.p.d.), fueron a la audiencia de 26 de mayo de 2021, en la que el funcionario *a quo* les concedió la palabra para pronunciarse sobre el trámite hasta ese momento, explicó la situación por la interrupción a causa del fallecimiento del demandado, precisó por qué no tendría en cuenta la contestación a la demanda por Estefanía e Isabella Toledo Royo y denegó la nulidad pedida por Susana Toledo, relacionada con la pérdida de competencia, con sustento en que el término del art. 121 del CGP no había fenecido, por la interrupción y la inviabilidad de remitir el proceso al juzgado que conoce de la sucesión del difunto, por tratarse este juicio de un tema societario de aplicación normativa especial, decisión que quedó debidamente ejecutoriada (7mm35ss a 1h31mm54ss video de esa audiencia).

Esa etapa procesal, surtida antes de alegatos de conclusión, denota un adecuado control de legalidad (art. 132 del CGP), luego de lo cual es



inoportuno reiterar la solicitud de nulidad por las mismas razones y otras que podían haberse planteado en ese momento, como la necesidad de conformar litisconsorcio de la parte demandada con Disportech Inc., que era inviable decretar de oficio la sucesión procesal de Gustavo Adolfo Toledo Plazas, que las medidas cautelares pedidas por la demandante debieron ser decretadas, o que debió haberse realizado un trámite de levantamiento de velo corporativo.

1.3. Por tanto, como esas supuestas anomalías podían aducirse previo a escuchar los alegatos de las partes, sin que así se hiciera, es consecuente anotar que así hubiesen ocurrido, habrían quedado subsanadas, acorde con el parágrafo del art. 133 del CGP.

No obstante que la no vinculación de Disportech Inc. al litigio, ninguna nulidad podría generar, pues en el caso no hay cómo establecer un litisconsorcio necesario, por carencia de una relación sustantiva inescindible que requiera su presencia, sin olvidar que la acción aquí promovida es por una socia contra el administrador de Crane Partner Cía. Ltda. en liquidación, invocada con base en los arts. 23, 24, 25 y 233 de la ley 222 de 1995, el decreto 1925 de 2009 y el art. 24 del CGP, y aquella otra sociedad no figura como socia o administradora de la última.

2. Puntualizados esos temas el problema a resolver consiste en inquirir si la demandante está legitimada para reclamar indemnización de perjuicios al administrador de Crane Partner Cía. Ltda., por los hechos aducidos en la demanda, y si se probó la desviación de recursos sobre todos los dineros aducidos en la demanda (USD\$3.143.986,22), o solo por USD\$1.107.443,74 declarados por el *a quo*.

La respuesta a esas cuestiones centrales es que debe ratificarse el fallo apelado, denegatorio de la mayoría de las pretensiones, por falta de legitimación de la demandante para reclamar perjuicios, además de que las pruebas no soportan la prosperidad de la acción, pues si bien la parte demandada fue notificada sin comparecer al proceso, la



estructura fáctica de la demanda no permite tener por confesados todos los hechos que sustenten los supuestos jurídicos previstos en la ley.

3. Para desarrollar ese argumento, cumple recordar que en la demanda se invocaron como fundamentos jurídicos los artículos 23, 24 y 25 de la ley 222 de 1995, y el decreto 1925 de 2009 (folio 5)⁷, concernientes a la acción social de responsabilidad del administrador. Como requisitos el citado art. 25 preceptúa que corresponde a la compañía ejercer dicha acción *“previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social”*, además de que esa decisión *“se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador”*.

También dispone que si adoptada esa decisión por la asamblea o junta de socios, la acción social no se promueve dentro de los tres meses siguientes, podrá ser ejercida por *“cualquier administrador, el revisor fiscal o cualquiera de los socios en interés de la sociedad”*, inclusive, bajo esa misma condición también faculta a *“los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad”*, cuando *“el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer los créditos”*. Se agregó que lo *“dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”*.

4. Ese entramado normativo permite afirmar que la pretensión de responsabilidad contra el administrador, en la actualidad, puede pretenderse mediante dos tipos de acciones: (a) la promovida por la sociedad propiamente dicha, previa decisión aprobada por la mayoría de los socios o accionistas, denominada *acción social de*

⁷ Derivado 2018-01-036857-000.



responsabilidad; y (b) la de los socios o terceros afectados, llamada *acción individual*.

El funcionario *a quo* reiteró sus precedentes en cuanto a que los asociados no pueden reclamar indemnización a título personal si el daño recae sobre el patrimonio social, en tanto que su afectación sería indirecta y el orden jurídico no lo autoriza y, por tanto, la acción social de responsabilidad que busca la indemnización frente al administrador, solo puede ejercerla la persona jurídica que sufrió el perjuicio, sin ser procedente la acción individual por algún socio o accionista.

Así, si el socio busca indemnización que se le han causado de manera indirecta por el actuar del administrador de la sociedad, la acción individual no es la vía idónea para esa discusión, sino que debería optar por otras acciones, como por ejemplo la de abuso del derecho de voto.

Para el Tribunal dicha interpretación encuentra sostén en la ley vigente, en concreto los ya citados arts. 23, 24 y 25 de la ley 222 de 1995, que armonizan con el art. 98, inciso 2º, del C. Co., esto es, la diferenciación de la personalidad de la sociedad legalmente constituida (persona jurídica) y el socio individualmente considerado (persona natural).

5. En este asunto y conforme al libelo inicial, la demandante dijo invocar la acción social de responsabilidad, pero en realidad la promovió a título personal, individual y en calidad de socia de Crane Partner Cía. Ltda., pues como ella misma manifestó, la sociedad solo contaba con dos socios, siendo el demandado Toledo Plazas el administrador y socio mayoritario, por contar con el 60% de la participación (folios 12-17)⁸, circunstancia que hace inocua una autorización de la junta social para promover la acción social.

⁸ Derivado 2018-01-036857-000.



Del relato de los hechos de la demanda quedó claro que las divisas echadas de menos a causa de operaciones del administrador (USD\$3.143.986,22), son de la sociedad, cuya distracción sin duda la afecta, sin perder de vista que su objeto social era con la actividad comercial en temas de ingeniería, obras civiles, maquinaria, entre otras, según consta en el certificado de existencia y representación legal y como detalló la demandante en la fijación del litigio de la audiencia inicial (12mm41ss). Esa situación corrobora la improcedencia de la acción social de responsabilidad, pues como viene de verse, el socio individual no puede pedir indemnización de perjuicios cuando la directa perjudicada es la sociedad como persona jurídica independiente.

Es más, la parte actora en la apelación reconoció que el interés que le asiste en esta contienda es indirecto y personal, pues tiene como propósito recuperar el dinero para ella, conforme a su 40% de participación societaria, y califica las resultas de este proceso –en caso de acogerse esas pretensiones– como un pasivo para la sucesión de Gustavo Adolfo Toledo Plazas.

Y por ahí derecho caen en el vacío todos los reparos de los apelantes al insistir en condenas de reintegro de dineros por el administrador Toledo Plazas (q.e.p.d.), con cargo de la respectiva sucesión, dado que la acción promovida por la demandante no permite una decisión en ese sentido. Tampoco pueda variarse el tema del litigio para extender el análisis de posibles responsabilidades de Disportech Inc. y Disportech SAS, por haber recibido aquellos recursos, según aduce un apelante, en tanto que iría en contravía del principio de congruencia previsto en el art. 281 del CGP, porque esas sociedades no fueron demandadas, además de ser ajenas a la acción de responsabilidad del administrador, debido a que no son socias de Crane Partner Cía. Ltda., ni administradoras.

6. Ya en lo concerniente a los reproches por la eventual obligación de informar la comisión de ilícitos a las autoridades competentes, en



especial para que se investigue a las dos sociedades referidas, es una cuestión que en nada varía la decisión del litigio.

Además de que si los recurrentes consideran que hubo ilícitos, están en libertad de promover las acciones que consideren pertinentes ante otros estrados judiciales, en lugar de tratar de poner a la administración de justicia a efectuar esos trámites, tanto menos sin haber un mínimo de certeza que permita poner en marcha el deber de denunciar.

7. Por otro lado, el funcionario *a quo* declaró que el administrador de Crane Partner Cía. Ltda. incurrió en desviación de recursos en la suma de USD\$1.107.443,74, hecho de la demanda que tuvo por confesado ante la inasistencia del demandado a rendir su interrogatorio de parte, decisión que además de ser favorable a una parte de la demanda, no fue objeto de apelación y que, por ende, se mantendrá, al ser limitada la competencia del Tribunal (art. 328 del CGP), con la precisión de que si bien la demandante carece de legitimidad en la acción social con fines indemnizatorios, el *a quo* accedió a esa pretensión declarativa con base en la autorización de acciones individuales que a su juicio emana del último inciso del art. 25 de la ley 222 de 1995, según explicó el mismo superintendente delegado en el fallo apelado. Sin embargo, repítese, este tema no fue materia de apelación.

La demandante adujo que esa determinación no solo debe corresponder a ese monto relativo a uno de los tres CDT referidos en la demanda, sino al valor total por la suma USD\$3.143.986,22.

Al respecto, debe recordarse que el art. 23 de la ley 222 de 1994 dispone que los administradores deben obrar con buena fe, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y sus asociados, de modo que en cumplimiento de sus funciones, entre otras cosas, se abstendrán “*de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los*



cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas” (num. 7º, inciso 1º); y en esos eventos, debe suministrar “al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”.

Pues bien, memórese que la demanda relató, en síntesis, estos hechos: (a) fecha y modo de constitución de la sociedad Crane Partner Ltda., con el límite por cuantía para el ejercicio del representante legal; (b) el deterioro de las relaciones societarias, dado que los socios eran cónyuges y rompieron su vínculo matrimonial; (c) omisiones de Gustavo Toledo en presentar estados financieros e informes de gestión; (d) constitución y cancelación de varios CDT en Bancolombia de Panamá y Puerto Rico, además que los recursos de uno de ellos fueron transferidos a una cuenta de la sociedad Disportech Inc. USD\$1.107.443,74, operaciones sin autorización de la junta de socios; (e) un acta de junta de socios de 26 de diciembre de 2016, por la cual se disolvió la sociedad Crane Partner Cía. Ltda.

Los arts. 97 y 372-4, del CGP permiten presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y por tanto, es requisito indispensable que el soporte fáctico de las pretensiones se encuentre estructurado en ese libelo, aspecto que no sucedió en este caso, dado que ninguno de los hechos de la demanda se contrae a circunstancias alusivas a conflicto de intereses, salvo el que identificó el *a quo* relativo al CDT 2300253 por USD\$1.107.443,74, cuestión que, itérase, no es materia de apelación.

Y no podría decirse que en el momento de la fijación del litigio se agregaron hechos sobre el particular, en donde la demandante dijo que la sociedad Disportech Inc. fue constituida por Gustavo Toledo Plazas y era el único socio, pues sería una reforma de la demanda de manera



inoportuna y anti-técnica, y las citaciones y notificaciones a la parte demandada se surtieron con el libelo presentado al inicio del proceso. Además, no se allegó al proceso algún documento sobre la existencia y representación legal de esa sociedad extranjera que permita evidenciar esa algo sobre esos puntos.

De manera similar también fue mencionada esa situación por los sucesores procesales Susana y José Nicolás Toledo Ortiz, discusión a todas luces tardía al plantearse luego del cierre del debate probatorio y a modo de irregularidad procesal, cuestión que ya fue definida en el control de legalidad que hizo el *a quo*.

El hecho de que las operaciones financieras del demandado fueron por más del límite de \$990.000.000, sin que mediara autorización de la junta de socios, por sí solo no traduce la prosperidad de la acción, pues recuérdase, el *thema decidendum* giró en torno al conflicto de intereses, no a la responsabilidad del administrador o nulidad por carencia de facultades para realizar esos actos, temas que deben ventilarse con otras acciones legales.

Así mismo, resulta completamente inviable aceptar el argumento relativo a correr el velo corporativo de la sociedad, puesto que aspiración semejante conllevaría una decisión incongruente, comoquiera que no fue planteada en la demanda.

8. En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas de segunda instancia por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en



nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
confirma la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 009 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3DC585A7C2C5BC4560050A8047FC0D0AB812AE183ABF689393B357D152
C4BA12**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/04/2022 04:52:54 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>

A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 040-2018-00059-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2bf576677e678a505059fa82fa5b61d3ce76b58ff350a15378680f2a31c93b**

Documento generado en 27/04/2022 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-01166-01

Demandante: RUTH DILEY VEGA GUTIÉRREZ

Demandado: SEGUROS ALFA S.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto de fecha 08 de abril de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia calendada 05 de noviembre de 2021 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 031-2015-00478-05

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutado ICBF, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 04 de abril de 2022, por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d3c3adcf5501f5d3104d8111b7374ba4af8836bf83f0b688f93319ab6e2eb8**

Documento generado en 27/04/2022 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandado, contra el auto 5 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto (4°) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El Juzgado de conocimiento, mediante auto objeto de censura decretó: *“El embargo de las sumas de dinero que por concepto de arrendamiento reciba el aquí demandado (...)”* (fl. 36 c. Medidas Cautelares).

2.- Inconforme con la anterior decisión, la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando en síntesis que los dineros por concepto de arrendamiento que se reciben respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 75-60 de la ciudad, no hacen parte del haber de la sociedad civil objeto de litigio, motivo por el cual no pueden ser objeto de embargo.

3.- El Juez *a quo* mantuvo incólume la decisión objeto de reproche y, en su lugar, concedió el recurso de apelación, que ahora se revisa.

II. CONSIDERACIONES

1.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el ordinal 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- Es del caso memorar que las medidas cautelares se destacan por *“(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...”*¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009

y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

Resulta necesario resaltar que las medidas cautelares en este tipo de trámites, buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que van a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez.

De acuerdo con lo anterior, es procedente el decreto de medidas cautelares preventivas a fin de asegurar los frutos civiles de aquellos bienes que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad declarada y que hacen parte del haber social, hasta tanto se adjudiquen a cada uno de los socios. Así las cosas, procede el decreto de la referida cautela, pues, el recurrente no ha cumplido con la carga de establecer que se trata de un bien propio.

Por estas razones, la actuación del Juzgado se ajustó a la ley lo que no obsta, para que, en el evento de que si alguno de los bienes objeto de cautela, fueren propios de uno de los socios, pueda adelantar el trámite incidental, que es el mecanismo procesal previsto para lograr su desembargo.

3.- En este orden de ideas, huelga concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el del 5 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto (4°) del Circuito Civil de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f0b3c38cd67205ce3a6b3adc9309ac19ee033bff56d632354d6ccdfc4a95b3

Documento generado en 27/04/2022 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103020201600522 02**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cee5abd623560b46a3bc4ebfbb34c9c835f3033b374fb38e18a779bfed2726**

Documento generado en 27/04/2022 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103020201602088 00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, con la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del señor Bon Jovi Duarte Díaz, se deniega la misma, en razón a que no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, por cuanto el haberse referido a la totalidad del expediente no genera ningún motivo de duda sobre la decisión adoptada.

En lo referente al numeral segundo de petición, este despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del *ejusdem*, se corrige el ordinal segundo del proveído del 30 de marzo de 2022, para indicar que el proceso deberá remitirse al juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad y que la decisión deberá comunicarse al Juzgado Once Civil del Circuito y no como allí se indicó.

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108aa6b7924fe77512dce52206fc57d790117ac5d75122e38fb1d1bca810f928**

Documento generado en 27/04/2022 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202198144 02**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, con la solicitud de aclaración y corrección presentada por el apoderado de B&G Construcciones S.A.S. contra el auto del 30 de marzo de la presente anualidad, realizando una revisión a la totalidad de ese proveído, se hace necesario corregir el ordinal primero para indicar lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de octubre de 2021 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0684df9edf7702758367bfc72977dca7ca9008007c610d4417f5b3f2e782f633**

Documento generado en 27/04/2022 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103020201800503 02**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud de pruebas solicitada por la parte demandante¹, se advierte que la misma no serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: *“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”*. (Subrayado por el Despacho).

En el presente caso, la parte demandada solicita se decrete el testimonio de señor Germán Eduardo Jaimes Riscaneo, y librar oficio con destino a la DIAN para que se allegue las declaraciones de renta de los años 2016 y 2017 las que son fundamentadas en la causal cuarta de la norma antes citada, lo cierto es que, no se indicó cual fue

¹ Archivo denominado “01. Solicitud de Pruebas Segunda instancia” ubicado en la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

esa fuerza mayor o caso fortuito para que no se pudiera decretar y efectivizar, aunado, en el escrito petitorio, indica que llegó 7 minutos tarde a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, sin que hubiera reiterado la solicitud en esa oportunidad o hubiera presentado los recursos correspondientes.

Finalmente en el *petitum*, tampoco se dio cumplimiento al artículo 212 del Estatuto de los Ritos Civiles, de suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos en las normas en cita se hace perentoria su negativa.

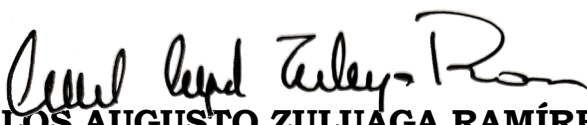
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e88d5608657854bcd68c25e2ee9c986d08c680bc063e01093ec71373811bbb8**

Documento generado en 27/04/2022 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 024202000249 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 1º de abril de 2022, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como el expediente se encuentra escaneado, no es necesario ordenar la expedición de copias. Oficiése al juzgado sobre esta decisión.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d94968ade5699599e8f58c0c8f699a96b33268ba586aa4960b755b428470d6

Documento generado en 27/04/2022 11:05:22 AM

Exp.: 024202000249 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 025201800473 01

Para resolver las solicitudes de adición a la sentencia formuladas por la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., basta señalar que no se puede complementar una decisión que resolvió íntegramente la cuestión litigiosa, pues no se configura el presupuesto establecido en el artículo 287 del CGP, consistente en la omisión de pronunciamiento. Y como este mecanismo no es útil al propósito de obtener explicaciones adicionales a las que se dieron, como tampoco para retomar el análisis de las pretensiones y defensas, so capa de una inconformidad con el sentido de la decisión o de planteamientos que no se hicieron tempestivamente, se impone colegir que tales súplicas, en este caso, no tienen vocación de prosperidad.

Obsérvese que la Sala se pronunció sobre los extremos del litigio, al punto de confirmar la sentencia estimatoria de primera instancia, relativa a la demanda y al llamamiento en garantía, con análisis de las defensas que se propusieron, dados, además, los límites de la pretensión impugnaticia. Eso fue lo que se hizo en la decisión del 30 de marzo pasado. Más aún, si se miran bien las cosas, los memorialistas no lo disputan pues lo suyo es otra cosa: la demandada, que se “reconozca que el pago [del deducible] no debe hacerlo (...), sino que en virtud de los pagos que ya ha realizado (...), la condena debe asumirla íntegramente el llamado en garantía” (cdno. Tribunal, archivo 13, p. 3); y la aseguradora, que se expliquen las razones “por las cuales se apartó y no aplicó el precedente judicial que expone con claridad, frente a las personas jurídicas, que el dolo de los empleados o dependientes es el dolo de la empresa” (cdno. Tribunal, archivo 14, p. 4).

Pero ambas peticiones lucen desacertadas: la primera, porque hubo decisión, amén de tratarse de novísimo planteamiento; la segunda, porque todo cuanto

alega la llamada en garantía traduce, en últimas, su discrepancia con las razones de la decisión y con la determinación misma. Con todo, cumple señalar que el Tribunal no se apartó del precedente judicial. Ya esta Sala, en ocasión anterior, en un asunto con perfiles similares a este pleito, sostuvo frente a la misma solicitud de adición que,

[E]l Tribunal, en la sentencia, no se apartó de ningún precedente judicial. Por el contrario, dejó claras varias cosas: (...) que no se configuró el motivo de exclusión, porque una cosa es afirmar “que la conducta de un empleado es fraudulenta”, y otra muy distinta reconocer “tolerancia consciente o aprobación” de ese comportamiento por parte de la fiduciaria (...); [y] que es claro, porque así lo han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que una cosa es la responsabilidad directa de las personas jurídicas por los actos de sus trabajadores, y otra “que no constituyen causales de exclusión el dolo, la culpa grave y, en general, los actos intencionales de las personas que obligan la responsabilidad civil del tomador, asegurado o beneficiario”, como lo precisa reputado tratadista (J. Efrén Ossa).¹

Desde esa perspectiva, es claro que las solicitudes de adición lo que aspiran es a una reconsideración de la decisión adoptada, lo que, por supuesto, es un asunto ajeno a la adición de un fallo, el cual, como se sabe, no es modificable ni revisable por el juez que lo profirió.

Así las cosas, se niegan las peticiones de adición presentadas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Auto de 18 de agosto de 2021. Rad. 003201801590 01, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d3adbc9b06f886646b04e9689e369b1d4ea0a305251ea66c28fdc1ee37b261

Documento generado en 27/04/2022 12:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

11001 3103 043 2021 00500 01

Ref. proceso verbal de José Ernesto Galindo frente a Susana Solano de Solano (y otros)

Con soporte en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento que, por conducto de memorial precedente, presentó la parte demandante frente al recurso de apelación que ella interpuso contra el auto que el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 17 de febrero de 2022.

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81cb9011f4c8c91114e6876c871b6d91f8cc609818dd61f8020d4fd6893d038

Documento generado en 27/04/2022 02:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2Fsites%2FDespachoDr%2EJulinSosaRomero%2FDocu mentos%20compartidos%2FGeneral%2F2%2E%20CIVIL%2F1%2E%20SENTENCIAS%2F1%2E%20DECLARATIVOS%2F14981%20%2 D%20037%202013%2000440%2001%20%28T%29&FolderCTID= 0x012000C08D8805E7E4C64FB5113A9E1E0DC739>

R.I. 14981

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103037201300440 01

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO VERBAL DE RESTREPO OBRAS CIVILES Y ACABADOS S.A.S. CONTRA CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 23 de febrero, 7 y 27 de abril de 2022.

Acta No. 11.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre

de 2020, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM:*

La sociedad Restrepo Obras Civiles y acabados S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio a la empresa China United Engineering Corporation, para que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Solicito al señor Juez se declare que entre la sociedad RESTREPO OBRAS CIVILES Y ACABADOS S.A.S. y la sucursal de sociedad extranjera CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION se celebró contrato de fundición de todos los pilotes para la central termoeléctrica GECELCA3.

2. Solicito al señor Juez que, en virtud de los hechos y pruebas aportados en la demanda, se declare que la sucursal de sociedad extranjera CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION incumplió el contrato celebrado con la sociedad RESTREPO OBRAS CIVILES y ACABADOS S.A.S., teniendo en cuenta todos los actos realizados por la demandada para impedir que la actora pudiera concluir la obra contratada.

3. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Sucursal de sociedad Extranjera CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION a indemnizar los perjuicios ocasionados a mi poderdante, en virtud del incumplimiento del mencionado contrato (...).”

2). *CAUSA:*

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1. Señaló que, Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S., en calidad de contratista y el consorcio China United Engineering Corporation-Dongfang Turbines Co Ltda., como contratante, celebraron el contrato de fundición de pilotes fechado 31 de mayo de 2011, por valor de \$3.497'526.686.
2. Adujo que, las partes fijaron como plazo máximo, el término de 75 días desde su rúbrica.
3. Señaló que, inició la ejecución del contrato 45 días después de la firma del mismo, debido a que el contratante carecía de los estudios técnicos necesarios para ello, *“hecho que ocasionó que estuvieran paralizados los equipos de perforación en el lugar de la obra y al que se le sumó que la demandada el 14 de septiembre de 2011, solicitó la interrupción de las perforaciones que se realizaban. Las máquinas empleadas para el cumplimiento del contrato se trasladaron desde la ciudad de Barranquilla hasta el sitio de la obra (Puerto Libertador-Córdoba), suceso que, debido al mal estado de las vías, hizo que la convocada se comprometiera a pagar los mayores valores facturados en razón del acarreo.”*
4. Dijo que, la demandada incumplió su obligación de pago, circunstancia que *“le generó diversos perjuicios a la demandante, quien no programó el costo elevado del transporte y el ‘stand by’ de los equipos que no llegaban al lugar de trabajo.”*
5. Precisó que, con posterioridad, China United Engineering Corporation, le informó que el número de pilotes a realizar en desarrollo del convenio era inferior al inicialmente acordado,

“le exigió que le pagara anticipadamente a sus proveedores y subcontratistas por los servicios brindados, y no firmó el otro sí contractual que se requería para la ampliación de las pólizas de seguro de la obra.”

6. Por último, puso de presente que la demandada contrató la terminación del proyecto con los subcontratistas que la actora había utilizado para ello.

3). MEDIOS EXCEPTIVOS:

China United Engineering Corporation propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la configuración de los requisitos sustanciales para que haya responsabilidad civil contractual por parte de CUC”, “Cumplimiento defectuoso del Contrato por el demandante. Incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales principales a cargo de Restrepo”, “Entendimiento equivocado de Restrepo de las obligaciones dinerarias a cargo de CUC”, “Reclamos de Restrepo de obligaciones no contractuales, tales como transporte, maquinaria, transporte personal, logística y laborales, obligaciones que son propias del demandante”, “Referencia de Restrepo a hechos no constitutivos de reclamación por responsabilidad civil contractual: “el mal ambiente con los subcontratistas y proveedores”, “Compensación” e “Inexistencia de daño moral.”*

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia el 27 de noviembre de 2020, declarando probadas las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de la configuración de los requisitos sustanciales para que haya responsabilidad civil contractual por parte de CUC” y “Cumplimiento defectuoso del contrato por el demandante. Incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales principales a cargo de Restrepo”,* tras considerar que no se comprobó

el incumplimiento contractual de la demandada ni el daño padecido por la actora.

Para llegar a la anterior determinación, la juez de instancia puso de presente que *“se demostró en la demanda y el acervo probatorio, que entre las partes existió un acuerdo verbal, y que como se recalca en los testimonios, la actora no cumplió con la obligación condicional que le impuso la demandada para poder reclamar el pago del valor del transporte que aquí exigió; sin que el retardo del traslado de la maquinaria le pueda ser endilgado a la parte pasiva, pues ello no se demostró y únicamente se alegó en el interrogatorio de parte que rindió la demandante.”*

Arguyendo, como acreditado en el plenario que, la demandada no incumplió la obligación de pagar el avance respectivo a la actora, pues para la fecha en que fue expedida la factura R509, la accionante no había ejecutado el 50% de lo contratado.

Por último, dijo que *“aunque ciertamente Conalvías, subcontrató a su vez parte de la obra con la empresa Botero Ibáñez & Cía. Ltda., quien, si intervino como subcontratista de Restrepo Obras Civiles, ello no es una circunstancia suficiente para atribuirle algún tipo de responsabilidad contractual a la demandada, pues, en la forma como ese hecho se alegó, no determinó el clausulado infringido por CUC y el daño que el mismo le generó a la demandante.”*¹

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S., recurrió y alegó en síntesis que:

¹ Archivo 13SentenciaPrimeraInstancia.pdf, folios 1683 al 1690 del CUADERNO No. 3 CONTINUACIÓN PRINCIPAL.

- Señaló que, en la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta que la demandada es responsable de la tardanza en la aprobación de los diseños, por el contrario *“inició sus actividades y, a pesar de las discrepancias procuró siempre realizar las actividades propias del objeto contractual.”*
- Adujo que, cumplió con el 50% de la cantidad de ingeniería y no como equivocadamente consideró la juzgadora de instancia, sin tener en cuenta que *“la condición contemplada para el pago del 90% efectivamente se cumplió y, en consecuencia, ese hecho vuelve a China United Engineering Corporation deudora de Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S., pues no puede desconocerse que, en efecto se realizó una obra y que la misma cumplió con los estándares a pesar de los estériles intentos de la demandada de alegar una falta de calidad inexistente para sustraerse del pago.”*
- Así mismo, reprochó que la juzgadora de instancia desconoció la contratación directa que realizó la demandada con los subcontratistas de Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S., para terminar la construcción.

IV. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley.

Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2). LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL:

Sabido es que, conforme las previsiones del artículo 1602 del C.C., el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, sin que pueda ser invalidado o modificado, sino por causas legales o el mutuo consentimiento, y que, cuando es bilateral, al devenir incumplido legitima al contratante que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo a reclamar ante la jurisdicción su resolución o cumplimiento, en ambos eventos con la correspondiente indemnización de los perjuicios que pudieron haberse generado, al llevar implícitos la condición resolutoria a voces del art. 1546 del C.C.

En relación a la acción de responsabilidad derivada del incumplimiento contractual, de vieja data se ha establecido por la jurisprudencia que los presupuestos necesarios para su viabilidad son (i) la **existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica** y que, por lo mismo, esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor; (ii.) el **incumplimiento culposo del deudor**, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza

mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable, (iii) **el perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó**: entendiéndose por tal la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento (Art. 1613 C.C.), y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta, (iv) debe existir entre el perjuicio causado y el incumplimiento una **relación de causalidad**.

3). CASO CONCRETO:

Bien pronto se advierte el fracaso de los aludidos reparos, pues, aun cuando Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S. invocó el incumplimiento contractual de la convocada, lo cierto es que, de las pruebas recaudadas, ninguna certeza se infiere de la existencia de este, como pasa a explicarse.

Conforme se señaló en la demanda y se reiteró en la alzada, la actora reclama la inobservancia, por parte de la convocada, de las estipulaciones del contrato de fundición de pilotes suscrito entre las partes, en el cual se pactó como alcance “*todos los pilotes de ingeniería en el proyecto GECELCA 3*”, y como precio la suma de \$3.497.526.686, con un anticipo del 30% del valor del contrato.

Se dolió la recurrente de que en la sentencia de primera instancia: (i) no se tuvo en cuenta que siempre procuró realizar las actividades propias del objeto contractual; (ii) equivocadamente se consideró que no cumplió con el 50% de la cantidad de ingeniería y (iii) desconoció la contratación directa que realizó la demandada con los subcontratistas de Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S., para

terminar la construcción, por lo que en ese orden se pronunciará la Sala:

1. En lo referente al cumplimiento del objeto contractual por parte de Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S. en el entendido de que *“inició sus actividades y, a pesar de las discrepancias procuró siempre realizar las actividades propias del objeto contractual”* y que la demandada es responsable de la tardanza en la aprobación de los diseños, por el contrario es necesario precisar que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil *“[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Ahora bien, la actora no demostró que el retardo en el inicio de la obra le pueda ser endilgado a China United Engineering Corporation, pues, no existe certeza sobre este tópico, así la actora afirmó en la demanda que obedeció a la falta de diseños por parte de la convocada y el señor Néstor Ramírez Castro, depuso que: *“(...) El contrato se da en mayo 30 de 2011, y su fecha de inicio supeditada al transporte de los equipos de pilotaje, y al inicio de la obra. Restrepo Obras Civiles cumple con el transporte de las piloteadoras y con el inicio del contrato para que se diera el anticipo con una perforación en el sitio de la obra. Esto se da para los primeros días del mes de junio de 2011. Lo que sucede de ahí en adelante es que CUC no tiene los diseños ni tiene las adecuaciones de terreno para que el contrato comience en su ejecución y lo que hace es adecuar los equipos, adecuar las instalaciones, junto con los demás contratistas para cumplir con el cronograma de la obra; (...) Los primeros dos equipos se llevaron al sitio de obra antes del 6 de junio de 2011, fecha en la que CUC desembolsó el anticipo a Restrepo Obras Civiles. La tercera piloteadora se llevó en los primeros días de agosto de 2011, fecha en la que se iniciaron los trabajos (...).”*

A su turno, al cuestionársele al señor Zhang Wuji, sobre el retardo en el inicio de la obra dijo que *“Principalmente son 3 razones: i) porque las maquinarias de trabajo llegaron tarde al lugar de ejecución, la primera máquina de pilotear llegó a mediados del mes de junio ii) tenían problemas con los materiales, por ejemplo dice el señor que las varillas de acero entraron al lugar de trabajo hasta el mes de julio, y iii) la mezcla del concreto, esa mezcla Restrepo la entregó hasta el final del mes de julio. Entonces el señor hace la conclusión de que debido a que no contaba con todas las condiciones necesarias para iniciar con la ejecución.”*

Y al preguntársele si la actora disponía de la información necesaria para iniciar los trabajos, adujo que *“Ellos habían entregado todos los planos y los estudios geológicos del suelo a Restrepo, y esos documentos todos cumplen con la necesidad para la ejecución del proyecto.”*

Así, obsérvese que, en el contrato objeto de litigio se dispuso, sobre su término de ejecución que *“PLAZO. El plazo máximo de ejecución total del presente contrato es de setenta y cinco (75) días calendario contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato,”*² es decir, el cumplimiento del mismo es predicable desde la celebración del convenio.

Además, tampoco consta que la iniciación del proyecto hubiere estado sometida a la aprobación previa de los diseños ni que esta fuera una condición u obligación de CUC.

Y, de los correos electrónicos cruzados entre las partes se desprende que la convocada le puso de presente a Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S. su incumplimiento contractual. En ese

² Fl. 19 Archivo: 01DemandaFisicayAnexos.pdf

sentido, el 16 de noviembre de 2011 le comunicó que “(...) le advertimos otra vez que nuestra empresa ha (sic) cumplido todas las obligaciones establecidas en el contrato de fundición de pilotes GECELCA 3 y también ha (sic) pagado y la plata pagada ha excedido la plata establecida en el contrato (...)”³

Así mismo, la misma demandante manifestó que la convocada le dijo que “Teniendo en cuenta que ha suspendido la obra un montón de tiempo de 2 semanas en el sitio debido a su propio problema con el subcontratista, y tampoco tienen la capacidad y los medios para llevar a cabo la pila de obras adicionales de los plazos previstos y la calidad requerida (...)”⁴

Lo anterior, sin que del dicho de Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S. se pueda desprender que efectivamente cumplió con las obligaciones a su cargo y que China United Engineering Corporation hubiere inobservado las de ella.

Se colige de lo expuesto que, no puede afirmarse sin dubitación alguna, que para que la actora empezara la obra se requería que previamente la demandada efectuara ciertas labores y que ésta no se hubiera allanado a ello; pues además la carga de la prueba ante el incumplimiento de CUC la tenía Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S. y a través del plenario no demuestra ello, pues no existe probanza alguna en tal sentido.

En lo que hace al valor del transporte de la maquinaria, se advierte que, si bien depuso el representante legal de la actora que la demandada le exigió la compra de una maquinaria bajo el entendido de que le reconocerían el valor del traslado de estas, es lo cierto que sobre este tópico nada se dijo en el convenio, por lo que mal podría,

³ Fl. 19 Archivo: 01DemandaFisicayAnexos.pdf

⁴ Fl. 60 Archivo: 01DemandaFisicayAnexos.pdf

por esta vía reclamarse el pago del flete a la demandada, máxime si en cuenta se tiene que al cuestionársele a su representante legal sobre este punto, afirmó que *“Si, ya habían acordado hacer un pago de un incentivo, pero con una condición que el contratista trajera la máquina nueva dentro de una semana, o sea, antes del 5 de septiembre del mismo año, pero el contratista no cumplió con esa fecha máxima.”*

Es decir, se trata de una convención que, aunque no consta en el clausulado contractual objeto de litigio, fue reconocida entre las partes, y ante el disenso entre las condiciones en que se podría elevar el cobro por el transporte de la maquinaria, le correspondía a la actora acreditar los términos en que quedó pactada tal obligación y que, se allanó a cumplir los requisitos impuestos por el contratante previo al pago de dicha suma de dinero, circunstancia que no acaeció, por lo que mal o bien no podría ordenarse su pago.

Vale la pena memorar que, incumbe a las partes probar el supuesto de los hechos que alegan (Art. 167 del C.G.P.), por lo que la actora debió acreditar que la convocada incumplió el contrato y no entregó los planos del proyecto, circunstancia que no acaeció.

2. En lo atinente al reparo según el cual, a juicio de la recurrente, la juzgadora de instancia se equivocó al considerar que no había cumplido con el 50% de la cantidad de ingeniería, se advierte que, en el convenio se consignó sobre este tópico que:

“Cuando EL CONTRATISTA termine el 50% de la cantidad de ingeniería del presente contrato, dentro de los siete (7) días hábiles contados desde el día en que el ingeniero de CUC confirme la cantidad de ingeniería terminada y EL CONTRATISTA ha presentado los documentos necesarios (incluida factura y la solicitud de cobro CUC pagará hasta 90% de la cantidad terminada de ingeniería).”

Es decir, el pago del avance se encontraba supeditado a la cantidad de ingeniería terminada, sin que la actora hubiere acreditado que llevó a cabo el 50% requerido y que, una vez presentada la factura y la solicitud de cobro la demandada incumpliera su obligación de pago.

Obsérvese que, además del dicho de Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S., no consta que ello fuera así, por el contrario, al cuestionársele al representante legal de la actora si se había efectuado el mentado porcentaje, depuso que *“no es cierto, por cuanto no se tiene claridad si habla del 50% del valor del contrato o del 50% del valor real que tocó realizar (...).”*

En ese mismo sentido, al cuestionársele si la demandante había presentado la factura R509 fechada 26 de septiembre de 2011, sin haber culminado el 50% de la obra, afirmó que *“Si, es cierto.”*

Aunado a lo anterior, al preguntársele si China United Engineering Corporation había pagado el valor de la factura en mención a fin de darle liquidez a la actora, dijo *“Si es cierto, pero no para darle liquidez a la empresa sino al proyecto (...).”*

Se colige de lo expuesto que, no consta en el expediente factura distinta a las correspondientes al anticipo y al segundo pago, fecha en la que no se había cumplido el 50% del progreso y, en consecuencia, no puede afirmarse entonces que, una vez cumplido con dicho porcentaje, se hubiere presentado la factura y la solicitud de cobro a la demandada, requisitos indispensables para el pago, según lo convenido entre ellas.

3. En cuanto al reproche según el cual la contratación de los subcontratistas con los que la accionante tenía pensado llevar a cabo

la obra le causó perjuicio, es lo cierto que ello no resulta reprochable y no tiene una determinación clara del daño que causó, ni tampoco del *quantum* de este, razón por la cual también se encuentra desestimada.

Además, es lo cierto que no se pactó cláusula alguna de exclusividad ni prohibición de contratar con terceros vinculados previamente con la sociedad Restrepo Obras Civiles.

En consecuencia, ya que la sociedad demandante no probó los supuestos de hecho necesarios para determinar el daño y la cuantía de este, requisito indispensable para la reparación de perjuicios, no hay lugar a considerar condena alguna a favor de la accionante y en contra de China United Engineering Corporation.

De lo expuesto, se sigue que el material probatorio allegado al plenario resulta insuficiente para determinar la responsabilidad civil endilgada a la convocada, toda vez que no se logra dilucidar el incumplimiento referido por Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S. ni el menoscabo que ello le ocasionó.

Por último, se advierte la necesidad de condenar en costas a la recurrente, en los términos del numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso según el cual *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”*

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92143f9c0ce0b3803ebc1c449c86ceb60d682fb990d68d2f4f7a18
abd4710716**

Documento generado en 27/04/2022 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2Fsites%2FDespachoDr%2EJulinSosaRomero%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2F2%2E%20CIVIL%2F1%2E%20SENTENCIAS%2F1%2E%20DECLARATIVOS%2F15095%20%2D%20021%202006%2000118%2002%20%28T%29%2F01%2E%20Expediente%2FC01CuadernoPrincipal&FolderCTID=0x012000C08D8805E7E4C64FB5113A9E1E0DC739>

R.I. 15095

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103021200600118 01

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO DECLARATIVO DE MARÍA DEL PILAR SALAZAR NIETO Y OTROS CONTRA ARMANDO RAMOS MÉNDEZ Y OTROS.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 16 de marzo de 2022.

Acta No. 07.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

Los señores María Del Pilar Salazar Nieto, Adriana Carolina Jaimes Vargas, Richard Andrés Pardo González y Randhy Thompson Perdomo, por medio de apoderado judicial, solicitaron que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas, los cuales se resumen así:

Que se declare que el señor *ARMANDO RAMOS MENDEZ*, *MARTHA MONTERO BUITRAGO* e *“INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA”*, son civilmente responsables por los daños y perjuicios causados a las señoritas *ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS* y *MARIA DEL PILAR SALAZAR NIETO* y a los caballeros *RANDHY THOMPSON PERDOMO* y *RICHARD ANDRES PARDO GONZALEZ* como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día catorce (14) de octubre. del 2004, en la vía panamericana, sector La Lisama -

Ref. Proceso Declarativo de María del Pilar Salazar Nieto y otros contra Armando Ramos Méndez y otros.

San Alberto, a la altura del kilómetro 42, en el que se vio involucrado el vehículo de placas UFQ 076 del cual era su conductor; y que como consecuencia de ello *se condene a* ARMANDO RAMOS MENDEZ, MARTHA MONTERO BUITRAGO e “INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA”, solidariamente a indemnizar a la señora ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS mediante el pago de la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000); a la señorita MARIA DEL PILAR SALAZAR NIETO UN MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000); al señor RANDHY THOMPSON PERDOMO OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) y al señor RICHARD ANDRES PARDO GONZALEZ UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) por concepto de daños y perjuicios o la(s) suma (s) que se demuestre (n) en el proceso.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1.- El 14 de octubre de 2004, los demandantes se desplazaban en el vehículo de placas UFQ 076, afiliado a la empresa Inversiones Transtrurismo Ltda., de propiedad de Martha Montero, y conducido por Armando Ramos.

2.- A la altura del kilómetro 42 de la vía Panamericana sector Lisama – San Alberto, el automotor se movilizaba a alta velocidad, motivo por el cual perdió la estabilidad volcándose sobre su lado

derecho, arrastrándose sobre el costado por espacio aproximado de 43,80mts.

3.- En consecuencia, los demandantes sufrieron heridas considerables, y debido a la gravedad de sus lesiones y a que requerían tratamientos prolongados, fue necesario trasladarlos al hospital San José de Bogotá.

4.- Las lesiones que sufrió María del Pilar Salazar Nieto, le generaron múltiples cicatrices, afectaciones funcionales en su miembro superior derecho, incapacidad médico legal de 50 días, con secuelas consistentes en deformidad física, lesiones que le generan incapacidad laboral para ejercer su profesión de ingeniera ambiental y perjuicio moral incalculable.

5.- Randhy Thomson Perdomo padeció deformidad física que afecta el cuerpo debido a las cicatrices, limitación funcional en el movimiento de los dedos 1, 2 y 3 de la mano derecha y perturbación funcional del órgano de la prensión, incapacidad médico legal de 35 días con secuelas consistentes en deformidad física e incapacidad laboral.

6.- A Richard Andrés Pardo González, se le generaron cicatrices múltiples en región frontal de su rostro, hombros, antebrazo y rodillas. Además, sufrió amputaciones de los dedos 2, 3, 4 y 5 de la mano derecha, afectaciones funcionales de carácter permanente del órgano de prensión y facial, incapacidad médico legal de 60 días, incapacidad laboral y un inmenso dolor y angustia, generándole lesiones psíquicas.

7-. Por su parte, la demandante Adriana Carolina Jaimes Vargas, sufrió lesiones físicas en las piernas, con una incapacidad médico legal de 25 días, incapacidad laboral y perjuicio moral.

3). *MEDIOS EXCEPTIVOS DE MÉRITO o de FONDO:*

El litigio así planteado se admitió el 10 de mayo de 2006, ordenándose el enteramiento a los demandados, quienes puestos a juicio contestaron la demanda, de la siguiente forma:

Martha Montero Buitrago y la sociedad Inversiones Transturismo Ltda., formularon las excepciones de mérito que denominaron: “*Cobro de lo no debido, cobro excesivo de perjuicios*” y “*causa extraña, traducida en fuerza mayor y caso fortuito*”. Igualmente, llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., quien elevó las defensas de: “*Caso fortuito, prescripciones, límite de responsabilidad, riesgos no asumidos e inexistencia de la obligación*”.

Armando Ramos Méndez, a través de curador *ad litem*, contestó la demanda sin presentar oposición alguna.

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito denominadas “*CAUSA EXTRAÑA TRADUCIDA EN FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO*”, “*PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y probadas las defensas de “*COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO*

EXCESIVO DE PERJUICIOS”, y “LÍMITE DE RESPONSABILIDAD y RIESGOS NO ASUMIDOS.”

En consecuencia, condenó a los demandados y a la llamada en garantía al pago de los perjuicios causados a título de daño emergente, lucro cesante y moral.

Para llegar a la anterior decisión, la juzgadora de instancia, puso de presente que, *“con fundamento en los medios probatorios aludidos, este estrado encuentra probado con suficiencia, que el transportador no ejecutó en debida forma la obligación a su cargo, pues las pruebas ratifican la ocurrencia de un accidente con volcamiento y las lesiones acaecidas a los demandantes, quienes ocupaban el vehículo en calidad de pasajeros, hecho que determina el incumplimiento contractual de la demandada, que se funda a título de culpa.”*¹

Alegó que, respecto de los perjuicios materiales tendría en cuenta la última pericia aportada, pues en ella se partió de bases precisas y determinables.

Adujo que, la demandada incumplió la carga de probar los eximentes de responsabilidad alegados como excepciones.

Agregó que, había lugar a reconocer indemnización a título de daño moral, pues consta en el plenario las lesiones padecidas por los actores, las cuales fueron acreditadas a través de las historias clínicas y dictámenes periciales aportados.

¹ Fl. 200 Archivo: 03CuadernoPrincipalFolios287Hasta482.pdf

En relación con los demás perjuicios inmateriales solicitados dijo que “*lo genérico de su pedimento no permite su reconocimiento, máxime cuando ningún elemento demostrativo campea en favor de los mismos, incluso, podría decirse que no obra pedimento alguno vgr. respecto del daño a la vida en relación, no sólo porque no se pidió el mismo sino porque, se reitera, ninguna prueba lo acredita en favor de los demandantes.*”²

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, ambos extremos procesales la recurrieron, alegando en síntesis que:

- Demandantes:
 - Señalaron que la juez de conocimiento se equivocó al encontrar probado el daño, pero desconocer el principio constitucional de reparación integral.
 - Añadieron que, se omitió “*apreciar el lucro cesante, las oportunidades pérdidas, los perjuicios de carácter moral derivados del dolor o del miedo sufrido por la víctima, los perjuicios estéticos o daños a la vida de relación y los daños punitivos.*”³

² Fl. 222 Archivo: 03CuadernoPrincipalFolios287Hasta482.pdf

³ Archivo: 02.SustentaciónRecursodeApelación.pdf

- Dijeron que, la A-Quo *“podía acogerse y aplicar la disposición normativa contemplada en el artículo 170 del C.G.P; pero contaba, también con la posibilidad de, bajo un incidente de liquidación de perjuicios, cuantificar los daños comprobados en el plenario en aras de salvaguardar el derecho de reparación de las víctimas e impartir justicia.”*⁴
- Indicaron que la juzgadora *“ciñó la valoración y determinación del valor del daño a un peritaje insuficiente y cuyas conclusiones fueron debidamente acusadas de objeción por error grave, teniendo un arbitrio juriscalificado y suficientemente robusto para apartarse de una tasación que a todas luces es inadecuada e injusta, reducida a una simple ecuación aritmética que no requería de conocimientos técnicos, científicos o artísticos de ninguna clase; contaba, entonces, con otras herramientas para determinar y cuantificar el daño padecido por las víctimas y decidió omitirlas.”*⁵
- Precisaron que, la sola identidad de las lesiones padecidas, que acarrearón deformaciones físicas y perturbaciones funcionales de carácter permanente, dan cuenta de la ocurrencia de un perjuicio extrapatrimonial.
- Alegaron que, se desconoció que las deformidades y afectaciones padecidas les impiden desarrollar múltiples actividades en condición de normalidad, *“por ejemplo,*

⁴ Archivo: 02.SustentaciónRecursodeApelación.pdf

⁵ Archivo: 02.SustentaciónRecursodeApelación.pdf

abotonar una camisa, amarrar sus zapatos, ni los de sus hijos.”⁶

- Agregaron que, las cicatrices padecidas les impiden exhibir partes de su cuerpo sin tabú *“ya sea usando un vestido de baño o una falda y, que en todo caso, alteran tanto la percepción estética de la víctima como de las personas que la observen (...).”⁷*
 - Señalaron que, en la decisión de instancia debió declararse probada la objeción por error grave elevada ante el dictamen pericial rendido sobre los perjuicios sufridos por los demandantes, pues, en el mismo se limitó a hacer un cálculo aritmético de las incapacidades otorgadas por medicina legal, sin valorar el motivo de las mismas.
 - Afirmaron que *“el perito no utilizó ninguna herramienta para preciar inequívocamente el monto de los perjuicios que de bulto se observan en las pruebas aportadas al proceso, especialmente en los informes técnicos médico legales de lesiones; pues, se pregunta: ¿no debió el experto, al observar una deformidad física y perturbación funcional probada en el proceso, señalar un monto mayor o por lo menos distinto del valor que resulta como consecuencia de las incapacidades temporales otorgadas por medicina legal?”⁸*
- Martha Montero Buitrago e Inversiones Transturismo Ltda.:

⁶ Archivo: 02.SustentaciónRecurso de Apelación.pdf

⁷ Archivo: 02.SustentaciónRecurso de Apelación.pdf

⁸ Archivo: 02.SustentaciónRecurso de Apelación.pdf

- Señalaron que, la juez de conocimiento no tuvo en cuenta la decisión proferida por la justicia penal sobre los hechos materia de litigio, en la que se precluyó la acción “*determinando un factor excluyente de responsabilidad, lo cual afecta la decisión que debía tomar el operador judicial de la jurisdicción civil.*”⁹
- Dijeron que, debió condenarse a la entidad aseguradora, al pago de la totalidad de perjuicios enumerados en la decisión atacada.

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad

⁹ Archivo: 05SUSTENTACIPONRECURSOAPELACIÓN.pdf

demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2). *DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:*

Aduce el extremo demandante la responsabilidad civil extracontractual también denominada delictual o aquiliana, la cual a veces del artículo 2341 del Código Civil, establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que equivale a afirmar que el que por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, por lo que, quien reclame indemnización por este concepto tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores, la cual de vieja data se ha puntualizado no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Se aduce igualmente que el daño se originó en el ejercicio de actividades peligrosas, que tiene su génesis en el ejercicio de una actividad que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están “mayormente” expuestos a provocar accidentes; la

jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, “*ha implantado un régimen conceptual y probatorio, cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades, en que el hombre provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes*” (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210).

De ahí que “... *tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva*”, motivo por el cual “...*quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable*” (Se subraya; G.J. Tomo XLVI, pgs. 216, 516 y 561).¹⁰

En todo caso, es indispensable en estos asuntos acreditar en debida forma los presupuestos de la responsabilidad, esto es, **la culpa, el daño y el nexo de causalidad**, en donde el primero, en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas se presume en quien ocasionó los hechos, hasta que demuestre que existió una causa eximente de responsabilidad como son la fuerza mayor o la existencia de un caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, o bien pueden darse eventos en que pese a existir la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de 30 de septiembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Exp. No.7069.

responsabilidad está puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas previsto en el art. 2357 del C.C.; en caso contrario será perentorio que se responda por las consecuencias del hecho, a partir de la prementada presunción, como expresamente lo ha anotado el alto tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“(...) que se encuentra consagrada en el art. 2356, opera a favor de la víctima pasiva del daño ocasionado por el manejo de cosas caracterizadas por su peligrosidad, la cual releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, a la víctima, quien, demostrando el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, vierte sobre el autor de aquel la obligación de acreditar una causa eximente de la culpa, si aspira a liberarse de toda responsabilidad.”¹¹

En este orden, *“para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”¹²*, por tal motivo, *“para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.”¹³*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de marzo de 1938.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

Ello implica procesalmente, que la carga de la prueba, en relación a la culpa del actor, por excepción se invierte, es decir, se releva a la víctima del deber de probar la culpa del victimario, sin que en modo alguno pueda hacerse esta situación extensiva a la obligación de acreditar la existencia del daño, su cuantificación y la relación de causalidad entre la culpa y el daño, para lo cual se tiene libertad probatoria, es decir, que las partes pueden hacer uso de todos los medios de prueba autorizados por el legislador para refrendar tales supuestos.

3). CASO CONCRETO:

- Reparos Martha Montero Buitrago e Inversiones Transturismo Ltda.:

- Juez de conocimiento no tuvo en cuenta la decisión proferida por la justicia penal sobre los hechos materia de litigio, en la que se precluyó la acción *“determinando un factor excluyente de responsabilidad, lo cual afecta la decisión que debía tomar el operador judicial de la jurisdicción civil.”*

Se advierte que, mediante decisión del 16 de abril de 2007, la Unidad Delegada ante el Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres de la Fiscalía General de la Nación resolvió precluir la investigación por el delito de lesiones personales a título de culpa en contra de Armando Ramos Méndez por los hechos ventilados en el presente asunto.

Sin embargo, distinto a lo afirmado por los recurrentes, no hay lugar a que, en esta instancia, se siga lo allí decidido, pues ha afirmado la Corte Suprema de Justicia que:

“[l]a acción civil derivada de la sola culpa no puede ser afectada ni detenida por la acción criminal, dada la diferencia de causales y de fines. El estudio de aquélla y de la sola culpa en que se basa no puede significar violación de la cosa juzgada en el juicio criminal y establecida sobre el delito en la sentencia dictada respecto de éste, tanto por las razones ya expresadas, cuanto porque la controversia civil sobre la indemnización no puede entenderse surtida y decidida en el fallo de la autoridad en lo criminal que se ha concretado y debe concretarse (Sic), en su caso, a absolver sobre el delito.

Si el juez en lo penal, conceptuando que no hubo delito, sobresee o dicta sentencia absolutoria, el imputado queda libre en razón del delito; y cualesquiera que hayan sido las razones de aquel concepto, las que, como es de rigor, se exponen en la parte motiva del fallo, éste deja juzgado sólo el delito, que es lo que en la parte resolutive se decide. (...).

Una sentencia condenatoria en lo criminal anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejercitado conjuntamente con esa otra; y una sentencia absolutoria en lo penal o sobreseimiento definitivo, que a tanto

equivale, no prejuzga sobre la acción civil cuando después se demanda indemnización aduciendo como fuente, no el delito sobre el cual ya la autoridad competente juzgó en definitiva absolviendo, sino la culpa civil, acerca de la cual la autoridad en lo criminal no ha tenido por qué decidir, ya que la mera culpa es algo diferente del delito, y que es éste y no la indemnización lo sentenciado en el juicio criminal.

*(...) En otras palabras: si, por regla general, todo delito determina indemnización, el sólo hecho de no hallarse delictuoso un acto dado no autoriza para decir **a priori** que no hay lugar a indemnización, puesto que no es necesario a ésta un delito como causa única y perfectamente puede haber indemnización, aún sin pensarse en delito, tan sólo porque haya culpa civil. (Reiterada en SC 18 dic. 2009, rad. 1999-00533-01)”¹⁴.*

En consecuencia, el fallo penal como tal, en el cual se determinó la absolución del señor ARMANDO RAMOS MENDEZ, no implica el efecto de Cosa Juzgada en el caso que nos concita, pues ha establecido la Jurisprudencia que la decisión en materia penal tiene bemoles de aplicación extensiva a la acción Civil cuando el implicado no lo cometió o cuando el hecho no existió, pero, no cuando se absuelve por falta de pruebas (“INDUBIO-PROREO”) o se viabiliza el caso fortuito o la fuerza mayor; pues, en materia civil, se cualifica otra culpa distinta a la penal y además de que se trata de hecho derivado de ACTIVIDAD PELIGROSA, la cual para su perfeccionamiento jurídico en cuanto a

¹⁴ Citada en la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Tejeiro Duque.

la responsabilidad únicamente requiere del HECHO y el NEXO de CAUSALIDAD, únicamente desvirtuados por ser demostrado por la parte demandada (VICTIMARIA) el hecho de un tercero o el caso fortuito o la fuerza mayor; pero, para el evento que nos trae a estas reflexiones jurídicas, lo último esbozado no se vivifica.

- Debió condenarse a la entidad aseguradora, al pago de la totalidad de perjuicios enumerados en la decisión atacada tanto patrimoniales como extrapatrimoniales:

En la sentencia objeto de reproche, la *A-Quo* ordenó a los demandados al pago de las sumas allí indicadas por concepto de, entre otros, lucro cesante y perjuicios morales, bajo el asidero que la aseguradora llamada en garantía no debía responder por tales conceptos en atención a que el contrato de seguro suscrito no consagra las condenas por lucro cesante y perjuicios morales.

Pues bien, dispone el artículo 64 del Código General del Proceso que *“[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En consecuencia, en virtud de esta institución, los efectos adversos de una decisión en contra de la sociedad demandada,

tomadora y asegurada en el contrato de seguro en cuestión deben ser asumidos total o parcialmente por la entidad aseguradora, de conformidad con lo pactado entre ellas. En efecto, en las condiciones de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público se pactó expresamente que “[e]l seguro otorgado por la presente póliza, no ampara el lucro cesante ni los perjuicios morales del asegurado ni de la víctima en ninguna forma.”¹⁵

Sin embargo, no se pierda de vista que, en el seguro de responsabilidad civil, la entidad aseguradora asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, y por esa vía, protege el patrimonio económico del asegurado, con independencia de si se trata de perjuicios materiales e inmateriales.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“Al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado.

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en

¹⁵ Folio 51 Archivo: 01Excepcionesprevias.pdf

demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento.

Luego, como el propósito del legislador no fue otro que otorgarle a los damnificados acción directa contra el asegurador, es lógico que desde la perspectiva de las víctimas los daños que éstas sufren son causados por el asegurado. (...)

Es ostensible que, desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan. Mas, desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que éste sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.

De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio.”¹⁶

Así las cosas, le asistió razón a los recurrentes, al reclamar la condena de la entidad aseguradora tanto al rubro de daño moral como al de lucro cesante, pues como se dijo, ocurrido el siniestro surge para

¹⁶ Sentencia SC002 de 12 de enero de 2018, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

la víctima el derecho de reclamar de la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, quien a su vez, tiene la carga de proteger el patrimonio de su asegurado, eso sí, el reembolso en favor de aquella únicamente va hasta el límite asegurado convenido que, para el presente asunto, corresponde a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Reparos demandantes:

En el asunto bajo estudio, el extremo demandante busca desvirtuar el examen probatorio efectuado por la juez de primer grado, respecto de los medios de convicción, los cuales, en su criterio, i) demostraban que la cuantía de los perjuicios materiales era superior a la reconocida en la decisión atacada; ii) acreditaban la existencia de perjuicios extramatrimoniales reconocidos por la jurisprudencia nacional como a la vida en relación o estético; y iii) que debió atenderse la objeción por error grave presentada ante el dictamen pericial que daba cuenta de los perjuicios por ellos padecidos.

Sea del caso anotar que, en ningún caso, es dable confundir el daño mismo y su comprobación, con la indemnización y la prueba de su *quantum*, así, si bien no se discuten los perjuicios materiales sufridos por los actores, es lo cierto que al plenario no se allegaron elementos de prueba que respalden el fundamento de sus pretensiones, en virtud del principio de la necesidad de la prueba que impone a los extremos procesales respaldar sus pretensiones o excepciones en los distintos medios de prueba que autoriza el legislador, pues correlativamente se impone al juzgador soportar sus

decisiones en las pruebas que hubieren sido regular y oportunamente allegadas al juicio, carga que no fue atendida por el extremo demandante.

Al respecto, se ha expuesto:

“Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), (...). Desde luego que demostrada la lesión como tal, la falta de la prueba de la intensidad para efectos de la cuantificación reparatoria, debe ser suplida por el juzgador de primera o segunda instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, de acuerdo con lo preceptuado para tal efecto por los incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil, so pena de incurrir en ‘falta sancionable conforme al régimen disciplinario’, pues dicho texto legal vedó como principio general, las condenas en abstracto o in genere”¹⁷

Cabe añadir que, sobre este ítem en el dictamen pericial rendido por la perito Ana Ofelia Giraldo Vargas se concluyó que:

“PARA ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS

Daño emergente actualizado.....\$1.654.606

Lucro cesante.....\$1.250.000

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897.

TOTAL.....\$2.904.606

PARA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NIETO

Daño emergente actualizado.....\$1.769.262

Lucro cesante.....\$2.500.000

TOTAL.....\$4.269.262

PARA RANDHY THOMPSON PERDOMO

Daño emergente actualizado.....\$911.565

Lucro cesante.....\$1.250.000

TOTAL.....\$2.161.565

PARA RICHARD ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ

Daño emergente actualizado.....-0-

Lucro cesante.....\$3.000.000

TOTAL.....\$3.000.000¹⁸

Inconforme con el mismo, al solicitar la aclaración y complementación los demandantes solicitaron a la experta que aclarara las razones por las cuales “únicamente tuvo en cuenta para efecto de cuantificar el daño la incapacidad médico legal fijada en días, sin tener en consideración las perturbaciones funcionales en ella establecidas (...).”¹⁹

Al resolver la petición la perito puso de presente que: “dentro del expediente no obran ni reposan los antecedentes o pruebas pertinentes sobre incapacidades médicas otorgadas por el galeno especialista, médico general o tratante de cada uno de los afectados (...) no se encontró en el expediente la vinculación laboral de los lesionados (...)

¹⁸ Fl. 37 Archivo: 03CuadernoPrincipal.pdf

¹⁹ Fl. 40 Archivo: 03CuadernoPrincipal.pdf

*no se demostró los ingresos que se encontraban percibiendo por el ejercicio de la profesión (...) no se evidencia la existencia de dictámenes otorgados por las juntas regionales o nacionales de calificación de invalidez (...).*²⁰

En la objeción por error grave se dijo que le correspondía a la experta realizar las investigaciones que permitieran una cuantificación justa y real, en consecuencia, no puede excusarse en la falta de pruebas para realizar su labor.

De lo reseñado se extrae que, el extremo actor incumplió la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en punto de acreditar la cuantía de los perjuicios reclamados, tal como reconoció la juzgadora de instancia.

En dicho orden de ideas, en el expediente no se logró acreditar que los demandantes ejercieran alguna actividad productiva para el momento de los hechos y mucho menos que las lesiones padecidas les hubieren ocasionado una pérdida de capacidad laboral, sin que las probanzas echadas de menos puedan ser achacadas a la perito, pues su labor se limita a rendir la experticia en los términos ordenados.

Obsérvese que, en el escrito inaugural de la controversia, se solicitó la condena por los daños y perjuicios causados, es lo cierto que de dicha afirmación no se desprenden bases suficientes y, mucho

²⁰ Fl. 45 Archivo: 03CuadernoPrincipal.pdf

menos concretas, para evaluar su factibilidad y, especialmente, su extensión económica.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, al decantar que:

“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser

especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)²¹ (se subraya).

Respecto de la indemnización del perjuicio moral y del daño a la vida de relación, que los apelantes consideran no fueron reconocidos en debida forma por la juzgadora de instancia, ha dicho la jurisprudencia que:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

²¹ Sentencia SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01

*Al respecto, [d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1° de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, *La liquidazione del danno morale*, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, *Il danno alla persona*, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (CSJ, SC del 18 de septiembre de 2009, Rad. n.° 2005-00406-01; se subraya).*

Y que:

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e inconmensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado arbitrium iudicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal

afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01; se subraya).

Es decir, que la fijación del *quantum* de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.

Por lo anterior, no existen máximos o mínimos, preestablecidos, y a juicio de esta Corporación el monto fijado a título de daño moral resulta acorde con el sufrimiento padecido por las víctimas.

No obstante lo anterior, infiere la Sala que lo considerado por la juzgadora de instancia respecto del daño a la vida de relación, en el sentido de que el mismo se solicitó de “manera genérica” y que no se acreditó su ocurrencia, no guarda cabal conformidad con los parámetros mencionados, establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues no tuvo en cuenta que la pérdida de dedos de la mano, de la función de prensión, así como las cicatrices y deformaciones, que

va en detrimento de la apariencia física y de la funcionalidad, inexorablemente afecta la forma de relacionarse con el entorno.

Aunado a lo anterior, no se pierda de vista que si bien es verdad que en la demanda se solicitó que se condenara al pago de daños y perjuicios, sin hacer mención expresa a la específica modalidad que ocupa ahora la atención de la Sala, también lo es que en dicho documento se mencionó, al referirse a María del Pilar Salazar Nieto que *“las cicatrices y deformidades de su cuerpo sufridas a consecuencia del accidente han generado en la demandante alteración a su vida de relación, impidiéndole disfrutar como persona normal, de usar prendas femeninas, vestido de baño, falda, etc. quedando imposibilitada para compartir con sus amigos y familiares de la playa, de la piscina, del río, por temor y pena a ser rechazada o a ser observada extrañamente (...).”*

Sobre Richard Andrés Pardo González se dijo que *“sufrió lesiones psíquicas que alteran su comportamiento y vida de relación, especialmente por haber perdido una parte de su cuerpo.”*

En relación con Adriana Carolina Jaimes Vargas se precisó que *“las cicatrices sufridas con ocasión del accidente han generado en la demandante alteración a la vida de relación impidiéndole disfrutar como persona normal, quedando imposibilitada para compartir con sus amigos y familiares de la playa, de la piscina, del río, por temor y pena a ser rechazada o a ser observada extrañamente (...).”*

Así, es viable interpretar la demanda, en el sentido de entender, que también se solicitó la reparación del daño a la vida de relación.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

Del estudio de la demanda en conjunto, esto es mirando en forma integral sus pedimentos y la situación fáctica expuesta como sustento de los mismos, advierte la Sala que el actor busca el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial causado, no sólo en la modalidad de agravio moral, sino también en la de ‘daño a la vida de relación’, en cuanto que, además de aludir en las súplicas a la nomenclatura genérica de éstos, precisó en los hechos que los perjuicios irrogados continuarán de por vida, (...).

No de otra manera puede entenderse que el demandante en el mentado escrito aduzca haber padecido lesiones físicas y perturbaciones funcionales que comportan la alteración de sus condiciones de vida, pues tal manifestación refleja su intención de buscar la reparación integral del perjuicio que asegura le fue irrogado. Esa interpretación lógica del referido libelo acompasa con el alcance que inconfundiblemente se desprende de sus términos, amén que atiende los principios de reparación integral y equidad, cuya observancia en la valuación del daño impone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Y es que el ordenamiento procesal no impone señalar en determinada parte de la demanda o con palabras sacramentales

sus designios, sino que basta que ellos afloren francamente de su texto”²²

En este orden de ideas y en acatamiento de la integralidad de la indemnización que imponen los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 Inciso final del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se accederá a la apelación de los demandantes en este punto del daño a la vida en relación, cuyo resarcimiento se estimará de la siguiente manera:

A favor de MARÍA DEL PILAR SALAZAR NIETO: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

A favor de RICHARD ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

A favor de ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS: VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000).

A favor de RANDHY THOMPSON PERDOMO: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

En conclusión, de los argumentos que preceden se impone modificar la sentencia materia de alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²² Sentencia SC del 20 de enero de 2009, Rad. n.º 1993 00215 01.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., la cual quedará así:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la demandada MARTHA MONTERO BUITRAGO y la sociedad TRANSTURISMO LTDA., denominadas “CAUSA EXTRAÑA, TRADUCIDA EN FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO”, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., denominadas “CASO FORTUITO, PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, conforme con lo expuesto.

3.- DECLARAR NO PROBADA la objeción por error grave que formulara la parte demandante al dictamen pericial practicado en este juicio.

4.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por MARTHA MONTERO BUITRAGO y la sociedad INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA. denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS”.

5.-DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO D.A. denominadas “LÍMITE DE RESPONSABILIDAD y RIESGOS NO ASUMIDOS”.

6.- CONDENAR de manera solidaria a los demandados **MARTHA MONTERO BUITRAGO, ARMANDO RAMOS MENDEZ** y la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a pagar a los demandantes, siete (7) días después de la ejecutoria de esta sentencia, junto con los intereses legales, a la tasa del 6% legal, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, en caso de mora, los siguientes valores, a título de daño emergente y lucro cesante:

A favor de **MARÍA DEL PILAR NIETO:**

Por concepto de daño emergente \$1.654.606,00

Por concepto de lucro cesante \$1.627.600,00

A favor de **RICHARD ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ:**

Por concepto de lucro cesante \$1.953.120,00

A favor de **ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS:**

A título de daño emergente \$1.654.606,00

A título de lucro cesante \$813.000,00

A favor de **RANDHY THOMPSON PERDOMO:**

Por daño emergente \$911.565,00

Por concepto de lucro cesante \$1.139.320,00

No obstante, la llamada en garantía deberá responder hasta el tope de los **SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, teniendo en cuenta que ello lo es independientemente respecto de los perjuicios, ellos sean materiales (A título de daño emergente y Lucro cesante) o perjuicios morales, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

7.- CONDENAR de manera solidaria a los demandados **MARTHA MONTERO BUITRAGO, ARMANDO RAMOS MENDEZ** y la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.**, a pagar a los demandantes, siete (7) días después de la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales, que le fueron ocasionados a los demandantes, en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de octubre de 2004, junto con los intereses legales a la tasa del 6% legales, a partir de la ejecutoria de esta providencia y en caso de mora, los siguientes valores:

A favor de **MARÍA DEL PILAR SÁLAZAR NIETO** el valor correspondiente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **RICHARD ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ** el valor correspondiente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS** el valor correspondiente a 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **RANDHY THOMPSON PERDOMO**, el valor correspondiente a 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.- CONDENAR de manera solidaria a los demandados **MARTHA MONTERO BUITRAGO, ARMANDO RAMOS MÉNDEZ, INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.** a pagar a los demandantes, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los siguientes valores a título de daño a la vida de relación:

A favor de **MARÍA DEL PILAR SALAZAR NIETO**: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

A favor de **RICHARD ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ**: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

A favor de **ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS**: VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000).

A favor de **RANDHY THOMPSON PERDOMO**: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

9.- CONDENAR en costas a la parte demandada **MARTHA MONTERO BUITRAGO, ARMANDO RAMOS MENDEZ** y a la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.** en un 75% y a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en un 25% Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.575.000,00 m/cte, a cargo de los primeros y \$1.525.000,00 a cargo de la segunda.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c13e97e9576e92643145475cd9c2cb0214f14bd3e18c4

0a0fa5409010b33118

Documento generado en 27/04/2022 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	MÓNICA SERNA VÁSQUEZ
DEMANDADO	:	JORGE FERNANDO SERNA VÁSQUEZ.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá el 8 de julio del 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 16 de febrero de 2019¹, y subsanada con posterioridad², Mónica Serna Vásquez solicitó que se declare que el demandado Jorge Fernando Serna Vásquez, le “debe rendir cuentas comprobadas... en razón a la gestión de administración, manejo y disposición de bienes que a favor de [aquella] realizó como agente oficio y también apoderado judicial, dentro de la sucesión intestada de Silvio Augusto Serna Gómez, proceso que se ha adelantado en el Juzgado 17 de familia de esta ciudad”. En consecuencia, se le condene a **(ii)** que “dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, formalmente rinda cuentas

¹ Págs. 162 a la 177, Archivo 07ExpedienteDigitalizado1-651

² Archivo 01CdFl129Subsanacion



comprobadas de su gestión”, en las calidades mencionadas, respecto de los nueve inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 50C-326457, 50C-1158175; 50C-1158130, 50C-1158131, 50C-1038539, 50C-172191, 50C-1019335, 50C-1019376 y 50C-1019266, en el periodo que va desde el 14 de octubre de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2018; **(iii)** pague “los valores dinerarios que conforme a las cuentas que presente él le adeuda (sic), como también las indemnizaciones por los daños que le ha causado... todo, en razón a la mala y abusiva gestión de administración, manejo y disposición de bienes que aquel realizó...”; **(iv)** en caso de no presentar la rendición comprobada de cuentas, pague \$334 795 201, monto estimado en el juramento; y **(v)** al pago de costas.

2. Como fundamento de sus reclamos, la demandante informó que Silvio Augusto Serna Gómez tuvo siete hijos, Silvio Augusto Serna Hernández, Julia Serna Perdomo, Jorge Fernando, Sergio, Adriana, Mauricio y Mónica Serna Vásquez. El 4 de abril de 2005, el señor Serna Gómez falleció y el 9 de octubre de 2009 se dio apertura a su sucesión en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No 1100131030172009128300, en el que fueron reconocidos como herederos del occiso, junto con Camilo y Laura Serna Páez en representación de su fallecido padre Sergio Serna Vásquez. El 17 de marzo de 2015, se aprobaron inventarios y avalúos de los bienes relictos, quedando conformado el activo sucesoral con los nueve inmuebles mencionados en las pretensiones -6 locales y 3 garajes-, cuyo valor total asciende a \$1 843 120 884; afirmó que, no aparece partida alguna relativa a sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorro, en CDTs, depósitos judiciales a órdenes del Juzgado 17 de Familia o “almacenados y/o conservados en algún cajón”, ni se hace alusión a dineros provenientes de cánones de arrendamiento generados por dichos predios. El demandado, desde que asumió su representación



en esa causa judicial, octubre de 2010, *“Tomó sobre sí mismo y en exclusividad la tarea de administrar y manejar la totalidad de los nueve inmuebles... así como la de... disponer [de] la totalidad de los dineros que como fruto civil venían produciendo”*, los cuales, desde antes de la delación de la herencia, *“estaban cedidos en arrendamiento”* al demandado, quien ejerciendo *“el control jurídico, económico y material de tales bienes... desde el fallecimiento de su padre... abril de 2005 y hasta la fecha de hoy ha seguido manteniéndolos en arrendamiento”*, directamente y a través de inmobiliarias. En esa tarea ha pagado impuestos a nombre de la sucesión y ejecutado *“otras gestiones más”* pero *“nunca buscó, nunca obtuvo y nunca quiso que los demás... herederos y, especialmente, la demandante lo facultaran expresamente para desarrollarlas”*, tampoco *“conformó una junta, comité, grupo o cuerpo colegiado de herederos que le brindara asesoría”* y, en lo que hace a la señora Mónica *“sin que él informara, sin que haya solicitado la autorización sin recibir poder de ella, sin estar facultado por la misma y, desde luego, sin contar con su consentimiento”*³; aunque en el trámite sucesoral se solicitó el embargo de los nueve inmuebles, solo en dos se hizo efectiva la medida, los identificados con FMI No. 50C-1019376 y 50C-1019266, pero, secuestrados que fueron, la auxiliar designada para su administración nunca llegó a tenerlos bajo su control. Ante el Juzgado 17 de Familia se presentó el trabajo de partición dejando los bienes a nombre de los siete herederos. La actora, el 10 de octubre de 2018, revocó el mandato al convocado.

3. La demanda se admitió el 22 de marzo de 2019⁴. El demandado la contestó y excepcionó *“acción prematura”*, *“cuentas*

³ Pág. 182, escrito de subsanación, Archivo 07ExpedienteDigitalizado1-651

⁴ Pág. 186, ib.



rendidas y aprobadas”, “fraude procesal”, “cobro de lo no debido”⁵. También objetó el juramento estimatorio⁶.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* invocó los artículos 1297 del Código Civil y 496 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la rendición provocada de cuentas se solicitó respecto de la gestión realizada frente a los bienes de una herencia; concluyó que, en este caso, ante la ausencia de albacea o curador designado, todos los herederos “*adquirieron el rol de administradores del haber hereditario*”, por lo que ejercen su coadministración, razón por la cual, “*no puede considerarse al demandado “agente oficioso”, ... cuando la administración que ejerce le fue otorgada por ministerio de la ley, tanto a él como a los demás herederos*”. Sin embargo, “*el propio demandado quien afirma que sí existió acuerdo entre las partes para delegar la administración de la herencia de su padre en cabeza suya*” pero con posterioridad al 7 de diciembre de 2011, fecha en la que falleció Leticia Vásquez de Serna, esposa del occiso, exceptuando de los bienes aquellos que están secuestrados. Concluyó el funcionario, que las inconformidades de la demandante “*necesariamente han debido tener discusión, trámite y solución judicial en el mismo proceso de sucesión*” de acuerdo con la norma procesal, máxime si, cuando se presentó la demanda, no se había aprobado el trabajo de partición, situación que no cambia por el hecho de haberse dictado sentencia pues la administración llega a su fin con su ejecutoria. Ahora, el artículo 500 del C.G.P. dispone que, si no se presentan las cuentas, la interesada, o cualquier otro de los herederos podía solicitar al juez que se rindan, “*de este modo, es preciso agotar el trámite previsto en el proceso de sucesión para poder*

⁵ Págs. 397 a la 411, Archivo 07ExpedienteDigitalizado1-651

⁶ Págs. 397 a la 415, ib.



acudir al proceso". Bajo esta argumentación declaró próspera la excepción de mérito "acción prematura".

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante sustentó los siguientes reparos **(i)** en la providencia recurrida no se "captó... la esencia de la agencia oficiosa"; **(ii)** el *a quo* incurrió en "grave yerro jurídico", porque ni el artículo 1297 del C.C., ni el 496 del C.G.P., "impiden" que en los procesos sucesorios haya un agente oficioso; **(iii)** cuando en el trámite de sucesión existe un testamento en el que se ha designado un albacea no es posible la presencia de un agente oficioso pero, en este caso, es intestada por lo que sí es viable esta figura; **(iv)** los herederos no ejercían una coadministración de la herencia, por lo que no les es aplicable el numeral 2º del artículo 496 del C.G.P., en tanto esta refiere "al evento concreto y preciso de discordia, inconformidad o conflicto acaecido entre los herederos"; y **(v)** no se tuvo en cuenta que la demandante, aparte de solicitarle al demandado una rendición provocada de cuentas respecto de su gestión como agente oficioso, también se le requirió como su apoderado judicial dentro del sucesorio.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo; se iniciará por tratar de forma general el propósito de la rendición de cuentas, seguido, se analizará la figura del agente oficioso invocada y, por último, la calidad de representante judicial en la cual, según dijo la apelante, soportó, también, su acción.



2. El proceso de rendición provocada de cuentas se encuentra previsto en el artículo 479 del C.G.P, en dos etapas plenamente definidas; la primera, cuyo objeto es definir si a cargo del demandado existe la obligación de rendirlas, y la segunda, que se circunscribe a la discusión de las cuentas presentadas, ya por la activa ora por la pasiva, según se trate de espontáneas o provocadas, pues como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia, dicho trámite es un procedimiento destinado a definir, por razón de la administración que una de las partes ha tenido de los bienes de la otra, "*quién debe a quién y cuánto*"⁷. Además, que "*la obligación de rendir cuentas la establece la ley civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueño administran bienes ajenos, bien por convención, como acontece respecto del mandatario (art. 2181 del C. Civil); bien por disposición de la ley, como en lo que respecta a los guardadores y a los ejecutores testamentarios (arts. 504 y 1366)*"⁸. En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por tanto, para que encuentre procedencia la rendición de cuentas no basta con la petición del interesado, pues es indispensable que el demandado esté obligado a rendirlas o a recibirlas y el demandante a exigir las o presentarlas, como sea el caso. Presupuesto que corresponde a la legitimación en la causa, esto es, la facultad de la persona para demandar, frente a quien ejercita la acción, como demandado. Su ausencia obliga indudablemente a un fallo desfavorable, pues no puede prosperar una pretensión si es pedida por quien no es titular del derecho o frente a quien no se encuentra llamado a responder. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia,

⁷ Sentencia del 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141.

⁸ Sentencia del 15 de diciembre de 1923. G.J. Tomo XXX, No. 1572.



“si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”⁹.

3. En el asunto que nos ocupa, si tanto el demandante como el demandado son herederos, ejercen coadministración respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral, en virtud de inciso 2º del artículo 1297 del C.C., según la cual, *“si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración”*, es decir, que esa coadministración surge de la misma ley. Hay que advertir que la sucesión, como universalidad patrimonial no puede ser la comunera, por sí misma, de los bienes; lo son los herederos conforme al artículo mencionado. Por eso la legitimación en la causa radica en el respectivo heredero que dio el encargo a otro para que administrara, y no es la sucesión, que nada tiene que ver en el asunto, ni es a favor de ella que se debe pedir.

Entonces, como herederos, las hoy partes no son otra cosa que comuneros de la masa sucesoral, con derechos sobre los bienes comunes, sin que, en principio, ninguno esté representando al otro. Y los efectos declarativos de la partición en juicios liquidatorios, tampoco le imponen al adjudicatario la obligación de rendirle cuentas a otro beneficiario de la adjudicación, tema respecto del cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las comunidades de bienes, que: *“[l]a cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. Los comuneros no son distintos dueños de una cosa, y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la*

⁹ CSJ. Sent. de 13 de octubre de 2011 y Sent. 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01.



representación de la comunidad, de modo que pudiera ser demandada eficazmente en la persona de cualquiera de los partícipes. (...). De lo anterior, se infiere que los comuneros no son administradores del bien común, ni tienen la obligación de rendir cuentas a los demás. sin embargo, la persona que ostenta la calidad de administrador conforme a la Ley 95 de 1890, esto es, la nombrada por los comuneros en junta general por mayoría de votos o la designada en presencia del juez o por éste (art. 17 y 18 ib.) tendrá la obligación de rendir cuentas”¹⁰.

Luego, el hecho de encontrarse el demandado realizando actividades de manejo y destinación, como dar en renta unos bienes y percibirla, no genera automáticamente y por ese solo hecho una obligación de rendir cuentas, pues es necesario acreditar la existencia de un convenio, mandato u ordenamiento legal que imponga esa obligación, como ciertamente se probó en este caso, por lo que las cuentas se rinden al mandante y no a la sucesión, según se explica a continuación.

4. En efecto, aunque uno de los motivos que alegó la convocante fue que su contraparte actuó *“en su propio nombre y representación, espontáneamente, por iniciativa propia, de manera unilateral, inconsulta y sin que nadie lo hubiera autorizado o facultado, ni nadie le hubiera encomendado ninguna específica gestión, tomó sobre sí mismo y en exclusividad la tarea de administrar y manejar la totalidad de los nueve inmuebles”* (hecho 6 de la demanda)¹¹, el señor Jorge Fernando refutó esa manifestación al confesar que sí recibió mandato para actuar de la manera en que lo hizo, sólo que, en su criterio, las cuentas debe darlas en el proceso sucesorio, lo que admitió el fallo. Con otras palabras, la demandante le pidió cuentas al

¹⁰ C.S.J., sent. de 26 de julio de 1939, G.J. XVIII, pág. 428.

¹¹ Págs. 164 y 165, Archivo 07ExpedienteDigitalizado1-651



demandado, como administrador, habiendo aceptado él que ciertamente lo fue porque los herederos le hicieron ese encargo (“de común acuerdo autorizaron verbalmente su gestión como administrador en el manejo de los bienes relictos”¹²). Pero que el numeral 3 el artículo 496 del C.G.P. permita que el desacuerdo de los herederos sobre la administración de los bienes de la herencia se discuta en el proceso de sucesión, no tiene por qué cerrar la vía al proceso separado de cuentas, pues una es la discordia sobre la forma de administrar, otra la que surge de sus resultados, y la segunda no siempre es producto del mal manejo; además, dicho artículo no hace imperativo reclamar las cuentas de la administración en ese juicio. De manera que, si ninguno las reclama allí, no por eso pierde el derecho a solicitarlas. **Entonces, la acción no puede considerarse prematura por no estar siendo reclamadas en el proceso sucesorio, pues no es este, necesariamente, “el escenario propicio e idóneo para tal fin”, como afirmó la sentencia. Al fin de cuentas partición hubo, así no estuviera aprobada para el momento de la presentación de la demanda.**

Como están las cosas, la accionante alegó no haber otorgado facultad para la gestión, ni consentir en ella, pero, pese a ello, el señor Serna, al contestar la demanda, admitió la condición de “administrador”. Expuso, se insiste, que “de común acuerdo autorizaron verbalmente su gestión como administrador en el manejo de los bienes relictos del señor Silvio Augusto Serna Gómez a partir de enero de 2012”, extendiendo el mandato “hasta que sean registradas y protocolizadas las hijuelas con la obligación de que el mandatario pagase tales costos con los arriendos de los inmuebles administrados”. Esta versión la corroboraron los hermanos Silvia Adriana y Mauricio Serna Vásquez. La primera declaró que “mi mamá murió... en diciembre 7 de 2011 y después de esa fecha Jorge quedó encargado de llevar los

¹² Pág. 398 Archivo 07ExpedienteDigitalizado1-651



bienes, porque cuando murió... nosotros nos reunimos, tuvimos una reunión en la casa de mi mamá, y todos quedamos de acuerdo que Jorge manejara los bienes"¹³, y más adelante agregó que la reunión fue "unos diitas después... y todos quedamos de acuerdo, inclusive Mónica estaba ahí"¹⁴. El segundo aseveró: "después de que muere mi mamá nos reunimos mi hermana Mónica... mi otra hermana también y mi hermano Jorge. En esa reunión nosotros acordamos que él siguiera manejando ese patrimonio, e hicimos como ajustes sobre eso"¹⁵. La animadversión de la testigo para con la demandante se hizo evidente durante su declaración e incluso se muestra más claramente en los mensajes de WhatsApp que se enviaban entre sí¹⁶, pero no se revela en el dicho por el que afirmó que hubo una reunión para acordar que el demandado se encargara de los asuntos concernientes a los inmuebles y del reparto de los dineros, porque es la descripción de un hecho en el que no se percibe parcialidad o mendacidad y que coincide con lo narrado por los otros dos hermanos, lo que le quita el sesgo de sospecha que deriva de tal reproche (art. 211 C.G.P.). Por eso, en este segmento de su declaración, se negará la tacha formulada, lo mismo que la planteada frente al testigo en el cual no se advirtió la misma actitud asumida por su hermana.

Pero sea lo que fuere, si se aceptara – en gracia de la discusión- que ese mandato no había sido dado por la señora Mónica en la reunión que mencionaron los testigos, es incuestionable que el demandado viene realizando las gestiones por las que se le ha convocado a cuentas y no se puede desconocer que él mismo aceptó haber procedido como gestor de negocios ajenos, de manera que bajo tal carácter también puede ser llamado a cuentas, aunque haya actuado

¹³ Min. 08:25, Archivo 04CdFI625Audiencia19-03-21(1)

¹⁴ Min. 13:53, ib.

¹⁵ Min. 01:14:15, ib.

¹⁶ Págs. 241 a la 243, Archivo 07ExpedienteDigitalizado1-651



contra la voluntad de la interesada (arts. 2309 y 2312 ib.), pues en la demanda igualmente se le citó en calidad de agente oficioso. En todo caso, encargo sí hubo, y de todos los herederos, al punto de intervenir para representar la sucesión ilíquida ante la DIAN, aduciendo la “doble calidad como heredero y administrador de los bienes del fallecido”, destacándose que los otros sucesores, incluida la demandante, al autenticarlo el 22 de mayo de 2017, “coadyubaron” (sic) la solicitud que hizo con ese fin ante el juzgado de familia el 13 de junio de 2017¹⁷, lo que, en últimas, evidencia que la señora Mónica consintió en esa labor. Entonces, bien sea que se le considere agente oficioso o mandatario de la actora, deberá rendirlas. Por esto decae la excepción que se opuso a la rendición de cuentas pedida.

5. Ahora bien, las que reclama la actora comprenden el periodo que va desde el 14 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2018, lo que justificó porque intervino en el proceso sucesorio representando a los cinco herederos (hecho 6), pues ya antes venía ejerciendo “control jurídico, económico y material” o “una administración de hecho”, recaudando “el dinero proveniente de los frutos civiles” (hecho 7), “por ser la única persona que sí ha cobrado y que sí ha percibido los cánones de arrendamiento que mes a mes durante estos largos 9 ininterrumpidos años han generado esos 9 inmuebles” (hecho 12), hasta el mes que le revocó el poder judicial que le había otorgado (hecho 15). El demandado replicó que la gestión por la que se le llama al proceso inició tan solo a partir de la muerte de Leticia Vásquez de Serna, acaecida el 7 de diciembre de 2011, porque fue la curadora provisoria de su interdicto esposo, y que en la conciliación prejudicial se le reclamaban hasta el mes de agosto de 2018. Agregó que las ha presentado a los herederos, “desde enero de 2012 hasta la fecha... y las pagaba sin que nunca ninguno de los

¹⁷ Págs. 29 y 238, ib.



herederos poderdantes, incluida la hoy demandante reclamase por ello”, pues la condición no se ha cumplido siendo la rendición pretendida prematura¹⁸.

No puede negarse que “Si el MANDATARIO O ADMINISTRADOR ha rendido sus cuentas periódicamente, queda relevado de la obligación de rendir cuenta general de toda su administración, condenarlo a esto sería imponerle el cumplimiento de una obligación ya satisfecha, pues NO SERÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DOS VECES”¹⁹, pero en el expediente el demandado no acreditó su dicho porque no aportó los documentos respectivos de los cuales pudiera desprenderse que ya fueron dadas. Véase que el correo electrónico enviado por Mónica a Camilo Serna el 10 de agosto de 2018²⁰, con un archivo Excel adjunto, “cuentas papá 2016”, no se refiere a las que hubiere presentado el demandado sino “las que tengo”, como dice el texto del mensaje y en el que agrega: “si hablas con Silvio te las dé más completas de otros años”. Tampoco el “resumen de las declaraciones de renta IVA, ICA y prediales de Silvio Augusto Serna Vásquez”, firmadas por el contador Jesús A. Fierro Martínez²¹, pues su propósito claramente es tributario y ni de ellas se puede inferir que fueron presentadas a la demandante por su hermano. Los extractos de la cuenta de ahorro del Banco Caja Social a nombre de Leticia Vásquez en conjunto con el demandado, según la certificación del Banco²², en la forma en que fueron presentadas y los conceptos que en ellas se destacan, “abono nomina o proveedores” y “depósito cheque local”, no dan razón de una administración por parte de la esposa del causante en la sucesión que conoce el Juzgado 17 de Familia, que permita

¹⁸ Pág. 397 y 398, Archivo 07ExpedienteDigitalizado1-651

¹⁹ C.S.J. Sentencia del 7 de octubre de 1925, GJ., T.XXXII; 37,28.

²⁰ Págs. 244 a la 247, Archivo 07ExpedienteDigitalizado1-651

²¹ Págs. 375 a la 386, ib.

²² Págs. 372, ib.



exonerar al demandado, de una rendición de cuentas a favor de la reclamante. Incluso, los documentos manuscritos que presentó la señora Mónica Serna en su demanda²³ no podrían considerarse verdaderas cuentas soportadas, porque son simplemente anotaciones de las que no se puede obtener una cronología clara, ni de ingresos, gastos o saldos, a favor o en contra de los litigantes, menos aún que sean los soportes de lo que reclama la parte actora.

Que aquellos dos hermanos declarantes estuvieran de acuerdo con lo que el demandado les explicaba sobre las cuentas y los dineros que les entregaba, no puede ser igual a lo que sucedió con la demandante. Por eso, que ellos no estén inconformes con esa situación no puede extenderse a la actora. De todas maneras, si Jorge Fernando no ha recibido reparos de los demás herederos por su actuación y frente a ellos su gestión no ha terminado, no tiene incidencia para este caso que solo trata de las cuentas que deben rendirse a la demandante. El acuerdo posterior a la diligencia de secuestro de dos inmuebles, al que se refirió el testigo Estrada, de "dar... unas mesadas mensuales a cada uno de sus hermanos"²⁴, en modo alguno puede equipararse a cuentas, tan solo sirve para reafirmar la deducción por pago recibido que hizo la demandante en el juramento estimatorio por \$83 650 958, para reclamar el saldo que fijó en sus pretensiones.

Lo que si encuentra respaldo es la explicación del demandado de tener que rendirlas a partir de enero de 2012, no solo por confesión, pues así lo aceptó (art. 191 C.G.P.), sino porque Silvia Adriana y Mauricio Serna lo expresaron de ese modo en su versión testimonial²⁵. Nada cambia por afirmar que con la muerte del interdicto terminaba la administración de la curadora Leticia Vásquez, pues aquí

²³ Págs. 41 a la 153, ib.

²⁴ Min. 02:20:35, Archivo 04CdFl625Audiencia19-03-21(1)

²⁵ Lo dicho por esos testigos al respecto se puede consultar en el Archivo 04CdFl625Audiencia19-03-21(1)



no se discute la facultad de ella para hacerlo, ni si estaba obligada a rendir cuentas; se controvierte la actividad de manejo y control del demandado sobre los bienes y este, como los testigos, afirmaron que inició después del fallecimiento de la señora madre, sin otra prueba para desmentirlos.

Y no sirve para limitar el periodo hasta cuando debe rendirlas lo dicho en la conciliación prejudicial donde se le reclamaron hasta el mes de agosto de 2018, si se mira que la solicitud se presentó el 6 de septiembre de 2018, según la constancia de inasistencia del demandado a la cita en la Procuraduría²⁶, en tanto que la demanda se trajo a reparto el 26 de febrero de 2019²⁷, reclamando cuentas hasta el 31 de diciembre inmediatamente anterior, lo que en realidad no fue disputado por el señor Serna, pues su oposición sólo consistió en decir que esta fecha difiere de la que se indicó en la conciliación previa.

Por tanto, su defensa prospera parcialmente y se accederá a que las cuentas que debe Jorge Fernando sean presentadas desde el mes de enero de 2012 hasta la fecha reclamada en escrito inicial del litigio.

La alegación de haber sido aprobadas las cuentas no tiene soporte probatorio, porque si bien algunos testigos mencionaron el pago de sumas como "mesadas", las conversaciones de WhatsApp cruzadas entre los litigantes²⁸ evidencia un profundo desacuerdo con las cuentas. Al respecto el testigo Estrada, quien fue uno de los abogados de la sucesión, explicó: "cuando digo rendición de cuentas no es solo la entrega de la mesada... sino es poderles mostrar los estados financieros de las contrataciones que tiene cada predio, de cuánto

²⁶ Pág. 158 y 159, Archivo 07ExpedienteDigitalizado1-651

²⁷ Pág. 178, ib.

²⁸ Pág. 239 a la 243 y 496 a la 551, ib.



ingresa, de cuánto sale... todo siempre se queda en los diálogos y en las palabras que se expresan ahí, pero que se hayan presentado unos informes... técnicamente hablando lo que es una verdadera rendición de cuentas, creo que no se ha desarrollado”²⁹.

Es cierto que la diligencia de secuestro del local 146 y del garaje 7 de San Victorino fue realizada el 17 de junio de 2010³⁰ y los recibos de pago presentados por el actor, donde se menciona que quien recibe es la secuestre Amparo Tovar, no aparecen firmados por ella sino por un tercero³¹. Pero con independencia de esa prueba, la razón que permite afirmar que por sus frutos no debe responder el demandado está en que una vez secuestrado el bien la obligación corresponde al secuestre (art. 51 del C.G.P.), sea como sea que haya ejercido su función, pues los dependientes o encargados por él, actúan bajo su responsabilidad (art. 25, ib). Otra vez, Sergio Estrada testificó que a ella se le reclamarán cuentas en el proceso sucesorio³².

Sin embargo, como ya se precisó la naturaleza del proceso de rendición de cuentas, es fácil comprender que no es indemnizatorio; por lo tanto, no puede prosperar la pretensión de daños causados por lo que la demandante llamó “mala y abusiva gestión”. Se limitará, entonces, la orden al demandado de presentarlas respecto de los bienes y durante el periodo que conforme el análisis anterior se ha determinado.

6. El otro motivo que invocó la demanda fue el otorgamiento del mandato para la representación judicial en la sucesión; pero deberá decirse que sólo en uno de los hechos se aludió

²⁹ Min. 02:39:30, Archivo 04CdFI625Audiencia19-03-21(1)

³⁰ Págs. 10 a la 12, ib.

³¹ De los muchos recibos de caja solo los vistos a folios 272 a 277 mencionan a la secuestre.

³² Min. 02:59:10, Archivo 04CdFI625Audiencia19-03-21(1)



a esa relación, el décimo quinto, en el cual la señora Mónica informó que “revocó el poder” el 10 de diciembre de 2018, enunciando como una de las razones manifestadas al abogado, *“porque desde que le otorgué poder y hasta la fecha presente, nunca ha tenido ud. a bien presentarme por escrito algún informe, suministrarme algún dato, o siquiera indicarme al menos cómo iba la marcha del aludido proceso”*³³. Nuevamente resulta importante distinguir que una cosa es que él la hubiera representado en el juicio y otra que le haya dado, en el poder judicial, facultades para administrar a nombre de ella los bienes herenciales, caso en el cual esto debía demostrarlo. Por eso, las cuentas que como apoderado en un proceso debe rendir el abogado atañen al compromiso de representación judicial que adquirió, pero muy distintas son las que le corresponde dar a un administrador sobre los bienes del heredero. En el expediente obra el referido escrito de poder y el auto de reconocimiento del demandado como “apoderado judicial”³⁴, sin mención alguna a que la gestión procesal pudiera extenderse a ese gobierno de los haberes sucesorales. Es más, las cuentas que reclama la señora Serna son las de los bienes inmuebles de la sucesión, sin referencia a una de las obligaciones que adquirió con la vocería procesal del sucesorio por las que le debiera rendir cuentas su hermano abogado. Por lo mismo, tampoco se procuraron excepciones en ese sentido, ni la sentencia lo mencionó. La coincidencia entre el periodo por el cual se reclaman las cuentas y la duración del mandato no conduce a afirmar que en este juicio se reclama al demandado algo por su gestión como apoderado judicial en el trámite sucesoral.

En ese orden de ideas, prospera la apelación y la sentencia impugnada se debe revocar.

³³ Pág. 168, ib.

³⁴ Págs. 7 y 9, ib.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito, el 8 de julio del 2021, y en su lugar **RESUELVE**:

1. Declarar infundada la tacha de los testimonios de Silvia Adriana y Mauricio Serna Vásquez.

2. Negar la oposición del demandado a rendir cuentas, bajo las excepciones propuestas, salvo la relacionada con los derechos de los inmuebles secuestrados en la diligencia practicada el 17 de junio de 2010, correspondiente a la cuota parte del 49.01% del local 146 y el 100% del garaje 7, y el periodo por el cual las debe.

3. Declarar que JORGE FERNANDO SERNA VÁSQUEZ está obligado a rendir cuentas a la señora MÓNICA SERNA VÁSQUEZ por la gestión que ha realizado sobre los inmuebles mencionados en la pretensión primera de la demanda, excluidos los derechos sobre el local 146 y el garaje 7 de San Victorino, identificados con los folios de matrícula No. 50C-1019376 y 50C-1019266, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018.

4. Conceder al demandado Serna Vásquez un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus cuentas, junto con los soportes o comprobantes respectivos.

5. Se condena en costas al demandado en ambas instancias en un 90%, por la prosperidad parcial de su defensa. El juez fijará las agencias en derecho a su cargo por la primera instancia. El magistrado sustanciador las de segunda.

6. Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4e296344ca391c64f72846f391802ab3a15d609b5c3e6ce1bc
8714b712d04c**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Documento generado en 27/04/2022 03:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en el 90% de las costas a la parte demandada se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala No. 14

DEMANDANTE : VANSOLIX S.A.
DEMANDADA : METTLER TOLEDO GMBH Y METTLER
TOLEDO SALES INTERNATIONAL GMBH
CLASE DE PROCESO : AGENCIA COMERCIAL.

No se accederá a la aclaración de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, pedida por METTLER TOLEDO GMBH, en el sentido de precisar *"si, cuando se refiere a las sociedades Mettler Toledo AG y Mettler Instrumente AG está haciendo referencia indistintamente a una misma persona jurídica, o a dos personas jurídicas diferentes"*; tampoco si en la valoración de los testimonios de Thomas Stepke, o el de Jean Claude Alder, *"se refería exclusivamente al período comprendido a partir de septiembre de 1999, o si se refería también al período anterior"*.

Tal negación, esencialmente, porque solo procede cuando existan *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda... en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"* y este no es el caso; además, cabe resaltar que los aspectos que reclama por aclaración se están cuestionando por la demandada solo con la intención de refutar la conclusión de la Sala al determinar que hubo contrato de agencia comercial desde 1968 hasta septiembre de 1999 y no de distribución, como aquella lo viene replicando.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44b40d97cd7d53cf7ad7bac5fdf075283cee9944dbb7cb778d83e
05dbc4acc6

Documento generado en 27/04/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103017-2013-00382-03
Demandante: Flor Alba Rincón Ruiz
Demandado: Flor de María Ruiz de Rincón y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 21 de abril de 2022

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Superada la crisis de interrupción de este proceso, decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio, en este proceso ordinario de Flor Alba Rincón Ruiz contra Flor de María Ruiz de Rincón, Jairo Ernesto Bohórquez Alba y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del 50% del inmueble ubicado en la carrera 92 # 146 A - 60, de propiedad de Jairo Ernesto Bohórquez Alba, cuyos linderos y demás requisitos de identificación aparecen en la demanda y sus anexos, y en consecuencia, se ordene cancelar la inscripción del dominio del anterior propietario y en su lugar figure ella como dueña¹.

¹ Demanda y subsanación: folios 97 a 103 y 108, pdf 2013-382-1.



2. El sustento fáctico se resume en que Rafael Antonio Rincón Peña, ya fallecido, vendió el 50% del predio en cuestión a Jairo Ernesto Bohórquez Alba, conforme a la escritura 1406 de 25 de junio de 1999. La demandante, hija del vendedor, comenzó a poseer ese porcentaje del dominio desde el día siguiente a la fecha del referido instrumento público, pues ha hecho mejoras, paga servicios públicos, valorizaciones e impuestos prediales desde 2000, además lo usa para su propia habitación, aunque dijo que el otro 50% es de propiedad de su señora madre Flor de María Ruiz de Rincón.

Agregó la actora que previo a este litigio promovió otro de pertenencia que cursó en el Juzgado 39 Civil del Circuito, el cual terminó con el fracaso de las pretensiones, toda vez que no se completaban los 20 años exigidos en la ley para la época en que se instauró la demanda.

3. Jairo Ernesto Bohórquez Alba, debidamente enterado del asunto, guardó silencio, al igual que Flor de María Ruiz de Rincón.²

El curador *ad litem* de personas indeterminadas contestó la demanda, pidió la demostración de los hechos y formuló la excepción de *carencia de prueba de actos posesorios*, y cualquier otra que figure acreditada³.

La demandante recorrió oportunamente el traslado de los medios defensivos junto con la solicitud de pruebas.⁴

4. El juzgado declaró probada la excepción propuesta por el curador *ad litem*, denegó las pretensiones “2 a 5” de la demanda y condenó en costas a la demandante⁵.

Para esa decisión consideró, en resumen, que la parte actora no es poseedora del 50% del inmueble pretendido en pertenencia, pues

² Auto de 13 de noviembre de 2013, folio 154, pdf: 2013-382-1.

³ Folios 158 a 160, pdf: 2013-382-1.

⁴ Folios 161 a 163, pdf: 2013-382-1.

⁵ Folios 413 a 429, pdf: 2013-382-1.



confesó que éste era de sus progenitores y por esa razón ingresó al predio.

Explicó el hecho de que el padre de la demandante se marchara de la casa y la dejara a cargo, fue un acto no constitutivo de interversión del título de tenedora a poseedora y desprovisto de rebeldía, más bien lo calificó como una mera concesión por vínculo de familiaridad, aunado a que tampoco hay claridad sobre el momento concreto en el que ocurrió ese evento, ni siquiera para el instante de presentación de la demanda, razón suficiente para que prospere la excepción del curador *ad litem*.

Especificó que las mejoras tampoco tienen fechas concretas de realización, tanto así que el dictamen pericial únicamente reseñó que se efectuaron hace unos cinco años.

Destacó que el derecho de dominio está repartido en porcentajes iguales entre Flor de María Ruiz de Rincón y Jairo Ernesto Alba Bohórquez, sin división material del predio, por consiguiente, al tratarse de comuneros se entiende que el ejercicio del derecho de dominio de cualquiera de ellos lo hace por razón de la comunidad, y así, como la demandante reconoció que la señora Flor de María es propietaria, implícitamente también lo hizo frente al otro comunero.

Sostuvo que si bien el dictamen determinó los linderos de la porción del inmueble del costado oriental, se evidenció que el metraje calculado solo representaría el 33,2% del área total del predio, y como la demandante reclama el 50% del dominio, hay discordancia entre lo pedido y lo probado, además de que, conforme a la jurisprudencia, para la pertenencia sobre un bien raíz inmerso en otro de mayor extensión, indispensable es que en la demanda se detallen ambos linderos, con fines de identificación y fijación del objeto del litigio, cosa que no hizo la parte actora respecto al área del predio que dice poseer.

EL RECURSO DE APELACIÓN



La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas⁶:

Se probaron actos de señorío por más de 20 años sobre el 50% del inmueble, como son los recibos originales de pago de impuesto predial de 2000 a 2013, valorización de los años 2002, 2007, 2008 y 2009, adecuaciones eléctricas, declaraciones extrajuicio, carta de la alcaldía dirigida a la demandante para la visita Sisbén, comunicaciones del Banco Colpatria, pago de mano de obra sobre mejoras y recibos de pago por materiales, hechos corroborados con los testimonios de Flor Marina Bohórquez y Gonzalo Gutiérrez Ramírez.

El propietario del 50%, Jairo Ernesto Bohórquez Alba, se notificó del proceso sin oponerse a la demanda, sin embargo, el juez omitió aplicar las consecuencias legales por tal omisión. Y es incomprensible que se nieguen las pretensiones 2 a 5, siendo que la demanda tiene solo 3.

El demandado Jairo Ernesto Alba Bohórquez describió el traslado de la sustentación del recurso de apelación.⁷

Generada la interrupción del proceso por muerte de la demandada Flor de María Ruiz de Rincón, se hicieron presentes como sucesores procesales Efraín Rincón y Ruth Rincón Ruiz, a quienes se les corrió traslado de la apelación, sin que hicieran pronunciamiento alguno⁸.

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el problema por resolver anida en

⁶ Pdf 07 cuaderno del Tribunal 02.

⁷ Pdf: 09 cuaderno del Tribunal 02.

⁸ Según figura en el registro de actuaciones del sistema de consulta de procesos nacional unificada, se corrió traslado entre el 1º al 7 de abril de 2022.



determinar si fue acertada la sentencia apelada, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a las normas sustanciales y procesales respectivas.

La tesis para responder es afirmativa en cuanto al acierto de la decisión revisada, examinado que son inadmisibles los reproches de la actora apelante, que insisten en una posesión desde 1999, que el demandado Jairo Ernesto Alba Bohórquez no contestó la demanda y que se denegaron las pretensiones 2 a 5 cuando solo eran tres, aspectos que en nada derrumban la sentencia del *a quo*, aunque con las precisiones que aquí se expondrán en torno a la indeterminación del predio objeto de litigio, que es jurídica y física, por confusión evidente en cuanto pretenderse adquirir el bien como cuota parte de una comunidad o copropiedad y al mismo tiempo una porción física del bien.

2. Cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y por lo que atañe con los requisitos para la procedencia de la pretensión de pertenencia –prescripción adquisitiva-, desde hace mucho tiempo se ha sostenido que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

3. En el asunto de autos, hay una evidente carencia en cuanto a la identificación del bien materia de pertenencia, pues aunque es susceptible de adquirirse por prescripción, punto que en nada se discute, se presenta confusión en su identidad jurídica y fáctica, en la medida en que desde la demanda acontece una mezcolanza en cuanto a la concreción de lo pretendido, porque la demandante, que no es comunera del bien, pidió la adquisición respecto de un derecho de cuota del 50% de uno de los comuneros, que de acuerdo con el orden



jurídico es un derecho en abstracto, por ser un porcentaje o proporción, pero al mismo tiempo se relacionó una parte física concreta que ocupa la demandante, por demás, sin coincidencia con el porcentaje pedido, lo cual es contradictorio e impide su identificación específica.

En particular, se pidió usucapión de una cuota parte o alícuota (50%) perteneciente a un comunero del bien, pero sin los requisitos para tal efecto, porque también se circunscribió la pretensión a una porción física concreta del inmueble común, porción material que se acreditó en un 33%, esto es, la tercera parte aproximada, que como tal tampoco coincide con la proporción de la cuota abstracta pedida, todo lo cual en últimas genera serios problemas de identidad.

4. Para desarrollar ese argumento, cumple recordar que la comunidad, también denominada propiedad en común y proindiviso o copropiedad, regulada en el Código Civil como un cuasicontrato (arts. 2322 a 2340, 16 y ss. ley 95 de 1890), aunque también puede tener origen contractual, consiste en que un bien determinado pertenece a varios sujetos -comuneros, copropietarios o condóminos-, quienes poseen el derecho de dominio en común de una cosa singular o universal, esto es, que cada uno tiene una parte del derecho real de propiedad, una cuota o alícuota, representado en determinado porcentaje (por ej. 20%, 50%, 60% u otro), o parte (la mitad, la tercera parte, dos terceras partes, etc.), pues explicó la doctrina que cita el profesor Luis Claro Solar, se trata de varios propietarios “*pro parte*” y a cada uno “*corresponde una parte alícuota ideal y abstracta, una fracción del derecho de propiedad*”, de manera que como expusieron Planiol, Ripert y Picard, “*una cosa perteneciente a muchos copropietarios está en la indivisión, cuando el derecho de cada propietario recae en el conjunto y no sobre una porción determinada de la cosa común. La parte de cada uno no es, pues, una parte material, sino una parte alícuota que se expresa por una cifra*”⁹ (se resaltó).

⁹ Luis Claro Solar. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, Tomo 6º, De los bienes I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, impreso en Bogotá, 1992, p. 509.



Dentro de ese concepto, en tratándose de adquisición por prescripción de un bien en común, o de una cuota ideal, o una parte física, debe haber la debida distinción de lo que es objeto de la pretensión, como también por parte de quién, esto es, (i) si es por un tercero ajeno a la comunidad, en cuyo caso se siguen las reglas comunes de la pertenencia, o (ii) si es un comunero frente a los otros, que puede ser de parte del bien y de común acuerdo, o sin acuerdo entre ellos conforme a las específicas pautas del art. 375, num. 3º, del CGP.

5. En esta especie de litis, la demandante actúa como tercero, pues aunque refirió que su posesión es sobre la cuota que pertenecía a su difunto padre, Rafael Antonio Rincón Peña, lo cierto es que este dejó de ser comunero cuando vendió su derecho de cuota al demandado Jairo Ernesto Bohórquez Alba, momento en que aquella dice que empezó la posesión invocada.

Pero su pretensión y los hechos no determinan en definitiva cómo es que busca la adquisición por prescripción, porque al final no se sabe si es una cuota ideal del 50%, o un porcentaje en físico del inmueble, de tal manera que la demanda no se acomoda a la explicada forma especial de propiedad común y la adquisición por prescripción por un tercero. Cual ya se adelantó, la demandante anotó que pretendía la “*parte oriental*” del inmueble que, según ella es el 50% correspondiente a la cuota parte que era propiedad de su padre; y que la parte occidental era, al tiempo de la demanda, de posesión y propiedad de su madre, Flor de María Ruiz de Rincón equivalente al otro 50%¹⁰, pero a todas estas la posesión material que en realidad tiene es sobre un 33,2% de la conformación física del inmueble.

Y ahí radica la carencia de identificación del bien pretendido, porque el derecho que su padre vendió al demandado en mención, fue en común y proindiviso sobre la mitad, pues así lo adquirió en conjunto con la madre de la actora, y así lo enajenó mediante escritura pública 1406 de 15 de junio de 1999 otorgada en la Notaría 59 de Bogotá, donde quedó

¹⁰ Hecho 8º de la demanda.



especificado que la venta de “*su cota parte equivalente al 50% del derecho de dominio...*”, y que el inmueble lo había adquirido “*por compra que hizo en común y proindiviso junto con la señora Flor de María Ruiz de Rincón..., y posteriormente mediante la adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal...*” (folios 9 y ss. del documento pdf contentivo del expediente escaneado).

Por cierto que nunca se estableció que esa parte oriental era del padre, ni que hubiese habido división del predio entre los comuneros.

Puede verse en el hecho 5° de la demanda que invocó la actora poseer el 50% “*del bien inmueble objeto de la pretensión, explotándolo económicamente, en calidad de poseedor. Posesión material que ostenta desde el 26 de junio de 1999, fecha en la cual tuvo conocimiento de la supuesta venta de la cuota parte que había realizado su padre Rafael Antonio Rincón Peña hace más de trece (13) años*”; y en el hecho 8° dijo que ella “*ha poseído exclusivamente la cuota parte enajenada por su padre y adquirida por el señor Jairo Ernesto Bohórquez Alba, que es realmente el cincuenta por ciento (50%) del inmueble (toda la parte oriental del mismo) por cuanto al restante cincuenta por ciento (50%) (toda la parte occidental)*” lo posee y es propiedad de su señora madre.

Adicionalmente, en la pretensión primera se reclamó la prescripción “*del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 92 No. 146 A 60,... y con ocasión de la posesión material ejercida por más de trece (13) años; y correlativamente la parte demandada señor Jairo Ernesto Bohorquez Alba perdió el derecho de dominio sobre dicho Inmueble*”. En el punto uno del escrito de subsanación, confirmó que la demanda “*va encaminada al 50% del bien inmueble*”.

Así, la demanda no identificó cuál era en verdad la parte que pretende adquirir por prescripción, porque hay evidente contradicción y falta de identificación cuando pidió la cuota del el 50%, pero a la postre, en el



proceso quedó comprobado que ella no poseía una alícuota ideal, sino una porción física material, que ya se dijo, es del 33,2% aproximado.

6. Ahora bien, no podría interpretarse que lo pretendido en realidad es el pedazo físico que ella posee y por eso debería accederse a las pretensiones por tal porción física, primero, porque eso no fue lo pedido en la demanda, como quedó visto, y segundo, examinado que allí se identificó y determinó todo el bien raíz, del cual se suministraron los linderos generales, pero se omitió informar los linderos y las demás especificidades del área concreta sobre la cual ella viene ejerciendo actos posesorios.

En la diligencia de inspección judicial se observó la distinción entre la parte occidental y oriental de la casa¹¹, situación que en términos generales también refirieron los testigos¹², fue así como el dictamen pericial determinó que sobre el terreno se encuentran construidas dos casas: la primera hace más de 100 años con un área de 137,2 m², y la otra de 112 m² equivalentes al 33,2% de la propiedad, que consta de un local comercial semicubierto, sala, comedor, cocina, baño y una habitación, construcción esta última que “*tiene una edad de 5 años*”¹³. El perito distinguió cada una de las dos construcciones, pero no hizo la correlación entre predio de mayor extensión y el que pretende segregarse, como tampoco aportó estudios ni planos topográficos que detallaran datos sobre distancias y medianías, sobre el particular.

7. En esas condiciones, si se diera por superada la dificultad relativa a la confusión en torno al inmueble a que se refieren las pretensiones de la demanda, que no distingue entre una cuota parte de una comunidad y una parte concreta del predio físico en sí mismo, tampoco podría acogerse este último punto de vista, en la medida en que el inmueble involucrado ostenta problemas para su identificación y determinación porque, está incluido en otro de mayor extensión y hay evidente carencia de la descripción apropiada desde el principio,

¹¹ Folios 231 a 235, pdf 213-382-1.

¹² Folios 184 a 196, pdf 213-382-1.

¹³ Folios 243 a 272 y 348 a 350, pdf 213-382-1.



falencia que no podría superarse porque sería aceptar a estas alturas una reforma de la demanda, además de la insuficiencia descrita del dictamen pericial practicado.

Pese a que, repítese, lo pretendido por la demandante no es una parte física del inmueble en concreto, sino una cuota parte ideal equivalente al 50% que fue de su difunto padre, quien lo vendió a uno de los demandados.

Así, por no poderse asimilar la alícuota ideal del 50% pretendido en la demanda, con el porcentaje físico que finalmente es lo que posee la demandante, al igual que no estar identificado la parte poseída, es inviable la prosperidad de la demanda.

Cabe recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la mentada deficiencia en la identificación no *“es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor”*¹⁴.

Ante esos desatinos en la identidad y ubicación del inmueble pretendido en pertenencia, inviable resultan las pretensiones de la demanda, situación que da lugar, como se adelantó, a que se confirme la sentencia apelada.

8. En relación con los actos de señorío que ha ejercido la demandante y la falta de contestación a la demanda por parte de los demandados, en especial de Jairo Ernesto Bohórquez Alba, a quien aquella ha señalado siempre como su real contraparte, son temas que

¹⁴ CSJ, SC de 2 de noviembre de 2005, Exp. No. 7105, MP Pedro O. Munar C.



implicarían un estudio innecesario, toda vez que la deficiencia que viene de explicarse hace a todas luces improcedente la acción prescriptiva de dominio, pues la eventual presunción de certeza de los hechos que emana de esa omisión (art. 97 del CGP), no puede operar alrededor de fundamentos fácticos inidóneos para sustentar las pretensiones.

Pero además, como en los procesos de pertenencia hay una especie de litisconsorcio necesario en la parte demandada, conformado por todos los que figuren como titulares de derechos reales principales y las personas indeterminadas, resulta inviable aceptar confesión de uno o varios de los integrantes de esa parte.

Porque como establece el art. 61 del CGP, en uno de sus apartes, “*los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos*”, y según el 192, la confesión que no emana “*de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero*”.

Por otro lado, asiste razón a la apelante en que la juez *a quo* erró en denegar las pretensiones 2 a 5 de la demanda, pues en realidad ese libelo tan solo tiene tres (3) numerales de peticiones¹⁵, y aunque ese yerro de redacción o tipográfico (*lapsus calami*), es irrelevante por cuanto en nada puede alterar la decisión de fondo de negativa de las pretensiones, debe corregirse simplemente por claridad de lo decidido.

9. En consecuencia, se ratificará la sentencia apelada, aunque con la aclaración de que son denegadas todas las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas de segunda instancia a la demandante a favor del demandado Jairo Ernesto Bohórquez Alba, quien se manifestó respecto a la sustentación del recurso de apelación, conforme a las previsiones del art. 365, numerales 3 y 8 del CGP.

¹⁵ Folio 99, pdf 213-382-1.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, con la aclaración del numeral 2º en cuanto a que se deniegan todas las pretensiones de la demanda.

Condénase en costas de segunda instancia a la parte apelante en favor del demandado Jairo Ernesto Bohórquez Alba. Para su valoración el magistrado ponente fija la suma de \$1.700.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfc04c2e51a7575462d99c112597073f5991c7cc2e56415f7f378cce666
a6f2a**

Documento generado en 26/04/2022 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala No. 14

DEMANDANTE : Promotora Giraldo González & Cía. Ltda.
DEMANDADA : Acción Sociedad Fiduciaria
CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad civil contractual

No se accederá a la adición de la sentencia emitida el 14 de enero de 2022, pretendida por Acción Sociedad Fiduciaria, a partir de la cual busca un pronunciamiento *“para que reconozca que el pago de este deducible [por \$150 000 000] no debe hacerlo mi representada, sino que en virtud de los pagos que ya ha realizado esta última, la condena debe asumirla íntegramente el llamado en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.”*.

Tal determinación, esencialmente, porque esa petición solo procede cuando *“la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* y este no es el caso; nótese que en la sentencia se resolvió el aspecto echado de menos por la demandada, pero lo que pretende es discutir el sentido en que se pronunció la Sala, al condenar a la aseguradora llamada en garantía al pago del siniestro, pero solo hasta el valor asegurado, dejando a cargo de Acción Fiduciaria el excedente.

Tampoco se adicionará en el sentido pretendido por SBS Seguros Colombia S.A., sobre *“las razones por las cuales [la Sala] se apartó y no aplicó el precedente judicial que expone con claridad, frente a las personas jurídicas, que el dolo de los empleados o dependientes es el dolo de la empresa, contenido en las Sentencias: Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX. Sala Civil. 30 de junio de 1962.*

Gaceta Judicial, t. XLVIII. Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506. Sala Penal. 1 de octubre de 2014. Radicado SP13285-2014", porque su intención no es otra sino discutir la determinación de no calificar como fraudulentos, por no estar así probados, los hechos reclamados por Promotora Giraldo, a partir de las declaraciones de la representante legal de la convocada, circunstancia que conllevó a que se revocara un punto de la decisión de primer grado, al no tener configurada la exclusión prevista en el numeral 3.7 del seguro de responsabilidad civil para instituciones financieras. Lo que en modo alguno corresponde a los supuestos analizados por la Corte en las decisiones mencionadas, es decir, lo resuelto en la sentencia no constituye un distanciamiento o disposición opuesta al precedente invocado.

Acceder a cualquiera de los anteriores pedimentos, conllevaría la modificación del sentido de la decisión, actuación proscrita por el artículo 285 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b6c3f1a88ee2cc52dc22f287421e55e904d85ccd5a3d87fc2439
b63affe984

Documento generado en 27/04/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de LA TROCHA
LTDA. y XEBRA S.A.S. contra PALI-TROCHA S.A.S. Exp. 020-2019-00227-
03.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 23 de
marzo de 2022.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 6 de
septiembre del 2021, en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Las sociedades Xebra S.A.S. y La Trocha Ltda.
entablaron demanda ejecutiva contra Proyecto Basika Virrey S.A.S y Pali-
Trocha S.A.S., pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de
\$481.805.041 y \$723.646.854, que las demandadas se obligaron a pagar a su
favor en el contrato de transacción del 13 de enero del 2019 más los réditos
moratorios liquidados a la tasa legal permitida, causados desde el 14 de marzo
del 2019 y hasta que se verifique su pago, (fl. 26 archivo 02CuadernoPrincipal,
exp. digital).*

*2.- Las súplicas se apoyan en los fundamentos de
facto que a continuación se citan (fls. 24 y 25, ib.):*

*2.1.- El 3 de julio del 2012 se celebró un acuerdo de
servicios “management services agreement”, entre Pali-Trocha y Xebra S.A.S.
con la finalidad de que la última de las mencionadas prestara servicios para el
desarrollo de varios proyectos inmobiliarios. Uno de ellos, fue el denominado
Proyecto Basika Virrey, que dio origen a la persona jurídica con el mismo
nombre de naturaleza S.A.S.*

*2.2.-Proyecto Basika Virrey S.A.S. suscribió con los
aquí demandantes contratos de “servicios de arquitectura”, “de*

administración de construcción”, y de “servicios de venta y mercadeo”, pactándose a favor de Xebra y La Trocha el pago de unos honorarios, determinados en porcentajes respecto de los costos del lote donde se desarrollaría el proyecto, los ingresos brutos del proyecto y otros.

2.3.-Las demandantes cumplieron con todas las obligaciones que adquirieron en los contratos mencionados y, a su favor, se generaron honorarios por valor de \$622.893.400, de los cuales se cancelaron \$251.015.214.

2.4.-El 13 de enero del 2019 Pali-Trocha S.A.S. y Proyecto Basika Virrey S.A.S. celebraron un acuerdo de transacción con las demandantes reconociendo el valor adeudado por honorarios de \$481.805.041 y un monto por lucro cesante de \$723.646.854, que se pagarían el 13 de marzo de la citada anualidad.

3.- Por auto del 22 de mayo del 2019 se denegó la orden de pago respecto a Proyecto Basika Virrey S.A.S. y se libró orden ejecutiva contra Pali-Trocha S.A.S. (fls. 39 y 40, ib.).

4.-La convocada oportunamente presentó las excepciones de mérito que denominó: “el contrato de transacción es absolutamente nulo por no reunir sus elementos esenciales”; “el contrato de transacción es absolutamente nulo por tener como objeto derechos ajenos”; “el contrato de transacción es absolutamente nulo por haber sido celebrado con dolo”; “el contrato de transacción es absolutamente nulo por haber sido celebrado en violación del régimen de conflicto de intereses y los deberes del administrador”; “el contrato de transacción además de nulo es inoponible a palitrocha”; “inexistencia de la obligación”; y “falta de legitimación en la causa por activa” (fls. 115 a 128, ib.).

4.- Luego de surtidas todas las etapas de rigor, en audiencia del 6 de septiembre del 2021 se dictó sentencia que declaró de oficio la excepción de “falta de exigibilidad del título”, con la consecuente condena en costas y perjuicios al demandante, decisión que no compartió dicho extremo, por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa.

II. PROVIDENCIA APELADA

5.- Tras el recuento de los hechos y pretensiones, el juez- a-quo consideró que debía examinarse qué incidencia procesal tiene sobre el presente asunto ejecutivo la vigencia de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades el 29 de noviembre del 2019, mediante la cual se suspendieron provisionalmente los efectos del contrato de transacción del 13 de enero del 2019 que aquí constituye el título ejecutivo.

En ese sentido, luego de analizar los requisitos del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y determinar que en la sentencia es viable analizar nuevamente la legalidad del mandamiento de pago, coligió que la exigibilidad de las obligaciones que

pueden ser cobradas se afectó y, de ese modo, la decisión que adoptó la citada Superintendencia, aunque en forma cautelar, alteró dicho presupuesto, por lo que no se puede continuar con el trámite.

Por lo expuesto, declaró probada en forma oficiosa la falta de exigibilidad del título ejecutivo y como consecuencia de ello se abstuvo de proseguir la ejecución.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia omitió analizar que el título presentado para la ejecución cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor.

En tal sentido, precisó que la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro del proceso verbal No. 2019-800-00375 no tiene la virtualidad de restarle mérito ejecutivo a una obligación, más aún cuando en dicho proceso no se ha adoptado decisión de mérito que defina el litigio.

Añadió que la presente acción ejecutiva busca materializar una fuente de pago a favor de PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC., sociedad controlante de PALI-TROCHA S.A.S., en virtud de lo pactado en el acuerdo de pago celebrado el 29 de diciembre de 2016.

Sostuvo que el contrato cuenta con plena validez, comoquiera que, Enrique Giraldo Bustos como representante legal de Xebra S.A.S., estaba facultado para celebrar todos los contratos en nombre de las sociedades que representaba, entre ellos, el convenio de transacción, pues así se lo permitía el artículo 72 de los estatutos sociales de Pali-Trocha S.A.S. en armonía con el “acuerdo de accionistas” y de “servicios de administración” celebrado entre las aquí ejecutantes y PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 11 de noviembre del 2021 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que el no apelante -parte demandada- se pronunció en su debida oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- *Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.*

2.- *Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

3.- *Desde esta perspectiva, se tiene que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar: (i) si el documento báculo del recaudo cumple las exigencias contenidas en las normas procesales y sustanciales previstas para el mismo (ii) si la medida cautelar adoptada por la Superintendencia de Sociedades en proceso declarativo afectó la exigibilidad de dicho título soporte de la ejecución.*

4.- *Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.).*

De ahí que el juzgador, al encontrarse frente a un documento aportado como veneno de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos, se reitera, son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

*En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron*

en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

La expresividad significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este evento, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Mientras que **la exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 ejúsdem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de legajos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

5.- De otra parte, como lo aseguró la primera instancia, nada impedía que en la sentencia se hiciera la revisión oficiosa del título ejecutivo, pues esa labor tiene la razón de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades de conformidad con lo establecido en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso.

En tal sentido, obsérvese que este aspecto encuentra respaldo en ya varios pronunciamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los que se ha señalado que:

“(...) los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”

“Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:”

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de

acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); **por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)**”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)**”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)

“De ese modo las cosas, todo juzgador, **no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto**

relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la

sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹.

“En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título.”²

6.- Desde esta perspectiva, delanteramente debe advertirse que en este especial tópico no equivocó su decisión el Juez de primera instancia, pues la Sala comparte que la exigibilidad de la obligación se comprometió con la adopción de la cautela dictada por la Superintendencia de Sociedades en el juicio declarativo 2019-800-00375 que se adelanta contra Xebra S.A.S., la Trocha Ltda., y Enrique Giraldo Bustos.

Véase que en el proveído de fecha 29 de noviembre del 2019, corregido el 13 de enero del 2020 (fls. 471 a 477, 02CuadernoPrincipal), la citada autoridad administrativa en uso de sus facultades jurisdiccionales, resolvió:

“**Segundo.** Ordenar la suspensión del cumplimiento de los contratos suscritos por Proyecto Basika Virrey S.A.S. (...) y Palitrocha S.A.S. con Xebra S.A.S. y la Trocha Ltda, el 13 de enero del 2019”.

Lo anterior, con fundamento en que:

“una vez examinado el acervo probatorio aportado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00

² Op cit. Sent. STC14164 de 11 de septiembre de 2017, exp. 73001-22-13-000-2017-00358-01, reiterada el 14 del mismo mes y año en la sent. STC14595-2017 exp. 47001-22-13-000-2017-00113-01.

en la demanda, el Despacho pudo establecer, de forma preliminar, la configuración de algunas situaciones que apuntan a que la Xebra S.A.S. probablemente incurrió en ciertos actos en conflicto de interés que violarían el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Junto con la demanda, por ejemplo, se aportó copia del contrato de transacción celebrado entre Xebra S.A.S. y la Trocha Ltda., en calidad de acreedores y Palitrocha S.A.S. y Proyecto Basika Virrey S.A.S. en calidad de deudores el día 13 de enero de 2019, por medio del cual se transigieron las obligaciones derivadas de los contratos de servicios de arquitectura, administración de construcción y servicios de venta y mercadeo a favor de Xebra S.A.S. y la Trocha Ltda., contrato que fue suscrito por el señor Enrique Giraldo Bustos en su calidad de representante legal de los acreedores y de los deudores, pues Xebra S.A.S. ostentaba la calidad de representante legal de Palitrocha S.A.S. y Proyecto Basika Virrey S.A.S. (Ver CD anexo a la demanda folio 203 documento 22).”

“(…) Ello quiere decir que Xebra, en su condición de administrador de Palitrocha S.A.S. y Proyecto Basika Virrey S.A.S. (...) estaría obligada legalmente a velar por los mejores intereses de éstas y, al mismo tiempo, podría haber contado con un interés económico propio, pues en el contrato celebrado tiene la calidad de acreedor, así mismo podría contar con un interés directo, toda vez que quien ostenta la calidad de representante legal de la Trocha Ltda. es Enrique Giraldo Bustos”.

7.- Puntualizado lo anterior, ha de recordarse que las medidas cautelares son mecanismos para garantizar un estado de hecho o derecho, o los resultados de un proceso judicial, y dan lugar a una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos.

Además, dichos instrumentos encuentran respaldo no solo en la normatividad procesal, sino en la Constitución Política, en la medida que aquellos permiten el acceso a un debido proceso y a la administración de justicia, derechos de rango constitucional que se ven materializados a través de la adopción preventiva de decisiones que resguarden el derecho litigioso.

En tal sentido, al momento de adoptar las medidas cautelares, se sabe que el juzgador debe ponderar varios elementos que se han puesto en su conocimiento, tales como, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida (art. 590, num. 1, lit. c, C.G.P).

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina³, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a

³ PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

De tal manera, la apariencia de buen derecho le impone legitimidad a la cautela y cabe añadir que para su decreto, exige la prestación anterior de una caución para garantizar los posibles perjuicios que su práctica ocasione.

Por lo expuesto, para el Tribunal no resulta de poca monta que en el proceso declarativo que ya se citó se hubiesen suspendido los efectos del título que aquí se anexó para iniciar el cobro coercitivo, pues dicha decisión, sin duda, condiciona la exigibilidad del título, como acertadamente lo dedujo la primera instancia.

Ciertamente, si una autoridad con funciones jurisdiccionales como la Superintendencia de Sociedades, encontró a priori, que el contrato de transacción del 13 de enero del 2019 transgredió normas de carácter sustancial (numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995) por la participación del representante legal Enrique Giraldo Bustos como vocero del acreedor y deudor -inconsistencia que en este asunto también se ventiló- no es viable que se prosiga con la ejecución de tal documento, pues el estado de cosas previo a la supuesta suscripción del convenio ha de mantenerse, debido a la orden que impuso que los efectos del mismo debían suspenderse.

8.- Y había lugar a ello, a esta altura del proceso, dado que conforme el artículo 281 del Código General del Proceso, “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, **ocurrido después de haberse propuesto la demanda**, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...” (énfasis de la Sala).

En ese orden de ideas, no puede prosperar el reparo del apelante, conforme el cual, el carácter provisional de la cautela impide que se afecte la presente ejecución, dado que, como ya se anotó, la misma fue el resultado del estudio de la apariencia de buen derecho de la demanda y la ponderación de los elementos de juicio inicialmente aportados, al paso que constituye un mecanismo para evitar que se consolide o cause un perjuicio mayor, eventualidades que no se pueden pasar por alto, so pretexto de que la decisión sea apenas provisional.

9.- Si lo anterior no fuera suficiente, advierte la Sala que el título ejecutivo tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto a constar en “documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**”, lo anterior, por las razones que en seguida se explican:

9.1.- Quedó debidamente acreditado e incluso así se aceptó por las ejecutantes, que mediante convenio denominado “acuerdo de

pago” suscrito el 29 de diciembre del 2016 (fls. 139 a 151, ib) Xebra S.A.S. y la Trocha Ltda. se constituyeron en deudoras de PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC, y en dicho acuerdo estipularon, entre otras, que Xebra “**cedía irrevocablemente a favor del acreedor, todos los derechos económicos a recibir sumas de dinero por conceptos de Distribuciones y los Honorarios**”. Dichos estipendios, según quedó consignado en los considerandos del prenotado convenio (numeral 5°), eran los pactados en el acuerdo de accionistas y de servicios a los que se hizo alusión en la demanda ejecutiva y que en el decir de las ejecutantes dieron origen a la transacción del 13 de enero del 2019.

Como ya se dijo, tal vicisitud fue reconocida por las ejecutantes, quienes a través de su apoderado señalaron que los honorarios a favor de “Paladin” no se encuentran satisfechos y que el presente ejecutivo se instauraba con el fin de “obtener su recaudo” para el proceso de ejecución que se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

9.2.-Las testigos María Carolina Pinzón y María Fernanda Arango declararon que ante la pérdida de recursos de los proyectos inmobiliarios, Enrique Giraldo Bustos como representante de Xebra S.A.S. reconoció que los dineros hacían falta y renunció a sus honorarios para cederlos a Paladin.

De ese modo, es manifiesto que las aquí ejecutantes no ostentaban la calidad de acreedoras de esos conceptos, por lo que de ninguna manera podían, ni pueden, reclamar los derechos derivados de los mismos.

Ello se desprende de los términos en que se ajustó la relación comercial referente al pago de honorarios por la realización de varios proyectos inmobiliarios, lo que impone colegir que para el momento en que se suscribió la presunta transacción las sumas que se incorporaron a ese acto no eran adeudadas por la aquí ejecutada, circunstancia que debía ser plenamente conocida por el representante legal quien también participó en el acuerdo de pago del año 2016.

10.- Desde esta perspectiva, se tiene que la sentencia objeto de apelación deberá ser confirmada, con la respectiva condena en costas en esta instancia ante la improsperidad de la alzada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de septiembre del 2021 en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

2.-CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.800.000.oo. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5458bbc64d5895b80471cb9b2081c6d9a787c7ce2d7a36ea65644560cbf7b68b

Documento generado en 27/04/2022 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO (acumulado) de la TROCHA LTDA. Y XEBRA S.A.S. contra BASIKA VIRREY S.A.S. Exp. 2019-00227-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 4 de junio de 2021, proferido en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- Las sociedades La Trocha Ltda. y Xebra S.A.S. demandaron a Basika Virrey S.A.S. con miras a que se libere mandamiento de pago por las sumas contenidas en el contrato de transacción¹ que entre las partes se suscribió el 13 de enero de 2019, junto con los intereses moratorios que se causen entre el 13 de marzo de 2019 y la fecha en que sea satisfecha la obligación.

2.- Mediante proveído del 4 de junio de 2021 el a quo decidió negar la orden de apremio, sustentado en que mediante autos N° 2019-01-426545 del 29 de noviembre de 2019 y N° 2020-01-004599 de 13 de enero de la siguiente anualidad, proferidos por la Superintendencia de Sociedades, se decidió suspender el cumplimiento de los contratos de transacción que se suscribieron el 13 de enero de 2019. Igualmente, precisó que al Despacho no le genera certeza si el documento báculo de la acción, corresponde a uno distinto del ejecutado en la demanda principal.

3.- Inconforme con esa determinación, las demandantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que en proveído de 30 de enero de 2020 el mismo juzgador destacó que las condiciones derivadas de las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades debían ser analizadas al momento de decidir el fondo del asunto, por lo que no resulta oportuno analizar los efectos de esa determinación y, en consecuencia, si resulta admisible librar la orden de pago, en razón al cumplimiento de las formalidades exigidas por el canon 430 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Archivo “01EjecutivoAcumulado” fl. 3 a 7.

En la réplica que formuló la convocada, puso de presente la ausencia de exigibilidad del título ejecutivo en razón a la medida cautelar ordenada por la Superintendencia de Sociedades, por lo que se adhiere a la posición que en un primer momento asumió el Despacho.

4.- Al momento de resolver la alzada², el Juzgador de primera instancia se limitó a destacar la suspensión de los contratos de transacción suscritos el 13 de enero de 2019 por las ahora partes, lo que de suyo trae la inexigibilidad de las obligaciones.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Frente al problema suscitado en el cartular, debe recordarse que para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G. del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

2.- Descendiendo al sub-lite, de entrada, se advierte que el auto atacado se confirmará atendiendo al hecho que los efectos del contrato de transacción que aquí se ejecuta fueron suspendidos con ocasión a la medida cautelar que decretó la Superintendencia de Sociedades.

² Auto de 04 de agosto de 2021 Cfr. Ibídem fs. 55 y 56

Frente a esa reflexión, sea lo primero destacar que la orden de cautela emitida por la autoridad administrativa, se circunscribió a lo siguiente:

“ordenar la suspensión del cumplimiento de los contratos suscritos por (...) **Proyectos Basika Virrey S.A.S. y Palitrocha con de Xebra S.A.S.** y la Trocha Ltda. el día 13 de enero de 2019 e informar la suspensión de aquellos a los juzgados que adelantan los procesos ejecutivos pertinentes”³. En todo caso, se descartó la posibilidad de paralizar los efectos del contrato de transacción suscrito el 13 de enero de 2019 y cuyo cobro forzado estaba siendo conocido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 201900398.

Posteriormente, dicha medida fue corregida mediante auto N° 2020-01-004599 de 13 de enero de 2020⁴, a través del cual se modificaron los nombres de las partes y se incluyó de forma precisa los juzgados a los cuales iban dirigidas las órdenes y cada uno de los procesos que allí cursaban, para lo cual se refirió en su parte considerativa la siguiente relación:

(i) Del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá: proceso ejecutivo N° 201900334.

(ii) Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo N° 201900227, y

(iii) Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, trámite ejecutivo N° 201900412.

3.- Bajo esos derroteros y la lectura desprevenida de los autos que profirió Supersociedades y que decidieron las medidas preventivas dentro del trámite 2019-800-00375, se evidencia que el documento que aquí se aduce como título ejecutivo se amparó con la cautela, cuyo sustentó se basó en “**el conflicto de interés**”⁵ sumariamente acreditado en relación con el entonces Representante Legal de las aquí convocadas, al incurrir en una conducta dirigida a atentar contra los intereses de los acreedores y violatoria del numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

De ahí que, sea patente que la obligación cuyo recaudo se depreca no cumpla con los requisitos que exige el canon 422 del Código General del Proceso, ya que, aunque acaeció la fecha de vencimiento de la obligación pecuniaria, la eficacia del documento base de cobro se halla en entredicho y, precisamente, la medida cautelar decretada busca evitar que sus efectos se extiendan, cobijando, sin duda, la ejecución judicial que podría iniciarse.

³ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “02CuadernoPrincipal” Fs. 549 a 556.

⁴ Cfr. Ibídem Fs. 558 a 560.

⁵ Cfr. Ibídem fl. 550 y 551

No de otra manera habría lugar a entender el alcance de la cautela, que se itera, dispuso la **suspensión del cumplimiento** del contrato del 13 de enero del 2019. En otros términos, por orden judicial, está paralizada la ejecución de las obligaciones que se persiguen, luego, resultaría absurdo colegir la mora de los convocados respecto de esos débitos.

4.- Por lo expuesto, se confirmará el proveído impugnado y, se impondrá condena en costas al demandante ante la improsperidad de la alzada (num. 1º, art. 365 C.G.P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR**, por las razones aquí expuestas, el auto objeto de alzada calendado 4 de junio de 2021, pronunciado en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2013-00070-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP

Demandado: LUIS ALBERTO SUÁREZ ÁLVAREZ y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto de fecha 08 de abril de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia calendada 05 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLORE MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Ejecutivo Mixto de Banco Selfin S.A. contra la sociedad Inversiones Sabogal Sabogal y Cía S. en C. y John Raúl Sabogal Castillo.

Exp. 23 1999 00266 03

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal contra el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación respecto del auto que profirió el 24 de mayo de 2021¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el último de los citados proveídos, el juzgado de conocimiento señaló *“estarse a lo resuelto en el auto de fecha 22 de febrero de 2021, visible a folio 278 del dossier, el cual a la data, se encuentra debidamente ejecutoriado”*, refiriéndose éste a la negación de actualizar la última liquidación de crédito.

El anterior pronunciamiento fue recurrido mediante reposición y en subsidio apelación con fundamento en que erró la jueza de conocimiento en abstenerse de efectuar un pronunciamiento con relación al memorial que presentó para descorrer el traslado sobre la solicitud que elevó la parte demandante dirigida a fijar fecha y hora de remate.

2. La anterior determinación fue controvertida por la quejosa a través de reposición y en forma subsidiaria pidió la expedición de copias para recurrir en queja, tras estimar que el proveído de 24 de mayo no se encuentra en firme, toda vez que solicitó la aclaración y adición del auto

¹ Repartido el 07/03/2022

de “10 de septiembre de 2021..., escrito que también fue denegado por el despacho en auto notificado el día 11 de octubre de 2021.”

3. En forma inicial es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 *ibídem*, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, **con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada**, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

4. Ahora, revisado el argumento que plantea la quejosa, con facilidad se advierte que, en verdad, la decisión de “*estarse a lo resuelto*”, en este caso, en el auto de fecha 22 de febrero de 2021, aún en el entendido que el último no estuviera en firme, lo cierto es que ni éste, ni lo resuelto en aquel, esto es, negar la actualización de la liquidación de crédito, obedecen a determinaciones que resulten susceptibles de alzada, pues no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

Sobre dicha materia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”² (se subraya)

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal contra el

² Sentencia Tutela 2012-00076

auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 31 03 036 2012 00536 03

**Demandante: CLUB RESIDENCIAL LOS LAGARTOS –TERCER
DESARROLLO P.H.-**

Demandados: JAIRO IGNACIO GÓMEZ AFANADOR Y OTROS

Se procede a resolver la recusación interpuesta contra la Magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca por parte del señor Jairo Ignacio Gómez Afanador, quien actúa en causa propia y como apoderado de las demandadas Claudia Marcela, Paola Piedad, Martha Lucia y Diana Carolina Gómez Riveros, en el trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Para sustentar su solicitud invocó los numerales segundo, sexto y séptimo del artículo 141 del C.G.P. y manifestó que la funcionaria recusada formuló queja en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá *“por decirle la verdad”*.

Mediante proveído de 17 de enero de 2022, la Doctora Liana Aída Lizarazo Vaca no acogió los argumentos del recusante en atención a que no concurría ninguna de las causales impetradas.

Precisó que conoció la actuación cuando fue ponente en la Sala de Decisión que se celebró el 6 de febrero de 2019, en la cual fue confirmada la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito en primera instancia, por lo que, tras conocer esa actuación, le corresponde el conocimiento de las demás apelaciones que sean propuestas en atención de lo previsto en el

artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Advirtió que no existe sustento que demuestre la existencia de algún proceso judicial entre ella y el señor Gómez Afanador o que las partes en el proceso hubieren promovido una acción penal o disciplinaria en su contra.

Aclaró que luego de hacer una consulta a la página web de la Rama Judicial no verificó que se tramite alguna actuación contra el señor Gómez Afanador que haya sido propiciada por la Magistrada recusada. Además, recalcó que le ha dado trámite a todas las peticiones que los extremos le han planteado.

En consecuencia, remitió las actuaciones a la Magistratura que seguía en turno⁴.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 141 del C.G.P. establece las causales taxativas para que un funcionario se aparte del conocimiento de determinado asunto en procura del derecho a un debido proceso que se les asiste a las partes, el cual propende por garantizar la independencia e imparcialidad de quien administre justicia para ellas.

Cuando se advierta la concurrencia de alguna de las situaciones que afecten la imparcialidad del juez del caso, los extremos de la litis podrán hacer uso de la recusación para separarlo de su conocimiento. En esos eventos, deberán expresar la causal alegada, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que así la sustenten⁵.

2. En el caso bajo estudio el recusante alegó las causales segunda, sexta y séptima del canon precitado en razón a que la Magistrada había formulado queja en su contra ante la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Bogotá. No obstante, no concurren los presupuestos establecidos en cada una de ellas para declarar la procedencia de la recusación de acuerdo con lo siguiente:

⁴ Documento 05AutoNoACEptaRecusacion.pdf

⁵ Artículo 143 del C.G.P., "La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que se pretenda hacer valer".

2.1. El numeral 2° del canon 141 del estatuto procesal dispone como causal de parcialidad la de “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente” o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Lo que quiere decir que al funcionario o la funcionaria que hubiere intervenido e incidido en la resolución definitiva de un caso en una instancia previa, le está restringido actuar en una instancia posterior.

Para explicar lo anterior, es preciso decir que según la Real Academia de la Lengua “*instancia*” quiere decir “*grado jurisdiccional establecido por la ley para dilucidar y sentenciar juicios y pleitos que pueden ir pasando de uno a otro grado para que haya otras oportunidades de ser juzgados*”. Lo que se traduce en una jerarquía, determinada por los órganos judiciales y las funciones que les han sido atribuidas para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por tanto, no puede revisar sus propias decisiones quien se haya desempeñado previamente como juez de primer grado e incidido en la resolución del caso que ahora se le pone en conocimiento como superior jerárquico y funcional porque, de entrada, su objetividad está viciada. Es esta situación la que el legislador censura y prohíbe mediante la causal segunda de recusación.

Lo expuesto difiere de la argumentación esgrimida por el recusante, quien confundió instancia anterior con actuación anterior. En este último evento, se refiere a todas aquellas decisiones que el legislador habilitó para que fueran revisadas por el superior en sede de apelación por el superior funcional. Atribución que está habilitada para que la sala civil de los tribunales superiores de distrito judicial conozcan la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito⁶ y sus salas de decisión dicten “*las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella*”⁷ y los magistrados sustanciadores emitan “*los demás autos que no correspondan a la sala de decisión*”⁸.

⁶ Artículo 31 del Estatuto Procesal.

⁷ Artículo 35 del C.G.P.

⁸ Artículo 35 del C.G.P.

Incluso, al magistrado a quien le sea asignado el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que en lo sucesivo se propongan en esa instancia⁹, sin que se configure la causal alegada debido a que su conocimiento se desplegará exclusivamente en segunda instancia.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se verifica que la Magistrada Lizarazo ha conocido de las presentes diligencias únicamente en segunda instancia, cuando le ha dado solución a las apelaciones que fueron interpuestas por las partes a lo largo del proceso. Lo que quiere decir que su revisión ha sido solamente como superior funcional del juez civil circuito, específicamente de los que han conocido el proceso en primera instancia, el 36 Civil del Circuito y el 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Incluso, el recusante en el escrito de 24 de febrero de 2022¹⁰ así lo explicó, que la Magistrada Lizarazo había conocido de los recursos de alzada promovidos contra un auto de 3 de abril de 2014 y la sentencia de primera instancia proferida por el Estrado 36 Civil del Circuito, así como de las censuras que otrora promovió contra el *a-quo* entre los años 2015 y 2016¹¹. Lo que deja clara la improcedencia de la referida causal.

2.2 Respecto de la causal sexta: “6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*”, pero este precepto está huérfano de sustento y de prueba.

Incluso, el mismo recusante manifestó en escrito de 7 de marzo de 2022, que “[g]racias a Dios no tengo ningún nexo personal ni familiar con esa señora”, de lo que se deduce una seria imprecisión respecto de los motivos que lo llevaron a alegarla.

Resulta claro que la norma transcrita precisa que debe existir un pleito pendiente entre el recusante y el recusado o por lo menos con su cónyuge, compañero permanente o los parientes de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y, se reitera, no fue aportado medio suasorio que

⁹ Artículo 10° del Acuerdo PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

¹⁰ Documento 07MemorialJairoGómezAfanador.pdf de la Carpeta 11001310303620120053604

¹¹ Documento 08MemorialJairoGómez.pdf de la Carpeta 11001310303620120053604

así lo corrobore, ni fue solicitado y mucho menos mencionado. Por consiguiente, esta causal deprecada resulta impróspera.

2.3 Finalmente, en relación con la causal séptima, *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

El legislador dispuso que debe acompañarse la prueba correspondiente¹² y aunque el señor Gómez Afanador no aportó prueba que diera cuenta de esa actuación, enunció que *“[l]a recusada me acusó ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá el 27 de junio de 2019, Radicación: 11001-1102-000-2019-04264-00, que está pendiente de fallo y que sorprendió a la señora Magistrada cuando la enteré de los antecedentes (...)”*¹³. Por lo que, luego de hacerse la revisión concerniente, se aprecia que esa queja se produjo con ocasión de la actuación surtida al interior de este proceso 2012-0536 y en el que se debate la recusación formulada.

Nótese como en esta imagen se describe que fue presentada el 25 de junio de 2019, por *“LA PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES PROFESIONALES POR EL INDEBIDO COMPORTAMIENTO AFECTANDO EL BUEN NOMBRE DE LA QUERELLANTE POSIBLEMENTE IMPIDE ATRAVEZ DE RECURSOS LA REMISION DEL ASUNTO 2012-00536 AL JUEZ DE PRIMER GRADO”* (Sic).

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2019-06-27	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ *	Ubicación del Expediente:	AL DESPACHO
Ponente:	PAULINA CANOSA SUAREZ	Contenido de Radicación:	OFICIO CORREO ELECTRONICO -PRESIDENCIA SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL BOGOTA-FECHA DE PRESENTACION DE LA QUEJA 25-06-2019 - PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES PROFESIONALES POR EL INDEBIDO COMPORTAMIENTO AFECTANDO EL BUEN NOMBRE DE LA QUERELLANTE POSIBLEMENTE IMPIDE ATRAVEZ DE RECURSOS LA REMISION DEL ASUNTO 2012-00536 AL JUEZ DE PRIMER GRADO
Tipo de Proceso:	DISCIPLINARIO		
Clase de Proceso:	ABOGADOS		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

¹² “(...) Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente (...)”.

¹³ Escrito de 7 de marzo de 2022, obrante en el Documento 08MemorialJairoGómez.pdf de la Carpeta 11001310303620120053604

Por tanto, si se atiende el canon citado, se advierte que esa causal se configura siempre que “*se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia*”, premisa que no se satisface puesto que la queja fue promovida por actos acontecidos dentro de este trámite, los cuales impiden el retorno del proceso al juez de primer grado. No es una censura extraña a las presentes diligencias, razón por la cual no concurren los presupuestos de la disposición citada para que la funcionaria sea apartada de su conocimiento.

En este orden de ideas, se declara infundada la causal séptima invocada.

3. Corolario de lo anterior, la recusación formulada contra la Magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca es improcedente. En consecuencia, se remitirá la actuación al Despacho de la referida funcionaria, para que continúe con el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la recusación impetrada contra la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Despacho de esa Magistratura, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 31 03 036 2012 00536 04

**Demandante: CLUB RESIDENCIAL LOS LAGARTOS –TERCER
DESARROLLO P.H.-**

Demandados: JAIRO IGNACIO GÓMEZ AFANADOR Y OTROS

Se procede a resolver la recusación interpuesta contra la Magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca por parte del señor Jairo Ignacio Gómez Afanador, quien actúa en causa propia y como apoderado de las demandadas Claudia Marcela, Paola Piedad, Martha Lucia y Diana Carolina Gómez Riveros, en el trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Para sustentar su solicitud invocó los numerales segundo, sexto y séptimo del artículo 141 del C.G.P. y manifestó que la funcionaria recusada formuló queja en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá *“por decirle la verdad”*.

Mediante proveído de 17 de enero de 2022, la Doctora Liana Aída Lizarazo Vaca no acogió los argumentos del recusante en atención a que no concurría ninguna de las causales impetradas.

Precisó que conoció la actuación cuando fue ponente en la Sala de Decisión que se celebró el 6 de febrero de 2019, en la cual fue confirmada la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito en primera instancia, por lo que, tras conocer esa actuación, le corresponde el conocimiento de las demás apelaciones que sean propuestas en atención de lo previsto en el

artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Advirtió que no existe sustento fáctico que demuestre la existencia de algún proceso judicial entre ella y el señor Gómez Afanador o que las partes en el proceso hubieren promovido una acción penal o disciplinaria en su contra.

Aclaró que luego de hacer una consulta a la página web de la Rama Judicial no verificó que se tramite alguna actuación contra el señor Gómez Afanador que haya sido propiciada por la Magistrada recusada. Además, recalcó que le ha dado trámite a todas las peticiones que los extremos le han planteado.

En consecuencia, remitió las actuaciones a la Magistratura que seguía en turno¹⁴.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 141 del C.G.P. establece las causales taxativas para que un funcionario se aparte del conocimiento de determinado asunto en procura del derecho a un debido proceso que se les asiste a las partes, el cual propende por garantizar la independencia e imparcialidad de quien administre justicia para ellas.

Cuando se advierta la concurrencia de alguna de las situaciones que afecten la imparcialidad del juez del caso, los extremos de la litis podrán hacer uso de la recusación para separarlo de su conocimiento. En esos eventos, deberán expresar la causal alegada, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que así la sustenten¹⁵.

2. En el caso bajo estudio el recusante alegó las causales segunda, sexta y séptima del canon precitado en razón a que la Magistrada había formulado queja en su contra ante la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Bogotá. No obstante, no concurren los presupuestos establecidos en cada una de ellas para declarar la procedencia de la recusación de acuerdo con lo siguiente:

¹⁴ Documento 05AutoNoACeptaRecusacion.pdf

¹⁵ Artículo 143 del C.G.P., "La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que se pretenda hacer valer".

2.1. El numeral 2° del canon 141 del estatuto procesal dispone como causal de parcialidad la de “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente” o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Lo que quiere decir que al funcionario o la funcionaria que hubiere intervenido e incidido en la resolución definitiva de un caso en una instancia previa, le está restringido actuar en una instancia posterior.

Para explicar lo anterior, es preciso decir que según la Real Academia de la Lengua “*instancia*” quiere decir “*grado jurisdiccional establecido por la ley para dilucidar y sentenciar juicios y pleitos que pueden ir pasando de uno a otro grado para que haya otras oportunidades de ser juzgados*”. Lo que se traduce en una jerarquía, determinada por los órganos judiciales y las funciones que les han sido atribuidas para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por tanto, no puede revisar sus propias decisiones quien se haya desempeñado previamente como juez de primer grado e incidido en la resolución del caso que ahora se le pone en conocimiento como superior jerárquico y funcional porque, de entrada, su objetividad está viciada. Es esta situación la que el legislador censura y prohíbe mediante la causal segunda de recusación.

Lo expuesto difiere de la argumentación esgrimida por el recusante, quien confundió instancia anterior con actuación anterior. En este último evento, se refiere a todas aquellas decisiones que el legislador habilitó para que fueran revisadas por el superior en sede de apelación por el superior funcional. Atribución que está habilitada para que la sala civil de los tribunales superiores de distrito judicial conozcan la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito¹⁶ y sus salas de decisión dicten “*las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella*”¹⁷ y los magistrados sustanciadores emitan “*los demás autos que no correspondan a la sala de decisión*”¹⁸.

¹⁶ Artículo 31 del Estatuto Procesal.

¹⁷ Artículo 35 del C.G.P.

¹⁸ Artículo 35 del C.G.P.

Incluso, al magistrado a quien le sea asignado el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que en lo sucesivo se propongan en esa instancia¹⁹, sin que se configure la causal alegada debido a que su conocimiento se desplegará exclusivamente en segunda instancia.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se verifica que la Magistrada Lizarazo ha conocido de las presentes diligencias únicamente en segunda instancia, cuando le ha dado solución a las apelaciones que fueron interpuestas por las partes a lo largo del proceso. Lo que quiere decir que su revisión ha sido solamente como superior funcional del juez civil circuito, específicamente de los que han conocido el proceso en primera instancia, el 36 Civil del Circuito y el 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Incluso, el recusante en el escrito de 24 de febrero de 2022²⁰ así lo explicó, que la Magistrada Lizarazo había conocido de los recursos de alzada promovidos contra un auto de 3 de abril de 2014 y la sentencia de primera instancia proferida por el Estrado 36 Civil del Circuito, así como de las censuras que otrora promovió contra el *a-quo* entre los años 2015 y 2016²¹. Lo que deja clara la improcedencia de la referida causal.

2.2 Respecto de la causal sexta: “6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*”, pero este precepto está huérfano de sustento y de prueba.

Incluso, el mismo recusante manifestó en escrito de 7 de marzo de 2022, que “[g]racias a Dios no tengo ningún nexo personal ni familiar con esa señora”, de lo que se deduce una seria imprecisión respecto de los motivos que lo llevaron a alegarla.

Resulta claro que la norma transcrita precisa que debe existir un pleito pendiente entre el recusante y el recusado o por lo menos con su cónyuge, compañero permanente o los parientes de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y, se reitera, no fue aportado medio suasorio que

¹⁹ Artículo 10° del Acuerdo PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

²⁰ Documento 07MemorialJairoGómezAfanador.pdf de la Carpeta 11001310303620120053604

²¹ Documento 08MemorialJairoGómez.pdf de la Carpeta 11001310303620120053604

así lo corrobore, ni fue solicitado y mucho menos mencionado. Por consiguiente, esta causal deprecada resulta impróspera.

2.3 Finalmente, en relación con la causal séptima, *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

El legislador dispuso que debe acompañarse la prueba correspondiente²² y aunque el señor Gómez Afanador no aportó prueba que diera cuenta de esa actuación, enunció que *“[l]a recusada me acusó ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá el 27 de junio de 2019, Radicación: 11001-1102-000-2019-04264-00, que está pendiente de fallo y que sorprendió a la señora Magistrada cuando la enteré de los antecedentes (...)”*²³. Por lo que, luego de hacerse la revisión concerniente, se aprecia que esa queja se produjo con ocasión de la actuación surtida al interior de este proceso 2012-0536 y en el que se debate la recusación formulada.

Nótese como en esta imagen se describe que fue presentada el 25 de junio de 2019, por *“LA PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES PROFESIONALES POR EL INDEBIDO COMPORTAMIENTO AFECTANDO EL BUEN NOMBRE DE LA QUERELLANTE POSIBLEMENTE IMPIDE ATRAVEZ DE RECURSOS LA REMISION DEL ASUNTO 2012-00536 AL JUEZ DE PRIMER GRADO”* (Sic).

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2019-06-27	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ *	Ubicación del Expediente:	AL DESPACHO
Ponente:	PAULINA CANOSA SUAREZ	Contenido de Radicación:	OFICIO CORREO ELECTRONICO -PRESIDENCIA SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL BOGOTA-FECHA DE PRESENTACION DE LA QUEJA 25-06-2019 - PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES PROFESIONALES POR EL INDEBIDO COMPORTAMIENTO AFECTANDO EL BUEN NOMBRE DE LA QUERELLANTE POSIBLEMENTE IMPIDE ATRAVEZ DE RECURSOS LA REMISION DEL ASUNTO 2012-00536 AL JUEZ DE PRIMER GRADO
Tipo de Proceso:	DISCIPLINARIO		
Clase de Proceso:	ABOGADOS		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

²² “(...) Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente (...)”.

²³ Escrito de 7 de marzo de 2022, obrante en el Documento 08MemorialJairoGómez.pdf de la Carpeta 11001310303620120053604

Por tanto, si se atiende el canon citado, se advierte que esa causal se configura siempre que “*se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia*”, premisa que no se satisface puesto que la queja fue promovida por actos acontecidos dentro de este trámite, los cuales impiden el retorno del proceso al juez de primer grado. No es una censura extraña a las presentes diligencias, razón por la cual no concurren los presupuestos de la disposición citada para que la funcionaria sea apartada de su conocimiento.

En este orden de ideas, se declara infundada la causal séptima invocada.

3. Corolario de lo anterior, la recusación formulada contra la Magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca es improcedente. En consecuencia, se remitirá la actuación al Despacho de la referida funcionaria, para que continúe con el respectivo trámite.

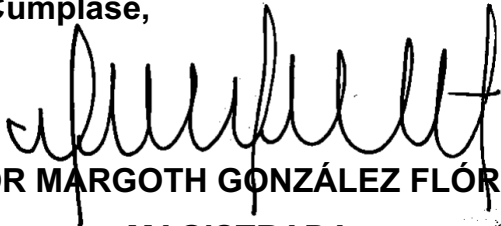
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la recusación impetrada contra la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Despacho de esa Magistratura, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los autos proferidos el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, que rechazó la terminación del proceso por desistimiento tácito y decretó medidas cautelares.

I.- ANTECEDENTES

El *A quo* en decisión que ahora se cuestiona, rechazó la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, tras hallar que no se cumplía con el supuesto fáctico consagrado en el literal b) del artículo 317 del C. G. del P., dado que el asunto no ha permanecido inactivo por el tiempo de dos años, a más que la actora solicitó ampliación de medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, procedió a decretar las medidas cautelares deprecadas por el extremo actor de conformidad con el Art. 593 del CGP.

*Ejecutivo 37-2017-0055-01
Banco de Occidente vs Pablo David Pinzón Guevara
Confirma*

Inconforme con la determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, manifiesta el recurrente, en síntesis, que para el caso *sub-judice* es viable su decreto teniendo en cuenta la vigencia de la ley procesal en el tiempo.

Mediante auto de dieciséis (16) de febrero hogaño, se concedió recurso de apelación; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo, así:

1.-La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el *sub-examine*, a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición

de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

(...)

*“Si el proceso **cuenta con sentencia** ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*

*Cualquier actuación, de oficio o a **petición de parte**, de cualquier naturaleza, **interrumpirá** los términos previstos en este artículo (resaltado fuera de texto).*

2.- En el caso bajo estudio, escrutado el expediente se observa que la última actuación data del 20 de octubre de 2017¹, oportunidad en la que se aprobó la liquidación de costas y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias.

A su vez, se tiene que la solicitud de terminación por desistimiento fue presentada el 27 de agosto de 2021², en tanto, la solicitud de medidas cautelares lo fue allegado por el actor con posterioridad a la solicitud de terminación antes señalada, esto es el 3 de septiembre de 2021³.

Es del caso resaltar que la solicitud de cautelares presentada por el actor, logró interrumpir el término de desistimiento tácito, pues para la fecha en que se presentó el escrito, el asunto de la referencia no contaba con decisión de fondo frente al desistimiento tácito que se predica por el ejecutado, por ende, el impulso de las cautelares representa el interés por el mandatario judicial a fin de la recolección

¹ Fl. 49 C.1

² Fl. 54 C.1

³ Fl. 36 C.2

de activos que satisfaga la totalidad de acreencias, inmersas en asunto objeto de litigio.

3.- Respecto a las cautelas decretadas por el Juez de instancia, basta con precisar que las mismas se encuentran acordes a la norma sustancial y procesal para los procesos ejecutivos, máxime que, dentro de los argumentos de la apelación, no se advirtió reparo alguno frente a ello.

4.- Así las cosas, para el preciso asunto no se observa el desinterés para el desarrollo procesal del asunto, por ende, no resulta procedente disponer el desistimiento tácito y, por ende, tampoco es factible revocar por tal causa las medidas cautelares.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR los autos adiados 19 de enero de 2022, proferidos por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O
Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13e2dec7cbaf233a9e39af83de9b72cf0289e6e88
36a83ddcb3746b6734d89d**

Documento generado en 27/04/2022 03:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Ejecutivo 37-2017-0055-01
Banco de Occidente vs Pablo David Pinzón Guevara
Confirma*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se rechaza de plano la solicitud de nulidad que presentó la parte actora frente a la sentencia de febrero 25 pasado que resolvió la segunda instancia, toda vez que lo esgrimido por la memorialista no encaja en la causal de nulidad por violación al debido proceso ni en las causales del artículo 133 del CGP.
- 2.** En efecto, la parte demandante con apoyo en el artículo 29 de la Constitución Política, señaló que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso porque el Tribunal se soportó en una sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito que considera “*apenas aparente ... no es legal, porque se aparta de aquella con carácter de cosa juzgada interpartes*”, aludiendo a un auto donde se admitió el desistimiento de una de las pretensiones de esa demanda.
- 3.** La parte demandada recorrió el traslado de la solicitud de nulidad y se opuso, manifestó en síntesis que dicha petición no se encontraba fundada en ninguna de las causales previstas en la norma procesal y tampoco hacía referencia a lo entendido como causal de anulación por vulneración al debido proceso.
- 4.** Revisados los argumentos que sirvieron de sustento a la petición, concluye el Despacho el fundamento de la queja radica en la sola apreciación subjetiva de la memorialista respecto de la legalidad de la

sentencia proferida por el juzgado del circuito que declaró terminado por incumplimiento el contrato de arrendamiento que dio origen a este litigio. Tal supuesto fáctico no guarda consonancia ni con las causales de anulación establecidas en el estatuto general del proceso ni con la nulidad de la prueba constitucionalmente consagrada.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional, atendiendo a la especificidad y taxatividad que rige el tema de las nulidades, la nulidad del artículo 29 de la Constitución Nacional solamente puede ser invocada en relación con la expresión “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”¹, circunstancia que no se desprende de lo alegado por la demandante.

5. Lo que autoriza rechazar de plano la petición elevada, en tanto se efectuó con invocación de causal diferente a las previstas en la ley, conforme el artículo 135 del CGP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la nulidad que formuló la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

¹ La causal de nulidad constitucional, contenida en el artículo 29 de la C. P., según lo estableció la sentencia C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, hace referencia a la expresión “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, puesto que, conforme a lo allí expuesto, dicha causal no se encuentra comprendida dentro de las previstas en el artículo 140 del C.P.C., razón por la que al promulgarse la Constitución de 1991, en una fecha posterior a la norma procesal antes señalada, debe entenderse que dicha causal, atendiendo a la taxatividad y especificidad de las nulidades procesales, también puede presentarse al interior de un proceso judicial, pues atenta directamente contra el derecho fundamental al debido proceso.

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f066481de9d36d4f75cde5f5548dd2697baf8dfe85883390e3b34bafd2df3188**

Documento generado en 27/04/2022 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de adición que presentó en término la parte actora frente a la sentencia de febrero 25 de 2022 que resolvió la segunda instancia en este asunto (**Rad. 40-2018-00146-01**).

I.- ANTECEDENTES

Solicitó la demandante adicionar el fallo, tras considerar que la decisión omitió en forma involuntaria resolver o pronunciarse sobre el desistimiento de los demandantes en el proceso de restitución 2017-0611 que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito, respecto de la pretensión *“la no prórroga o renovación del contrato de arrendamiento, causal que tiene fundamento en lo dispuesto en el art. 518 del C. de Co., en cuanto a que el arrendatario incumplido no se encuentra legitimado para pretender el derecho a la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento”*, lo que conlleva a que la parte demandada en este proceso renunció al derecho a oponerse a la renovación y como consecuencia de ello, legitimó la estadía de la empresa demandante desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha en que se materialice la entrega del inmueble, teniendo derecho a la regulación del canon aquí perseguida.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el mandato contenido en el artículo 287 del CGP, la sentencia se puede adicionar sólo cuando: **i)** omita resolver sobre cualquiera de los extremos del litigio, o **ii)** cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó sobre esta figura que “*requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio*”, de manera que “*no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados*” en la norma¹.

También puntualizó la alta corporación que, no procede para alegar “*informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia*”, toda vez que “*no es el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar*”².

Así, el propósito de la adición es claro y no puede usarse para controvertir la línea argumentativa del fallo o la decisión misma.

2. Pues bien, en el *sub lite* el Tribunal decidió confirmar el fallo de primera instancia que negó las pretensiones, ante la falta de actualidad del contrato de arrendamiento base de este litigio, en tanto se decretó su terminación mediante sentencia de agosto 27 de 2021 proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso de restitución de inmueble 33-2017-00611-00, lo que impide examinar la regulación del canon aquí pretendida.

En ese contexto, para la Sala no hay nada que adicionar y no se configuran los presupuestos de la norma mencionada.

¹ AC781-2014. Aunque los autos citados la Corte se refirió al Código de Procedimiento. Civil lo allí considerado también aplica a la norma del CGP.

² CSJ AC AC4209-2021

Nótese que la solicitud de adición contiene argumentaciones encaminadas indiscutiblemente a refutar el mérito de la decisión, como cuando señala que el desistimiento de una pretensión formulado en el proceso de restitución daría lugar a la adopción de un criterio diferente al contenido en la providencia.

En otras palabras, la Sala tuvo la oportunidad de señalar con claridad las razones para confirmar la decisión apelada, y no se omitió la resolución de ninguno de los extremos de la litis o de cualquier punto que según la ley debía ser objeto de pronunciamiento; en esa medida, no puede entonces la memorialista fundar su petición de complementación en argumentos que, a su criterio, debieron ser tenidos en cuenta.

Sin duda, entonces, que la exposición de la peticionaria pretende cambiar la decisión adoptada, lo que insístase, no cabe en la hipótesis de la adición de la sentencia, por lo que habrá de negarse.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de adición respecto la sentencia de fecha y origen prenotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2a61191980730aa0b9a806baee3cb60074611b2ae46b6cc8f0ab477e73b03**

Documento generado en 27/04/2022 01:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00558-01

Demandante: TERRABIENES S.A.

Demandado: MARTHA CECILIA SEGURA GUERRERO y otros.

Sería del caso disponer respecto a la procedibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2022, de no ser porque conforme la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 procesal, esta Magistrada procede a declararse impedida para seguir conociendo del asunto de la referencia, toda vez que conocí el proceso y realicé actuaciones en el mismo, cuando me desempeñé como Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto, estando en trámite la demanda ordinaria de Terrabienes S.A. en contra de Aislantes Y Cajas Para Baterías AISCAB LTDA, Hernando Agapito Segura Saboya, Cecilia Guerrero de Segura, Martha Cecilia, Marlén Rocío, Néstor Iván y Enrique Segura Guerrero y Jaime A. Silva León, mediante decisión del 21 de febrero de 2014¹, entre otras, verifiqué los actos notificados del referido Néstor Iván, agregué a los autos documentos de la Superintendencia de Sociedades y acepté la renuncia a un poder conferido a la profesional del derecho Dora Inés Leguizamón Cuervo.

Más adelante, en providencia del 02 de mayo de 2014², decreté el emplazamiento del plurimencionado Néstor Iván Segura Guerrero, reconocí personería jurídica para actuar a togada Luz Marina Amado Gómez y di por revocado el acto de apoderamiento de Fernando Pico Chacón. En todo

¹ Páginas 220 y 221, archivo No. 02CuadernoPrincipal1A.pdf. Carpeta 01CuadernoPrincipal

² Página 232, *ibíd.*

caso, según proveído de 26 de marzo de 2015³, desestimé las publicaciones que convocaban a los demandados y ordené su práctica nuevamente.

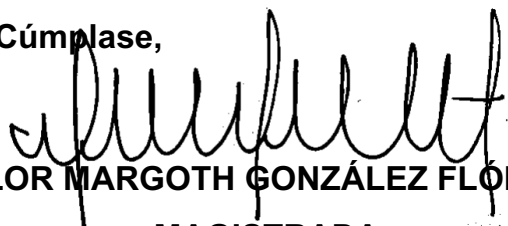
Remitido el expediente ante el juez civil de descongestión, hoy Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, éste siguió su curso y en sentencia del 30 de julio de 2021, se denegaron las pretensiones. El fallo referido fue confirmado por este Tribunal en decisión del 10 de marzo de 2022, determinación contra la cual se interpuso el recurso extraordinario, de cuyo análisis y concesión me aparto con base en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 procesal, que prevé: “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*” (Subrayas de la Magistrada).

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Ponente **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE impedida para seguir conociendo el proceso en referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente pase a la Magistrada que siga en turno, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

³ Página 238, *ibíd.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103043201700064 05**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones al interior del proceso, se observa que a pesar de haberse prorrogado la actuación mediante auto del 31 de marzo de la presente anualidad, también lo es, que sobre el presente proceso se encuentra pendiente de resolver solicitud de revocatoria, adición, y aclaración sobre lo resuelto en Sala dual, por parte del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago.

Por tanto, permanezca el expediente en la secretaría, hasta que se resuelva lo que en derecho corresponda por el mencionado Magistrado.

Cúmplase,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado**

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a435f460e43d14409e9dc6689bcc6d4f39e48c8f9e872a633e36d771cc037e1**

Documento generado en 27/04/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199001 2021 37727 01

De la revisión de las diligencias para dirimir el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo Competencia Desleal y Propiedad Industrial-, admitida en el efecto suspensivo, se encontró que en el decurso de la primera instancia, particularmente, en el desarrollo de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, adelantadas el 8 y 10 de febrero del año que avanza, se concedieron en efecto devolutivo las apelaciones formuladas frente a los autos mediante los cuales se decidió desestimar varias nulidades planteadas por el extremo pasivo^{1,2}. Igualmente se enarbó por la demandante opugnación contra el pronunciamiento que decretó unas pruebas deprecadas por la parte convocada³. De la misma forma, se accedió a un recurso de queja interpolado respecto del proveído que no concedió la alzada propuesta contra la determinación que no adoptó una medida de saneamiento y rechazó la invalidez alegada por la intimada⁴.

Así mismo, en la última fecha anotada, se concedió el remedio vertical, interpuesto por el promotor, atinente a no admitir que se aportaran con posterioridad unos videos referidos por el deponente Jhon Harrinson Díaz Fernández,⁵.

Comoquiera que, los cinco recursos antes aludidos, no fueron remitidos a esta instancia, oportunamente, por el Estrado de primer grado, **SE ORDENA** que, en esta sede, el señor secretario proceda de manera

¹ Minuto 7:20 a 13:08 archivo 21237727-002700001.

² Hora 1:40 a 1:45:40 y 1:46:20 a 1:54 *ibídem*

³ Hora 1:38 a 1:39 y 1:45:41 a 1:44:18 *ibídem*.

⁴ Minuto 13:36 a 43:21 *ibídem*

⁵ Minuto 41:22 a 52:01 del archivo 21237727-0003300001.

inmediata a abonar los proveídos, previas constancias de rigor.
Comuníquese al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476a112b6a0d34158f2c548ffeca08d1b8e832a4d0f08fc3ca2650966854eb2e**
Documento generado en 27/04/2022 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304320210008001**

De la revisión del proceso de la referencia se advierte que, si bien en el acta de reparto y la carátula se mencionó que se trata de una apelación de auto, lo cierto es que es que la providencia objeto del recurso de alzada es la sentencia anticipada emitida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Por consiguiente, se ordena a la Secretaría que corrija los yerros anotados con la finalidad de que en el sistema de información de la Rama Judicial y en el acta de reparto y la carátula figure que este asunto versa sobre la apelación de una sentencia.

CÚMPLASE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7166672f80328d1171de749d4bee14202bb8b37c9829ade57cc90041c822ee**

Documento generado en 27/04/2022 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal
No. 11001319902920190010501

En Bogotá D.C., a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.) del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de manera presencial, dentro del proceso verbal de simulación de Pedro Alejandro Rodríguez Barreto en contra de Andrés Macario Barreto, y Perpetua Socorro Alves con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín. Se dio a conocer la ausencia del magistrado Marco Antonio Álvarez por encontrarse de permiso, pero la posibilidad de realizar la audiencia como autoriza el Decreto 806 de 2020.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
José Joaquín Cristancho	Abogado Demandante.

Actuaciones:

Se otorgó un tiempo prudencial de 15 minutos para que compareciera la parte demandada y la testigo que fueron citados mediante auto de 8 de abril de 2022.

De la petición de aplazamiento de la audiencia que se presentó por parte del apoderado de los demandados, el 21 de abril de 2022, se le corrió traslado al abogado asistente quien solicitó que no se tuviera en cuenta ante la ausencia de prueba.

Auto del Magistrado Sustanciador:

Se resuelve la solicitud en esta audiencia teniendo en cuenta que, en la fecha en la que se presentó no era posible emitir un auto por escrito que quedara debidamente ejecutoriado. Se indicó que materia de excusas el art. 372 del C.G.P., num 3º, prevé que deben acompañarse de una prueba siquiera sumaria de la causa que justificaría la inasistencia de la parte o del apoderado, la que no se aportó. Además, se citó a uno de los demandados sin que se haya hecho presente, ni justificó su incomparecencia de manera que no es dable admitir la solicitud.

La decisión se notificó en estrados. Sin reparos.



Ante la ausencia del demandado Andrés Macario Barreto no se tomará su declaración. Así mismo, al no haberse presentado la señora Laura Camila Puentes se prescinde de su testimonio, de conformidad con el literal b, num. 3 del art. 373 del C.G.P., los que se habían decretado como prueba de oficio.

En el recaudo probatorio ordenado por el Tribunal fueron allegados los extractos del Banco Scotiabank y Davivienda de las cuentas del señor Pedro Elías Rodríguez, que se incorporaron al expediente por el auto que citó a esta audiencia y quedaron en conocimiento de las partes. Se le concedió el uso de la palabra al apoderado presente para que hiciera las manifestaciones que a bien tuviera sobre ellos e indicó que son claros pues no se evidencian grandes sumas de dinero, pues mantienen un promedio entre \$500 000 y \$1 000 000, por tanto, no se acreditó el valor de las supuestas sumas que fueron pagadas por el apartamento.

El magistrado advirtió que el recurso de apelación se ha adelantado bajo las reglas del Decreto 806 y por tanto la sustentación se hizo por escrito. En razón de las pruebas en segunda instancia se convocó a esta audiencia en la que los apoderados podrán ampliar el desarrollo de los reparos y la réplica al recurso concernientes a las que fueron obtenidas. Ante la ausencia del abogado opugnante se tendrá en cuenta solo la sustentación que realizó en forma escrita ante el tribunal por lo que se corrió traslado al apoderado demandado para la réplica sobre las pruebas recaudadas.

Concluida la intervención, se dispuso un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia a Sala procedió a dictar sentencia, acorde con las consideraciones contenidas en la grabación de esta vista pública, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, profirió el 17 de junio de 2021, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de la segunda instancia a los demandados antes la prosperidad del recurso formulado por los apelantes. El magistrado sustanciador fija las agencias en derecho, en la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.



TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d73173850f826f204817e4d9f2ec4087f31b8ad82dd3a878a8c0293d4f
d32c1e**

Documento generado en 27/04/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>